

332
28j.



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

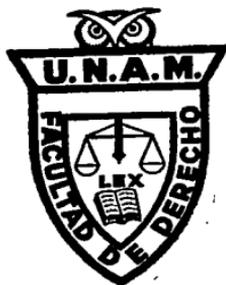
**EVOLUCION CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO**

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

Germán Arturo Gutiérrez Cortés



México, D. F.

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I. GEOGRAFIA E HISTORIA TABASQUEÑA.....	1
1. UBICACION GEOGRAFICA.....	1
A. Orografia.....	1
B. Hidrografia.....	2
C. Clima.....	4
D. División Municipal.....	4
E. Principales Localidades.....	5
F. Vías de Comunicación.....	5
2. UBICACION HISTORICA.....	7
A. Epoca Prehispánica.....	7
B. Etapa de descubrimiento y conquista de Ta - basco.....	11
C. La época indiana.....	12
D. Tabasco Independiente.....	15
E. La etapa de la revolución.....	20
F. Los gobiernos post-revolucionarios.....	26
CAPITULO II. EL TABASCO DE HOY.....	38
1. TABASCO AGROPECUARIO.....	38
A. El Agro Tabasqueño con sus Producciones....	39
B. La situación ganadera.....	47

C. La producción forestal.....	50
D. La producción pesquera.....	52
2. EL PETROLEO.....	53
3. LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.....	61
4. EL TURISMO.....	63
5. LA SALUD PUBLICA.....	70
6. LA EDUCACION.....	83
CAPITULO III. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.....	87
1. CONCEPTOS DE CONSTITUCION.....	87
2. ANTECEDENTES EN GRECIA Y ROMA; ARISTOTELES.....	92
3. EVOLUCION HISTORICA DEL CONSTITUCIONALISMO EN INGLATERRA.....	97
4. EL CONSTITUCIONALISMO NORTEAMERICANO.....	100
5. EL CONSTITUCIONALISTA FRANCES.....	102
6. LAS CONSTITUCIONES DE BAYONA Y CADIZ, COMO ANTE CEDENTES EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS:.....	104
La Constitución de Bayona.....	106
La Constitución de Cádiz.....	107
7. ESTRUCTURA ORGANICA Y DOGMATICA DE LAS CONSTITU CIONES DE LA NACION MEXICANA, CON SUS PRINCIPA- LES CARACTERISTICAS.....	110
CAPITULO IV. ANALISIS CONSTITUCIONAL COMPARADO....	126
1. ANALISIS COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824 Y LA CONSTITUCION ESTATAL DE 1825.....	126

2. ANALISIS DE LA CONSTITUCION ESTATAL VIGENTE DE 1919 CON LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.....	132
3. ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS CONSTITUCIONES DE 1825 Y 1919 DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TA - BASCO.....	136
I. CARACTERISTICAS GENERALES.....	136
II. ORGANIZACION TERRITORIAL Y SOBERANIA.....	139
III. DE LOS TABASQUEÑOS Y LOS CIUDADANOS TABAS - QUEÑOS.....	140
IV. ORGANIZACION GUBERNAMENTAL.....	147
V. DE LAS REFORMAS E INVOLABILIDAD DE LA CONS TITUCION.....	287
CONCLUSIONES.....	291
BIBLIOGRAFIA.....	296

INTRODUCCION

El presente estudio tiene como finalidad el realizar un análisis de la Evolución Constitucional del Estado de Tabasco, en el cual se pretende conocer, en primer término la situación global del territorio, así como su producción agropecuaria e industrial. Mi interés primordial como tabasqueño que soy, es tener una visión más amplia y clara de mi tierra natal, además de conocer cuales han sido las influencias que México, como nación independiente, ha tenido en su constitucionalismo, por eso comparo el contenido de las Constituciones locales con las federales, para ver si existen en ellas algunas diferencias, o bien si son, en casi todo, análogas.

Al principio de esta investigación, mi preocupación era conocer todas y cada una de las constituciones que Tabasco ha tenido, a través de su vida constitucional, que por cierto ha sido muy prolifera, pues la Entidad ha contado, hasta la actual con ocho Constituciones: la de 1824; 1831; 1850; 1857; 1883; 1890; 1913 y por último la que aún nos rige de 1919, pero desafortunadamente no es posible su estudio debido a que muchas de ellas, no existen físicamente en ninguno de los lugares que visité. Por eso agradezco a los señores Licenciados Nicolás Reynez Berezaluce y David Gustavo Gutiérrez Ruiz, así como a la Licenciada Zoila Vic-

II

toría León de Ramos, su ayuda para tratar de conseguir los documentos constitucionales, a pesar de que no fue posible localizarlos. Por eso mismo propongo a las autoridades del Gobierno Estatal que se aboquen a la tarea de hacer una recopilación de nuestras Constituciones, con el fin de poderlas tener a nuestro alcance para futuras investigaciones.

En consecuencia, al no contar con los textos necesarios para esta investigación, procedí a elaborar un estudio con base a las constituciones que logré tener a mi alcance. De esta manera, realicé mi estudio comparativo entre las Constituciones Locales de 1825 y 1919; y las Constituciones Federales de 1824 y 1917, y a la vez pretendo formular algunas críticas y sugerencias para ser tomadas en cuenta en futuras modificaciones al texto constitucional que rige a mi Entidad, a manera de aportación emanada de mi experiencia como estudiante de nuestra Facultad.

CAPITULO I

GEOGRAFIA. E HISTORIA TABASQUENA

1. UBICACION GEOGRAFICA

El Estado de Tabasco se encuentra localizado en el Sureste de la República Mexicana entre los $17^{\circ}15'$ y $18^{\circ}39'07''$ de latitud norte y los $90^{\circ}50'23''$ y $94^{\circ}07'49''$ de longitud oeste.

Limita hacia el norte con el Golfo de México y el Estado de Campeche, al este con la República de Guatemala, al sur con Chiapas y al suroeste y oeste con Veracruz.

Su extensión territorial es de $24,475.24 \text{ km}^2$. Su geografía consta casi en su totalidad exclusivamente de llanuras de aluviones debido al acarreo de las aguas de los ríos.

A. Orografía. El relieve del Estado de Tabasco no muestra una gran complejidad ya que sólo en la parte sur y sureste existen algunos cerros y el más alto no sobrepasa los 1000 m sobre el nivel del mar. El Madrigal se encuentra en el Municipio de Tacotalpa, existen otras elevaciones tales como el de la Campaña, El Murciélagos, Monte Quemado, etc. En el Municipio de Teapa se encuentra El Cocona; en -

Huimanguillo El Mono Pelado y El Tortugueo en Macuspana.

B. Hidrografía. El Estado de Tabasco abarca 191 km de litoral del Golfo de México y tiene una plataforma continental de 8 000 km² tierra adentro se encuentra cubierto en un 60% por ríos, lagunas y pantanos. Es el Estado con mayor escurrimiento acuoso durante todo el año.

La rica hidrografía del Estado está formada principalmente por los ríos Tonalá, Dos Bocas, Grijalva, Usumacinta, San Pedro y San Pablo, Chilapa, El Hormiguero y el complejo Mezcalapa-Río Grande.

El Río Tonalá nace en las faldas occidentales del cerro Mono Pelado y sirve de límite entre Tabasco y Veracruz. Sus afluentes principales son: El Río Zanapa-Coahuila, el Blasillo y el Chicozapote, que eran acaso antiguas derivaciones del Mezcalapa ahora convertidas en desagües pluviales y de zonas pantanosas. A su vez los afluentes del Mezcalapa se localizan en los departamentos guatemaltecos de Huehuetenango y San Marcos, luego más abajo se le unen los ríos San Gregorio y San Miguel.

El Río Dos Bocas nace en Guatemala y se une después al Río Grijalva que a su vez se forma por la afluencia de los ríos Oxolotan y Amatan frente al poblado de Tapijula; este río es llamado más adelante Río Tacotalpa o de la Sierra, y en la confluencia con los ríos Teapa, Puyacatengo, Ixtacomitan o Pichucalco y Mezcalapa toma ya su nombre de Grijalva.

El Río Grijalva pasa frente a la ciudad de Villa-

hermosa y después a 4 km abajo recibe aguas del Mezcalapa - por conducto de los Ríos Carrizal y de la Pigua, es 55 km - más adelante en el Municipio de Centla recibe al Río Chila- pa y así duplica su caudal y es aquí donde se inicia el es- tuario del Grijalva al cual vierte sus aguas una parte del Río Usumacinta, la segunda parte del Usumacinta, la de más grande caudal, afluye 13 km después en un lugar llamado - Tres Brazos.

Del Río Usumacinta podemos señalar que nace en - Guatemala en una depresión adonde van a dar las aguas de la región oriental de Chiapas y de los departamentos guatemal- tecos del Petén Alto Verapaz, Salmá, Santa Cruz, Totonicá - pan y Huehuetenango. Lo forman la confluencia de los ríos de la Pasión, Salinas y Lacantun, se le une después el Río San Pedro -procedente del Petén y Balancán-; luego el Cha camax que hace límite con Chiapas, en la Isla Gelva se le - desprenden los ríos Chico y San Antonio y una vez unidos se le reincorporan frente a Jonuta; desde Paso de Caballos has - ta la Boca de Amatitan marca el límite entre Campeche y Ta- basco; antes de pasar por Jonuta origina al Río Palizada - que desemboca en la Laguna de Términos y después de ese pun - to, el San Pedro y San Pablo; y finalmente el Usumacinta se divide en dos corrientes, la que lleva su nombre y la de - San Pedrito que al encontrarse de nuevo con el Grijalva ori - ginan el punto conocido como Tres Brazos.

Otro importante río en Tabasco es el Chilapa, que está formado por la confluencia de los ríos Tulija y Macus-

pana que a su vez es formado por el Poana, el Puxcatan y el Chinal; que baja de la Sierra Madre y luego toma el nombre de Río Tepetitlán, después de unírsele al Río Hormiguero de semboca al Grijalva.

C. Clima. Tabasco tiene durante casi todo el año un clima cálido y húmedo debido a su cercanía con el Trópico, con una temperatura media anual de 26°C* y una precipitación pluvial de 2000 mm en las zonas bajas y en las zonas altas como en el sur del municipio de Teapa llega a alcanzar los 4500 mm de precipitación, los ciclones tropicales que ocasionalmente afectan al Estado lo hacen de julio a diciembre; así como durante esta época se presentan los nortes que ocasionan grandes lluvias.

D. División Municipal. La división municipal del Estado de Tabasco que desde 1940 a la fecha no ha sufrido cambio alguno se integra de la siguiente forma: 17 municipios los cuales son: Balancan, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacan, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraiso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

De acuerdo con el X Censo de Población de Vivienda se obtuvieron las siguientes cifras: los cuatro municipios con mayor número de habitantes son: Cárdenas, Comal -

*Nota: Cabe mencionar que la temperatura puede variar en la zona de la montaña hasta los 12°C y con una temperatura máxima de 42°C en las zonas bajas. Las heladas aunque no frecuentes se han llegado a dar.

calco, Huimanguillo y Macuspana los cuales concentraron el 61% de la población total. La zona con mayor concentración poblacional es la capital Villahermosa con 281,579 habitantes.

E. Principales Localidades. En Tabasco la mayoría de los asentamientos humanos que conforman las principales ciudades están ubicados en las márgenes de los ríos Grijalva, Usumacinta y otros más ya mencionados, esto se debe fundamentalmente a lo difícil de su acceso en años anteriores y la falta de vías de comunicación terrestres.

Villahermosa, cuya población fue fundada por los españoles en 1557 con el nombre de San Juan Bautista de Tabasco, es una ciudad que hoy constituye una región denominada del Centro.

Le siguen en importancia Cárdenas Comalcalco y Huimanguillo, ciudades que se encuentran ubicadas junto con las ciudades de Cunduacan, Jalpa de Mendez, Paraíso y Nacajuca en la región de la Chontalpa.

En el sur, en el límite con el Estado de Chiapas en la región denominada de la Sierra se localizan Macuspana, Jalapa, Tacotalpa y Teapa. Y por último, pero no por eso menos importantes, se localiza la región de los ríos que está constituida por los municipios de Tenosique, Balancán, Emiliano Zapata, Jonuta y Centla cuya cabecera municipal es Frontera, en donde se ubica el puerto marítimo del Estado.

F. Vías de Comunicación. Desde la época prehis-

pánica la red de comunicaciones del Estado de Tabasco se empezó a desarrollar con rutas dirigidas hacia Tenochtitlan. Actualmente alcanza 5,090 km de caminos, desde brechas hasta pavimentadas, debido a sus características geográficas, como es la topografía plana y su comunicación directa con el mar, han facilitado el incremento de sus vías de comunicación tanto en lo referente a carreteras, vías férreas y aeropuertos, así como en la comunicación marítima y fluvial.

a Carreteras. El Estado cuenta con una buena red de carreteras cuya longitud es de 5,090 km, de los cuales 1,003 km corresponden a brechas, 419 km a terracerías, 1,832 km a caminos revestidos y 1,836 km a pavimentados.

Ferrocarriles. El ferrocarril jugó un papel muy importante en el desarrollo del Estado. Esta vía se construyó en 1952 uniendo así Tabasco con Veracruz y la Península de Yucatán, su extensión es de 306 km.

Aeropuertos. El Estado cuenta con un aeropuerto internacional localizado en Villahermosa. Aunque hasta la fecha no existan vuelos internacionales, éste comunica en vuelos comerciales hacia México, D. F., Mérida, Cancun, Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Oaxaca, Acapulco y Guadalajara. Existen otras aeropistas localizadas en Balancan, Cd. Pemex, Comalcalco, Emiliano Zapata, Jonuta, Macuspana, Teapa y Tenosique.

Puertos. En lo referente a este rublo cabe mencionar el puerto de Frontera cuya importancia en el pasado

era la entrada y salida de productos hacia el territorio tabasqueño o hacia otros puntos como Veracruz o Campeche, y - hoy día constituye un importante puerto que sirve a las operaciones portuarias de Pemex; cabe mencionarse el puerto de altura que se está construyendo en Dos Bocas, obra de infraestructura petrolera.

2. UBICACION HISTORICA

El marco histórico del Estado de Tabasco lo veremos desde los inicios o florecimiento de la cultura olmeca o cultura madre como la han llamado diversos historiadores hasta los gobiernos post-revolucionarios.

A. Epoca Prehispánica

a) Los Olmecas. Fue hasta el año de 1925, - cuando fue descubierto el centro ceremonial de La Venta por los arqueólogos Franz Blom y Oliveria Farge; hasta ese momento la historia prehispánica de Tabasco había desaparecido entre la selva y los pantanos. Era pues el inicio de la vida en Mesoamérica, un inicio en donde se pasó de una organización tribal al nacimiento de una ciudad-estado a la que el maestro Antonio Caso llamó la "Cultura Madre".

Estos hombres descendientes de migradores que había más de 25,000 años habían atravesado el Estrecho de - Behring, llegaron a estas tierras y se asientan 1,500 años antes de Cristo, y empiezan a sembrar utilizando la coa y -

por consiguiente lograr ser sedentarios, con el tiempo convirtiéndose de agricultores a arquitectos y creadores de un gran arte monumental.

Los olmecas, habitantes del norte de Tabasco y Sur de Veracruz que el arqueólogo Lablom bautizó con ese nombre eran distintos a los olmecas habitantes de Cholula y contemporáneos de los aztecas, pero eso no altera de ninguna manera la historia de que fue en Tabasco donde se gesta el nacimiento de la cultura más antigua de América y madre de las culturas mexicanas, cuya influencia alcanzó otros estados como Oaxaca, Guerrero, Chiapas, América Central, Sudamérica e inclusive los territorios de Ohio en Estados Unidos.

La Venta es una pequeña isla rodeada de aguas pantanosas y una exuberante vegetación selvática con una extensión de 5 km². En ella se encontraron los enormes monolitos magníficamente esculpidos en forma de cabezas, estelas y muchas piezas de jade.

En cuanto a la herencia dejada a nosotros los olmecas utilizaron el cero, y la cuenta larga que luego los mayas perfeccionan que era un sistema de anotación que indica fechas precisas a base de contar los días partiendo de una fecha remota en el pasado, éstas y otras aportaciones son la gran herencia olmeca.

b) Los Mayas. De la cultura maya podemos señalar que fue una de las civilizaciones más creativas tanto en su arquitectura, escultura u organización política. En

lo que toca al Estado de Tabasco, cabe mencionar que de aquí donde los mayas del período de formación toman una gran influencia de la cultura olmeca. En el período denominado clásico florece en el estado la provincia Usumacinta-Grijalva, esta región corresponde a la parte que es atravesada por los ríos Usumacinta y Grijalva. Además de sus numerosos afluentes como ya hemos observado, entre las ciudades que florecen durante esta etapa que abarca de los años del 300 d.C. al 900 d.C. están por señalar las más importantes Piedras Negras, Yaxchilan, Palenque, Tonina y Comalcalco -ruinas que hoy observamos y que fueron realizadas a base de estuco y concha nácar cocidos- así como Bonampak, Balancan y El Tortuguero.

El gran arqueólogo don Alberto Ruz nos describe - como fueron dichas expresiones artísticas.

"En esta provincia el arte maya alcanzó su máxima perfección; el mayor equilibrio entre tema y forma gracias a un mayor sentido humano, al dominio absoluto de la técnica, a un ritmo lleno de vida, gracia y elegancia, de trata de los bajo relieves de las estelas o dinteles de Yaxchilan o Piedras Negras, de los tableros esculpidos o de las figuras, máscaras o grifos modelados en estuco de Palenque o Comalcalco (...) aunque la cerámica encontrada en los sitios más intensamente explorados de esta provincia (Piedras Negras y Palenque) no es tan llamativa (...) sin embargo capaces de ejecutar piezas de gran valor artístico como miles de figurillas de las cuales se conocen principalmente las -

de Palenque y Jonuta...". (1)

El período post-clásico fue para la región del Usumacinta algo desastroso ya que cesaron todo tipo de actividades culturales. En cambio en materia de comercio, Tabasco con su producción de cacao -recordamos que esta era usada como moneda- era el paso obligado entre las culturas maya y azteca en su intercambio mercantil, el punto más impactante fue el de Xicalango que era controlado casi en su totalidad por los aztecas, este centro comercial recibía todos los productos tanto de la península como del valle del Usumacinta, así como de la parte norte de América Central. Los habitantes de Tabasco a la llegada de los Españoles

Fue don Juan de Grijalva el primer expedicionario que tuvo contacto con las tierras tabasqueñas y sus poblados, al llegar Grijalva a las costas tabasqueñas fue recibido con gran júbilo y entrevistándose con el cacique de los potonchanes o chocoh, "el Gran Señor de Chocohtán, a quien sus súbditos en su acatamiento le llamaban Ta-Bah-Coh (nuestro padre o tata, león fuerte y poderoso), de ahí viene que los españoles llamaron Tabasco a todo su pueblo y sus dominios". (2) Estos habitantes eran hombres dedicados a la agricultura y al comercio, amistosos y amables, dado que en una avanzada de chocohanes les preguntó cuáles eran sus intenciones, los españoles respondieron que venían en son de paz y amistad, así como que buscaban agua, víveres y oro. Esta fue la gente que se encontró Grijalva en Tabasco.

(1) Las notas aparecen al final de capítulo.

B. Etapa de descubrimiento y conquista de Tabasco

Después de una gran batalla librada por Cortés y sus expedicionarios el día 23 de marzo de 1519, fecha en donde los españoles ganan su primera población de importancia en la Nueva España, una vez derrotados los chochohtanes y tomadas su ciudad Chochohtitan, Cortés y sus hombres se asientan en ella y la toman en nombre del rey.

El día 25 de marzo se libra en Tabasco una de las batallas más cruentas entre los naturales y los expedicionarios en donde los indígenas muertos superaron los 800 y los heridos españoles 70; a dicha batalla se le conoce como la batalla de Centla, "una vez ganada la contienda y en fuga - sus contrarios, los españoles se juntaron, dirigiéndose a - unos árboles que ahí cerca estaban, desmontando los jinetes, y puestos todos de rodillas devotamente, dieron gracias a Dios y a la virgen María, alzando las manos al cielo y orando reverentes por su gran victoria". (3)

Sabiéndose el cacique Ta-Bah-Coh derrotado llega a Cortés el día 28 de marzo, para ultimar la paz, con aquel hombre poderoso mitad humano mitad bestia -como lo veían - al montarse en su corcel- ofreciéndole varios presentes entre ellos oro, mantas bellamente bordadas y 20 esclavas.

La Malinche. "La malintzint o malinche, como la llamaban los mejicanos, era natural de Painala en la provincia mejicana de Coatzacoalco que partía sus términos con Tabasco. Su padre fue un cacique de los principales; pero ha

biendo muerto, su madre se casó en segundas nupcias con otro noble tributario, de quien tuvo un hijo. Para que toda herencia recayese sobre éste, fue vendida o regalada la hija a unos mercaderes de Xicalango, procedentes de las cercanías de Tabasco; y se corrió la palabra de que había muerto, y para que el pueblo de Painala lo creyese, dio la casualidad que, el día que los Xicalango venían con ella, amaneció muerta la hija de una esclava de la casa, y la madre inicua hizo aparecer que aquella era la niña Malintzi". (4)

Una vez entre los xicalangos, la Malinche aprende el idioma de éstos el mejicano y después de una batalla los de Xicalango la regalan a los tabasqueños de donde aprende el maya que era el que en esas tierras se hablaba. Así pues la Malinche se prepara con el conocimiento de estos idiomas y que llega a ser la llave de entrada de Cortés con los otros pueblos mexicanos. Intérprete que fue como si los españoles tuvieran ganada la conquista desde ese momento crucial en la vida histórica del país.

C. La época indiana

-Fundación de la Villa de Santa María de la Victoria

Una vez vencidos los habitantes del poblado de Chocohtitan, Cortés ordena la construcción de dos grandes cruces, una que coloca en el centro del poblado en un teocalli y la otra donde se celebró la memorable batalla de Centzah.

El 30 de marzo, se celebra una misa oficiada por

Fray Bartolomé de Olmedo, y se coloca al pie del altar la imagen de la virgen María con advocación de la victoria. Es así como Cortés junto con sus oficiales, soldados y marineros, y estando presentes todos los principales del poblado de Chocohtitan, una vez oficiada la misa, se cambia de nombre al poblado, dándole el nuevo nombre de "Villa de Santa María de la Victoria".

Las irrupciones de piratas y filibusteros. Tabasco fue asediado durante varios siglos por piratas y filibusteros, que buscando el palo de tinte, así como del cacao, tenían a la población tabasqueña asediada. Es debido a esta situación que un grupo de españoles con un grupo de indígenas se retiran de la región que habitaban y fundan otra población a la cual llamaron San Juan Bautista de Tabasco. Cabe señalar que las invasiones de piratas y filibusteros no cesaron sino hasta 1717, cuando conjuntamente tropas tabasqueñas de Yucatán y Veracruz atacan el resguardo de piratas que con anterioridad habían establecido su refugio en la Isla de Tris hoy llamada Isla del Carmen, y es hasta esta fecha cuando cesan por completo los ataques de piratas y filibusteros.

Debido a la situación imperante durante los primeros siglos de la Colonia en Tabasco (derivada de los ataques corsarios y piratas) tuvo la necesidad de cambiar la capital del Estado más hacia el sur en una población llamada Tacotalpa y es allí donde se asientan los poderes del Estado (1677).

"Tacotalpa dejó de ser la capital de Tabasco el 12 de agosto de 1795, después de 119 años de haber sido la sede del gobierno de la provincia. Los empleados, archivos y enseres pertenecientes al gobierno bajaron por el río de la sierra al Grijalva. Villahermosa comenzó a funcionar por segunda vez como capital de Tabasco, el lunes 15 de agosto de 1795". (5)

El Presbítero José Eduardo de Cárdenas

En octubre 13 de 1765, nace en la Villa de Cunducan, una de las glorias estatales más importantes don José Eduardo de Cárdenas, hombre que fue electo diputado a las Cortes de Cadiz, y cuyo pensamiento se hizo sentir en España dando a conocer la situación en la cual se encontraba sumergida la provincia de Tabasco, el padre Cárdenas en sus memorias nos señala "...La provincia de Tabasco sumida hay obra de tres siglos en una inmerita oscuridad... no se acerca a U. M. con ánimo de quejarse por la indiferencia y abandono con que ha sido malamente tratada". Habla así el padre Cárdenas al referirse de lo prodigioso de su tierra. "La feracidad de su terreno, regado por bellos ríos y riachuelos, es tal y tan variada en preciosas producciones, que puede pregonarse con los países más fecundos...". Agrega: "Tabasco como dotado de una tan asombrosa fertilidad, pide de justicia que el gobierno ponga conato en que se promuevan cuantas producciones útiles pueda dar de sí su terreno... entonces se verán girar por todas partes sus caños de excelente calidad, su café tan bueno como el de mo-

ca, que es el más celebrado, su vainilla, sus azucares, su palo de tinte incomparable... su achiote que suple muy bien por el azafrán... su pimienta que es la mejor que se conoce... una especie de quiha llamada copalchi de singulares propiedades... su jabón vegetal... su finísimo almidón extraído de la yuca... y su aromático, suavísimo y delectoso tabaco, sembrado a hurtadillas por prohibido, y en cuyo lugar se abastecen las tercerías del pesimo de Yucatán...". (6)

Cuan pródiga es aquella tierra a la cual España nunca quiso atender ni en lo relativo a la educación, ni en lo relativo a la impartición de justicia, ni en lo eclesiástico, víctima de misioneros que más que serlos llegaban a estas tierras con el solo afán de obtener riquezas para ellos o sus familiares. Fue pues la voz del padre Cárdenas una voz alzada en forma de protesta por los casi tres siglos que Tabasco llevaba de sumisión a la Corona y que casi en nada benefició a esta región tan pródiga.

D. Tabasco Independiente

Llega Tabasco a la vida independiente, como aquel individuo casi ciego, casi paralítico, casi autómata en donde el ir y venir de las alabanzas al monarca español, o al virrey o a los jefes realistas transcurrían como algo que al "pueblo bajo indígena, seguía indiferente a estas procesiones, sin comprender en la mayoría de los casos el motivo de tales arrebatos, ignorantes, degradados por siglos de miserias y explotación". (7)

Tal fue el nacimiento del "paria" como señala el

historiador tabasqueño Diógenes López Reyes. Al Tabasco de aquellos años, "paria" que se levantaría y lucharía por ver la luz de la educación, la cultura y que llegaría a ser dueño de sus propios destinos.

Aquella memorable mañana del 8 de septiembre de 1821 fue la iniciación de Tabasco a la vida independiente, época que no fue del todo fácil pero que traería al fin una nueva forma de vida a todos aquellos habitantes del antiguo Chocohtitan.

Una vez jurada la independencia de Tabasco, 8 de septiembre de 1821 por el capitán Juan Nepamuceno Fernández Mantecon, que fue enviado por órdenes del entonces coronel Antonio López de Santa Anna, Tabasco queda incorporado al México independiente.

El primer ayuntamiento constitucional que tuvo Villahermosa se elige en noviembre de 1821, teniendo Tabasco como su primer gobernador al señor don Juan Nepamuceno Fernández Mantecon, quien fue substituido por don Manuel María Leyton en 1822.

Al poco tiempo se tiene conocimiento en Tabasco del nombramiento de Agustín de Iturbide como emperador; fue hasta el año de 1824 cuando Tabasco empieza a formar parte de la Federación. El 25 de febrero de 1825, es sancionado el decreto número 20 de la Cámara de Diputados del Congreso Constituyente de Tabasco que se refiere a la primera Constitución política del Estado. Consta de 11 capítulos y 224 -

artículos.

Hablar de la historia de Tabasco durante sus primeros años en la vida independiente de México, nos llevaría a escribir muchas páginas que aunque del todo interesante, no es intención de éste presentar más que aquellos puntos - en los cuales la historia se ha fraguado con mayor ímpetu. Por eso considero trasladarnos hasta 1846 cuando tropas norteamericanas invaden nuestra tierra y luego hablar de la gesta histórica de los tabasqueños ante la intervención francesa, sirvan pues estas líneas para explicar en forma breve lo acontecido durante esas etapas.

La invasión norteamericana. Durante la guerra de expansión de los Estados Unidos de Norteamérica en 1846, guerra por demás absurda, oprobiosa e injusta por virtud de la cual fuimos despojados de más de la mitad del territorio nacional, los norteamericanos atacan e invaden los territorios tabasqueños, a cargo del Comodore Mathew O. Perry.

Los tabasqueños amantes de su tierra se prestaron a defenderla hasta con su último aliento, pero por desgracia el enemigo se apoderó de ella y permaneció 35 días hasta que la abandonan no sin antes incendiarla y saquearla.

Una vez terminada la nefasta guerra de Estados Unidos contra México, se empieza a vivir una etapa de las más importantes que le ha tocado vivir a México: la época de la reforma. Epoca durante la cual México vive un gran cambio, y así pasa a una etapa liberal que más tarde nos daría como resultado el nacimiento del México moderno.

Dicha transición no fue del todo fácil para el gobierno liberal, ni mucho menos para el pueblo, ya que tuvo que soportar una intervención más, la francesa, con la intención de instaurar un imperio en la República Mexicana, - en cuya cabeza se encontraba el Archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo como aspirante a la corona del inexistente imperio mexicano con el apoyo del rey de Francia Napoleón III.

Los franceses en Tabasco se encontraron con un hueso duro de roer ya que tabasqueños de la talla de don Lino Merino, Manuel Sánchez Marmol, Andrés Sánchez Magallanes y Gregorio Méndez Magaña, se aprestaron a defender su Estado. Memorable es mencionar la batalla del Jahuactal, donde estos hombres patriotas tabasqueños derrotan a los imperialistas franceses.

"El 27 de febrero en Tabasco se hizo árbol por árbol, arma por arma, casa por casa, calle por calle, sucesivamente se irían liberando de la bota imperial San Juan Bautista, el resto del Estado y luego todo el sureste". (8)

Una vez terminado el conflicto con los imperialistas franceses, y lográndose el triunfo del Presidente Juárez, los liberales tratarían de aplicar la Constitución de 1857 con sus instituciones para lograr un verdadero equilibrio de los tres poderes. La participación del pueblo en la vida política a través de la institución del voto y sobre todo el establecimiento del uso de los derechos civiles. El gobierno liberal en esta época trata de establecer

una relación más cordial con aquellos conservadores derrotados para lograr en el país una estabilidad política que redundaría en una estabilidad económica, hecho que se dio y - algo importante una paz que perdurara.

En esas situaciones andaba ya el país, cuando en el tercer año del gobierno del Presidente Juárez, se convocó a elecciones y es reelecto Juárez para el período 1872-1876 el cual sería su segundo período, cuando el general - Porfirio Díaz, enarbolando la bandera de la no reelección - inicia una revuelta con su Plan de la Noria.

"Los tabasqueños se mantuvieron al margen de esta rebelión, lo cual no significa que el Estado se hubiera mantenido en paz". (9) Celebrándose por esa época elecciones en Tabasco en donde dos grupos contienden, el gobernador - Felipe J. Serra del partido de los radicales; don Victoriano V. Dueñas y don Simón Sartat Nova en el partido de los progresistas y que se oponían a la reelección del gobernador, de esta contienda electoral resulta ganador don Victoriano V. Dueñas.

Cuando llega a Tabasco la noticia de la muerte - del Presidente Juárez el 18 de julio de 1872, el pueblo - consternado acepta la sucesión del vicepresidente don Sebastián Lerdo de Tejada. Pero es cuando el Presidente Lerdo - de Tejada intenta reelegirse, que don Porfirio Díaz inicia un levantamiento de armas contra el gobierno y en Tabasco - tuvo adeptos que se le unen. Una vez que esta revuelta tiene éxito y Porfirio Díaz entra a México, se inicia la etapa

del porfirismo.

El Porfirismo. Durante esta época, no se puede - negar que la "paz porfiriana" llegó a Tabasco y consolidándose una etapa de más de 30 años durante la cual la hacienda pública y la mayoría de los ciudadanos sintieron una - tranquilidad derivada de dicha paz.

"Libres ya de convulsiones, los tabasqueños se - dieron a la tarea de reconstruir la capital de su Estado. Gran número de edificios maltrechos por las constantes luchas de años anteriores fueron demolidos para construir - otros, de tal suerte que la ciudad fue adquiriendo una fisonomía nueva. La entidad empezó a caminar por la senda del progreso: en 1879 se inauguró el Instituto Juárez; en 1881, el servicio telegráfico, que conectaba la ciudad de México con San Juan Bautista; en 1890 ...instalación del servicio público de alumbrado eléctrico... en 1894 ...el nuevo palacio de gobierno... en 1901 ...el primer banco...". (10)

Este fue el Tabasco que prosperó durante 33 años, pero esta prosperidad, fue basada en la explotación del campesino acasillado, sobreexplotado y marginado que vivía en las haciendas y ranchos del país.

E. La etapa de la revolución

Los primeros brotes insurreccionarios del pueblo descontento del gobierno de Porfirio Díaz, así como de la administración del gobernador en Tabasco don Abraham Bandalá, se dan el 13 de septiembre de 1905, cuando se realiza una manifestación de los liberales contra la publicación de

un libro escrito por don José Bulnes intitulado "El verdadero Juárez", que había visto la luz el mes de agosto anterior.

"El Dr. Mestre Ghigliazza, don Domingo Borrego... estaban por la libre expresión del pensamiento histórico, proclamando que 'Juárez fue un funcionario público y no un dios dogmático e intachable' que debía haber libertad para juzgarle". (12) El Dr. Mestre publica luego en su periódico que como él mismo señala "entonces, con fondos colectados en todas las clases sociales de Tabasco, encargué a la metrópoli nacional una imprenta y en unión de los abogados Lorenzo Casanova y Andrés Calcanéo Díaz, fundé el periódico titulado La Revista de Tabasco".

Fue precisamente en este periódico "La Revista de Tabasco" donde el Dr. Manuel Mestre publica íntegramente el Plan de Tuxtepec, lo cual constituía un intolerable insulto a don Porfirio, cuando éste atacaba al Presidente Juárez, a Lerdo y al reeleccionismo.

El 2 de abril de 1906, se organiza una manifestación del círculo porfirista y amigos del bandalismo, la cual es disuelta por el pueblo, y así la población permaneció amotinada por tres días consecutivos. El gobierno del general Bandala ordenó la aprehensión de muchos de los participantes, entre ellos al mismo Dr. Mestre, a don Domingo Borrego, al Lic. Andrés Calcanéo y a otros ciudadanos más, encarcelándolos bajo los cargos de "rebelión" y por "atentar contra la paz pública".

Para el período comprendido del 10. de enero de 1911 al 31 de diciembre de 1913, fue electo el coronel Policarpo Valenzuela y fue a él, a quien corresponde durante un tiempo combatir la "gesta revolucionaria" que se había iniciado por don Francisco I. Madero, con su Plan de San Luis el 20 de noviembre de 1910.

En Tabasco la revolución comienza el 20 de diciembre, levantándose en armas en San Felipe Río Nuevo el coronel don Ignacio Gutiérrez, quien ataca la ciudad de Cárdenas.

El 21 de abril de 1911 en la Villa de Aldama fueron derrotados unos rebeldes que eran capitaneados por el coronel don Ignacio Gutiérrez, por fuerzas federales y nacionales.

Una vez que son firmados los Tratados de Ciudad Juárez, con la consecuente salida del general Porfirio Díaz de la Presidencia de la República y con el Lic. Francisco León de la Barra como nuevo Presidente de la República en Tabasco se pide la renuncia del gobernador don Policarpo Valenzuela, la cual una vez aprobada y aceptada, se le entrega el poder al Dr. Mestre Ghigliazza, quien había sido jefe de la oposición revolucionaria en Tabasco desde 1905.

Dejemos que sea el propio Dr. Mestre quien nos señale como fue aquella etapa.

"La legislatura local me nombró Gobernador interino constitucional, y tomé posesión del cargo en la mañana del 9 de junio de 1911. Se creyó entonces que el tal nom -

bramiento había sido una maniobra política de algunos enemigos míos, para ver si imposibilitaban mi elección como Gobernador Constitucional. Consultados sobre el punto el caudillo Madero y el Secretario de Gobernación del presidente interino contestaron que renunciando yo al cargo podía trabajar por mi candidatura para Gobernador Constitucional propietario... tomé posesión del Gobierno Constitucional el 10. de septiembre de 1911, para un período que debía terminar el 31 de diciembre de 1914".

El Dr. Mestre nos señala "que debía terminar el 31 de diciembre de 1914" pero esto no fue así ya que el 9 de febrero de 1913 ocurrió aquel cobarde cuartelazo y que trajo como consecuencia el asesinato del Presidente don Francisco I. Madero, así como del ilustre tabasqueño y Vice presidente don José Ma. Pino Suárez. Aunque el Dr. Mestre no renuncia una vez enterado de los hechos, meses más tarde habría de hacerlo.

En abril 5 de 1914 se levanta en armas un grupo de tabasqueños en la zona de la Chontalpa, los cuales lo gran derrotar a los huertistas. En agosto en Teoloyucan, México se rinden las tropas del gobierno huertista a manos de las fuerzas carrancistas a las órdenes del general Alvaro Obregón.

Con el triunfo de los constitucionalistas y cuyo primer jefe del ejército era el Sr. Venustiano Carranza se inician los trabajos que llegarían a dar como fruto la primera constitución social del siglo XX. Tabasco manda dos -

diputados al Congreso y ellos son el Lic. José Carmen Sánchez Magallanes y don Felipe Ocampo.

El 27 de febrero de 1917 es proclamada solemnemente la nueva Constitución Política de la República.

Luis Felipe Domínguez, Gobernador militar del Estado de Tabasco, de acuerdo con los generales brigadieres y el coronel delegado del Presidente provisional de la República, que suscriben, teniendo en cuenta que la situación por la cual atraviesan los peones del campo es la de una verdadera esclavitud y, siendo de urgente necesidad remediar este mal en el estado y a fin de dar cumplimiento a las promesas que hiciera la revolución de la Chontalapa y de los Ríos, cuyos ideales son los mismos, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

- 1o. Quedan amortizadas las deudas de los peones del campo.
- 2o. Queda abolido el sistema de servidumbre.
- 3o. Todo sirviente endeudado que pise territorio tabasqueño, queda libre por solo este hecho.
- 4o. Ningún peón podrá ser obligado a prestar sus servicios personales por un jornal diario menor de setenta y cinco centavos con asistencia, o un peso sin ella.
- 5o. No se podrá adelantar a un peón más del importe de media mensualidad, quedando sujeto el propietario a lo prescrito en el artículo primero de este decreto por el adelantamiento.

to de numerario.

- 6o. Ningún peón de campo estará obligado a trabajar más de ocho horas diarias.
- 7o. Los hacendados que contravengan este Decreto fuera de los casos especificados con penas determinadas, sufrirán una multa de cien pesos o de una cantidad igual a la amortizada, en su caso.
- 8o. Toda persona que denuncie las infracciones anteriores tendrá un treinta por ciento sobre el importe de las mismas.
- 9o. Habrá inspectores para el mejor cumplimiento de estas imposiciones.
- 10o. Se nombrará una Comisión para reglamentos y demás anexos a este decreto, que se publicará oportunamente.
- 11o. Todo hacendado o propietario de bienes raíces que por eludir el cumplimiento de este decreto suspenda sus labores, será consignado al comité de Salud Pública, para que hecha la averiguación del caso, determine lo que corresponda conforme a la Ley particular y reglamentos que completarán este Decreto.
- 12o. Todo hacendado o propietario que azote a los peones o les imponga cualquier otro castigo corporal, sufrirá una pena de uno a seis meses de prisión incommutables.

13o. Este Decreto surtirá sus efectos desde la -
fecha de su promulgación.

Constitución y Reformas

San Juan Bautista de Tabasco, septiembre 19 de 1914.- El Go
bernador Militar, Luis F. Domínguez.- El General Brigadier,
Ramón Sosa T.- El General Brigadier, C. Greene.- El General
Brigadier, Pedro C. Colorado.- El Coronel Delegado, Pascual
Morales Molina.- El Secretario General Interino Aureliano -
Colorado.

Pero en Tabasco, las cosas no andaban del todo -
bien, ya que durante la lucha revolucionaria se habían for-
mado dos grupos de revolucionarios, los integrantes de la -
región de la Chontalpa y los de la región de los Ríos, és -
tos con su partido liberal constitucionalista o azul y los
otros, o sea los de la Chontalpa con el partido radical o -
rojo. De esta contienda resulta vencedor el partido radi -
cal a cuya cabeza se encontraba don Carlos Greene, quien -
una vez que ha ganado, va con el Sr. Carranza y éste lo re-
conoce como el legítimo gobernador; mientras tanto en Tabasco
existía una revuelta provocada por el partido azul, a -
quien don Tomás Garrido Canabal vence. Así pues con el re-
torno del Gobernador Greene el 31 de diciembre de 1919 da -
por terminado el período de la revolución en Tabasco.

F. Los gobiernos post-revolucionarios

La era garridista. Cuando el gobernador don
Carlos Greene tuvo que trasladarse a la ciudad de México,
deja en el gobierno interino (cinco meses) a Tomás Garrido

Canabal, joven abogado nacido el 20 de septiembre de 1890 - bajo una cuna de ricos terratenientes en la finca Punta Gorda en playas de Catazaja, en los límites de Chiapas y Tabasco, quien llegaría a ser una de las figuras más controvertidas de la historia de Tabasco.

Esos cinco meses de gobernador interino fueron suficientes para empezar a poner en práctica algunas de sus ideas, tales como la integración de las ligas campesinas y las agrupaciones obreras, entre otras cosas.

Mientras esto sucedía, el país se encontraba en medio de una gran agitación política y la lucha entre Carranza y Obregón se iba acrecentando cada día más. El 23 de abril de 1920, los obregonistas encabezados por el gobernador del Estado de Sonora, Adolfo de la Huerta, Plutarco Elías Calles y el propio Alvaro Obregón firmaron el Plan de Agua Prieta desconociendo al Presidente Carranza y nombrando jefe del movimiento a don Adolfo de la Huerta.

Las primeras adhesiones al movimiento obregonista salieron de Yucatán y Tabasco, de donde partió Garrido rumbo a Sonora a brindar su apoyo incondicional al general Alvaro Obregón.

Una vez que triunfa el Plan de Agua Prieta, don Tomás Garrido Canabal, queda al frente del gobierno provisional de Yucatán y empieza una campaña de proselitismo en favor de Obregón para la presidencia de la República para el período de 1920-1924. Así es que una vez que Obregón llega a la presidencia ve en Garrido un gran colaborador y

le apoya para convertirse en el futuro gobernador de Tabasco para el período de 1923-1926, período para el cual es electo.

Los primeros años de gobierno no fueron del todo fácil ya que tuvo serios problemas antes de haber transcurrido el primer año de su gobierno, ya que se vio forzado a abandonar el territorio porque partidarios de Adolfo de la Huerta, que pretendía la presidencia de la República le obligaron a salir, y fue hasta que tropas de Obregón sofocan la revuelta, cuando Garrido regresa a Tabasco en 1924.

Los años siguientes fueron dedicados a sentar las bases que regirían en lo político, lo educativo, su anticlericalismo y un programa económico fundado en la ganadería y la-agricultura.

Dentro de las leyes y decretos más importantes podemos señalar:

- Decreto por virtud del cual obliga a los propietarios de casas a instalar fosas sépticas y a cooperar en el mantenimiento de la salud pública dado el 18 de enero de 1923.
- Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, promulgada el 13 de diciembre de 1923, en donde se decreta el fraccionamiento de latifundios, o la expropiación en su caso.
- Decreto del 5 de enero de 1925, donde se establece la participación de utilidades que previenen de las fracciones VI y IX del artículo 123 Cons-

titucional.

-Decreto número 9, de 21 de febrero de 1925 que -
concedía a la mujer el derecho de voto.

Estos fueron algunos de los decretos y leyes expe
didos durante la administración de don Tomás, así como la -
creación de cajas de ahorro, la organización de sociedades
cooperativas. Además de todo esto crea en 1924 las ligas -
de resistencia y sus cuerpos selectos, los voluntarios de -
Tabasco que fueron los antecedentes de los camisas rojas -
(que eran unos jóvenes que con su uniforme rojinegro, cum -
plían con una función política y social, alfabetizaban adul
tos, llevaban ropa y alimentos a los más necesitados, así -
como combatían el alcoholismo y la desfanatización).

La educación en Tabasco tuvo una gran importan -
cia. La ley de Educación Pública, promulgada el 22 de di -
ciembre de 1926, implantaba la escuela racionalista de don
Francisco Ferrer Guardia, en ésta se descartaba el verbalis -
mo y los métodos puramente nemotécnicos, sustituyéndolos -
por el raciocinio y la acción investigadora. Entre sus pos
tulados estaba el de la solidaridad colectiva sobre los in -
tereses individuales y debería hacer del niño un factor de
riqueza social y un soldado de la justicia y de la liber -
tad.

La campaña antirreligiosa que a instancias de Ga -
rrido, lleva a cabo el gobernador Ausencio Cruz, en donde -
se pretendía desfanatizar al pueblo, no sólo trató de aca -
bar con la religión sino que se derrumbaron todos los tem -

plos, se quemaron imágenes de santos, libros religiosos, los sacerdotes fueron expulsados, etc.

Otra de las campañas que Garrido emprende, fue la antialcohólica, ya que como él mismo señalaba: "que para ser libres, es necesario destruir las raíces del virus religioso, ¿cómo es posible que una persona en su sano juicio pueda leer la historia sin llegar a la conclusión de que la religión y el alcohol han sido de las maldiciones más grandes de la humanidad". (13)

Tomás Garrido sale de Tabasco en 1934 para hacerse cargo de la Secretaría de Agricultura, pero al poco tiempo es relevado de su cargo por la supuesta vinculación con el ex-presidente Calles. Garrido se exilia en Costa Rica en donde pretende revivir un movimiento que ya carecía de fuerza política. Cuando Garrido sale hacia México a la Secretaría, llega con un grupo de camisas rojas pero ya había un grupo antigarridista encabezado por don Brito Feucher, quienes se enfrentan a los garridistas en Tabasco en donde mueren diez jóvenes -seis garridistas y cuatro britistas- y quedando heridos más de 30.

Una vez que ha sido relevado del cargo de la Secretaría de Agricultura, el Lic. Garrido deja sin apoyo al gobernador don Manuel Lastra Ortiz, quien tuvo que renunciar el 18 de julio para ser substituido por el general de división Aureo Lino Calles Pardo.

Terminado el período del general Aureo Lino Calles Pardo, ocupa la gubernatura don Víctor Fernández Mane-

ro y durante su gestión al mando del gobierno estatal inicia la construcción de la carretera Villahermosa-Teapa, así como se edificó el sanatorio "Juan Graham Casasus". En Tabasco se abre en esta época una oficina del Departamento Agrario.

Cuando termina la gestión a cargo del Sr. Fernández Manero, toma posesión del despacho Francisco Trujillo Gurría quien recibe la tesorería en completa bancarrota, sin un peso, pero aunque prevalecía esta situación, el gobernador se dio a la tarea de recorrer el Estado, en donde se dictaban algunas conferencias contra el paludismo, así como para el mejoramiento de la salud pública. Los platanares estatales fueron invadidos por una plaga de chamusco que acabó con todas las cosechas y dejó la economía desquiciada.

Don Noe de la Flor Casanova fue quien substituye a don Francisco Trujillo, y durante su gubernatura se edifican un sinnúmero de escuelas para niños campesinos, se intensifica la alfabetización y se da un impulso a la vida cultural, se crea la biblioteca "José Martí".

El Licenciado Francisco J. Santamaría continuó la fecunda labor realizada por don Noe de la Flor. Su labor literaria fue notable, haciendo reeditar obras de autores tabasqueños como Sánchez Marmol y Salomé Taracena, entre otros. Durante su mandato se integra el Estado de Tabasco en 1952 a través del ferrocarril con la ciudad de México; inaugura la carretera Villahermosa-Teapa. Termina su labor

en 1952.

Para el sexenio de 1953-1958 fue electo Manuel - Bartlett Bautista, el cual rehabilitó la producción platane ra, se incrementó la producción ganadera y se creó la infra estructura para la electrificación del Estado.

Una protesta estudiantil derivada por el alza al precio de los autobuses, alcanzó proporciones de revuelta, con el consiguiente saqueo de comercios, que provocó una si tuación que trajo como consecuencia la dimisión del señor - gobernador Bartlett Bautista.

Con la renuncia del gobernador en marzo de 1955, la legislatura local nombró al general Miguel Orrico de los Llanos, que con su habilidad política logró apaciguar los - ánimos de sus conciudadanos creando en el Estado una situa ción estable que le valió para poder realizar muchas obras de infraestructura. Se inaugura la carretera del Golfo que uné al Estado con toda la República, se construye un rastro municipal, se edifica el Museo de la Venta a iniciativa del poeta Carlos Pellicer, se reconstruye la Plaza de Armas y - se transforma el Instituto Juárez en la Universidad Juárez de Tabasco.

La obra realizada por el general Miguel Orrico de los Llanos, llegó a su término en 1959 cuando toma posesión del ejecutivo estatal el Lic. Carlos Alberto Madrazo Bece - rra, hombre cuya labor no puede ser expuesta en estas pocas líneas. Realiza obras tanto sociales como económicas, sin dejar de pasar por alto su labor de embellecimiento de la -

ciudad de Villahermosa. Entre las obras realizadas podemos mencionar que se crearon 16 hospitales, 35 centros de salud, 17 km de drenaje, se erradicó el paludismo en un 90%, se edificaron 536 escuelas, se construyó el Malecón de Villahermosa, allí mismo se construyó la Ciudad Deportiva, la Ciudad Universitaria, una granja para enfermos mentales, un asilo de ancianos; en fin un sinnúmero de obras que sería imposible mencionar todas y cada una de ellas.

Don Manuel Mora Martínez sucede al Lic. Madrazo en enero de 1965, hombre de muy buenas cualidades pero que desgraciadamente su labor siempre se vio opacada por la brillante labor del Lic. Madrazo, pero a pesar de eso se construye la Escuela de Medicina, la de Enfermería, la Biblioteca del Estado, entre sus principales obras.

Mario Trujillo García, abogado, fue el gobernador que emprende una campaña para la agilización de trámites burocráticos dentro de la administración pública, su gobierno se caracteriza por la creación de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Promoción Económica. El Plan Chontalpa que anteriormente era manejado por diversas secretarías de Estado, pasa a depender de un consejo técnico del cual el gobernador es su presidente. Durante su labor se construye el Centro de Readaptación Social, la Ciudad Industrial y el Anillo Periférico.

Le toca al Ingeniero Leandro Roviroza Wade, administrar y gobernar al Estado, durante la bonanza petrolera.

El presupuesto estatal pasa de 600 millones en 1976 a 13 mil millones en 1982. El Ingeniero Rovirosa se preocupa por la salubridad, la educación, el abastecimiento de agua potable, edifica el Hospital Regional Dr. Gustavo A. Rovirosa, edificios públicos tales como el Tribunal Superior de Justicia, el Museo Carlos Pellicer Cámara, el Teatro de la Ciudad Esperanza Iris. Es también durante su gestión que se crea el complejo urbanístico Tabasco 2000, proyecto que incluye comercios, habitaciones tanto de interés social, como medio, así como de un club campestre, el Parque de la Choca, un planetario único en su género, y el Palacio Municipal de la ciudad de Villahermosa.

"En el último lustro, el Estado trabajó intensamente por la democracia y el desarrollo social que, como los tabasqueños sabemos, se construyen de la base a la cúspide. En estos años emprendimos cambios en las estructuras internas que nos permitieron lograr lo que buscábamos: ampliar espacios para la participación popular favoreciendo a su vez el despliegue de la democracia, no de una manera formal sino como un modo de vida que, a partir de la organización política, ha permitido un mejoramiento concreto de los niveles de bienestar. El fortalecimiento municipal, la lucha contra la marginación y la labor de integración económica, territorial y cultural son los procesos que han contribuido a transformar la vida y las actitudes de la mayoría de los tabasqueños". (14) Palabras dichas por el gobernador Lic. Enrique González Pedrero y que resumen la labor

realizada a través de estos últimos cinco años de gobierno.

Durante la gestión del Lic. González Pedrero se realizaron obras tales como el Centro Administrativo de Gobierno, la Biblioteca Central Jose Ma. Pino Suárez, el Laboratorio de Salud Pública, de alcance regional, la Planta Potabilizadora de Villahermosa, la Casa del Arbol, se construyeron 24 puentes tubulares con apoyo de Pemex, se construyeron las aulas necesarias para mantener al 100% la demanda educativa primaria; otra de las labores realizadas por el Lic. González Pedrero fue la creación de los Centros Integradores los cuales consisten en rescatar a las 3000 y tantas pequeñas comunidades dispersas por todo el territorio estatal, como fuente generadora de una riqueza socialmente necesaria, en donde viven más de la mitad de los habitantes del Estado.

N O T A S

- (1) Ruz, Alberto. "El Arte Antiguo de México en el Espacio y en el Tiempo", en Cuarenta Siglos de Arte Mexicano; - Arte Prehispánico I; México, Editorial Herrero, 1981, - pp. 156-160.
- (2) López Reyes, Diógenes. "Historia de Tabasco", Consejo - Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, - 1980, p. 34.
- (3) Idem, p. 48.
- (4) Gil y Saenz, Manuel. "Compendio Histórico, Geográfico y Estadístico del Estado de Tabasco", México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1979, p. 95.
- (5) López Reyes, Diógenes. "Historia de Tabasco", Consejo - Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, - 1980, p. 96.
- (6) Memorias del Pbro. Dr. Don José Eduardo de Cárdenas, to madas del libro de López Reyes, Diógenes. "Historia de Tabasco", Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1980, pp. 101, 102, 117.
- (7) López Reyes, Diógenes. Op. cit., p. 143.
- (8) Campos, Julieta y González Pedrero, Enrique. "Tabasco: Las Voces de la Naturaleza". Monografía Estatal, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, Méxi - co, 1982, p. 115.
- (9) Idem, p. 116.

- (10) Idem, p. 118.
- (11) López Reyes, Diógenes. Op. cit., p. 483.
- (12) Mestre Ghliazza, Manuel. Gobernantes de Tabasco 1821-1914", Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1982, p. 10.
- (13) Kirshner, Alan M. "Tomás Garrido Canabal y el Movimiento de los Camisas Rojas", México Sep-Setentas No. 267, p. 21.
- (14) González Pedrero, Enrique. Quinto Informe de Gobierno. 1987, Publicaciones del Gobierno del Estado de Tabasco, México, p. 11.

CAPITULO II

EL TABASCO DE HOY

1. TABASCO AGROPECUARIO

El Estado de Tabasco es un Estado muy rico en recursos naturales bien sea de tipo energéticos (gas y petróleo) como agropecuarios. Sin embargo a raíz de la explotación petrolera fue desplazándose dicha producción y ello trajo consigo una disminución en las producciones de alimentos y de artículos necesarios, que el hombre de campo había cultivado por muchos años atrás. El Estado de Tabasco como hemos apuntado anteriormente está constituido principalmente por tierras de aluvión; se desconocen aquí las sequías, ya que está bañado principalmente por los ríos más caudalosos de la República, el Grijalva y el Usumacinta. La precipitación pluvial media es de 3,900 mm anualmente y los suelos son permeables y con niveles de pantano que no permiten el escurrimiento pluvial.

De los aproximadamente dos millones y medio de hectáreas que conforman mi Estado, sólo el 9% están dedicadas a la agricultura o sea 207,954 hectáreas. Los cultivos principales son los perennes ya que los suelos de Tabasco -

son propicios para este tipo, ya que requieren de muchos años de sembrado para recogerse por primera vez las cosechas. Del 9% que mencioné, el 48% de estas tierras son dedicadas precisamente a los cultivos perennes, el 41% se destina a cultivos básicos y sólo el 11% restante se destina a cultivos de otros tipos en los que podemos señalar los frutales.

A. El Agro Tabasqueño con sus Producciones

El cultivo del plátano fue la principal fuente motora de la economía tabasqueña durante 1890 que se empieza a cultivar en una forma extensiva hasta 1940 cuando comienza en Tabasco la diversificación de los cultivos.

Fue durante esos años que la economía tabasqueña prosperó en base a la venta y exportación de este producto.

Las principales compañías que acapararon dicho producto fueron norteamericanas, entre las que podemos mencionar a la Southern Banana Corporation y la Standart Fruit and Steamship. Dichas compañías trajeron al Estado, no podemos negarlo, una gran derrama económica y fue hasta que estalla la segunda guerra mundial y con la consecuente falta de transporte es lo que hace declinar la producción en la entidad, por falta de mercado así como otras razones, fue que estas compañías decidieron establecerse en América Central donde obtenían mejores beneficios económicos.

Actualmente la producción platanera en la entidad ocupa una superficie de 8,619 hectáreas y en el ciclo de producción de 1987 alcanzó 189,686 toneladas netas.

El cacao en sus diversas variedades es un producto originario de América y que cuenta con excelentes cualidades tanto alimenticias como medicinales. La historia del México precolombino y principalmente durante la época del Imperio Azteca nos señala que el cultivo del cacao, así como su siembra, la plantación y cosecha eran motivos de ceremonias religiosas. Fue el cacao la moneda de curso legal que los indígenas de aquellos tiempos utilizaban para el pago de ciertos tributos a los señores aztecas.

En Tabasco esta planta se cultiva desde tiempos inmemoriales. Hernán Cortés al desembarcar en las costas tabasqueñas saborea una sabrosa bebida preparada a base de este producto, y son precisamente los europeos los que introducen este nuevo producto a Europa y en donde posteriormente le agregan azúcar y luego leche constituyendo así uno de los bocadillos más apetecibles por casi todos los hombres de la tierra: el chocolate, herencia de América para el mundo.

El cacao en el Estado de Tabasco se cultiva en fincas ejidales y fincas pertenecientes a pequeños propietarios bajo condiciones muy estrictas, ya que este cultivo requiere de cuidados que dificultan su plantación en grandes superficies. El cacao crece a la sombra de árboles de sombra como son el cuijinicuil, el cocohite y el chipilcoite, entre otros. Así tenemos que en Tabasco debido a su ubicación geográfica, con características ecológicas típicamente tropicales se cosecha cacao durante todo el año.

La superficie cultivada de cacao en el Estado para el ciclo de 1986/87 fue de 42,000 hectáreas y se obtuvo una cosecha de 30'434,702 kilos de cacao y que constituye el 80.3% de la producción nacional que fue de 37'919,402 ki los.

El mercado nacional es abastecido por la Unión Na cional de Productores de Cacao que el año pasado aportó - 20'575,915 kilos de este producto y que fue de acuerdo a - las demandas de los industriales.

Con referencia al mercado exterior la misma Unión exportó 2'850,000 kilos de manteca de cacao; 1'100,000 ki los de cacao en polvo sin azúcar o lo que se conoce como co coa y 1'000,000 de kilos de cacao en grano, cuyos mercados fueron los Estados Unidos, Holanda y la República Federal - Alemana.

La propia Unión Nacional de Productores de Cacao, cuenta con una planta llamada Industrializadora de Cacao de Tabasco, S. A. de C. V., la cual es la más grandes y moderna del país y que tiene una capacidad de transformación de 15,000 toneladas de cacao en grano, para producir pasta de cacao, manteca de cacao, cacao en polvo y chocolates de mesa, de golosina e instantáneo, productos que son comerciali zados tanto en el mercado nacional como en el mercado inter nacional.

Esta empresa, al igual que la Planta de Oleaginosas del Sureste así como el Frigorífico y Empacadora de Tabasco, constituyen un pilar fundamental en la organización,

distribución y comercialización de los tres principales pro
ductos tabasqueños: el cacao, la copra y la carne; organi
zaciones de productores que deberían de ser tomadas en -
cuenta para la organización de dichos productos en otras en
tidades federativas.

Caña de Azúcar.- La caña de azúcar se empieza a
cultivar en el Estado a partir de mediados del siglo XIX en
una escala importante. Para finales del siglo se vendía -
azúcar cruda y otra parte de la producción se convertía en
aguardiente. En 1910 existían en la entidad 28 fincas cañe
ras dedicadas al cultivo y explotación de este producto.

En la actualidad existen en el Estado 5 ingenios
azucareros entre los que destacan el Benito Juárez en Cárde
nas y el Hermenegildo Galeana en Tenosique.

La producción de azúcar en el Estado alcanza la -
cifra de 1'717,486 toneladas en una superficie sembrada de
24,901 hectáreas para el ciclo de 1987.

El cultivo de la copra que es uno de los principa
les en la entidad, está en manos de pequeños propietarios y
de ejidatarios, los cuales representan el 60% de los produc
tores de este rublo. De acuerdo a datos proporcionados en
la Unión Regional de Productores de Copra con sede en la -
ciudad de Villahermosa, casi 3,000 hectáreas fueron afecta
das por obras de infraestructura petrolera las cuales traen
consigo daños a la industria estatal de la copra.

La Unión Regional de Productores de Copra, cuenta
con una fábrica procesadora del producto "Oleaginosas del -

Sureste" en donde se procesa la materia prima dando lugar a cuatro subproductos principalmente, como son la pasta de coco, el aceite crudo del cual se pueden sacar jabones, aceites, etc.; el aceite comestible que es vendido a granel y - la manteca vegetal que es usada en la industria chocolatera así como en las panaderías.

La producción de copra ocupa el tercer lugar a nivel nacional, superada solamente por Colima y Guerrero, Tabasco produjo así 26,079 toneladas en una superficie cose - chada de 28,055 hectáreas para el ciclo de 1987.

No quisiera dejar pasar la oportunidad en este - trabajo de hacer mención de la producción de pimienta "gor - da" o "pimienta tabasco", la cual constituye el 96% de la - producción nacional, con una superficie solamente de 600 - hectáreas produce 530 toneladas, las cuales son absorbidas en su mayoría por la comunidad internacional vía exporta - ción.

El Estado de Tabasco, es hoy por hoy un Estado de ficitario en materia de productos básicos, sin embargo, - se empieza a vislumbrar un nuevo enfoque de los tabasqueños para el cultivo de estas especies, así tenemos que, de - acuerdo a cifras proporcionadas por la Secretaría de Agri - cultura y Recursos Hidráulicos, las producciones de los ciclos de 1984, 1985, 1986 y 1987, nos reportan los siguien - tes datos:

Volumen de la Producción Agrícola (Toneladas)

		1984	1985	1986	1987
G A T R L I A R I C N M I O E O S N S	Maíz	59,408	98,771	94,506	97,292
	Frijol	2,600	2,475	3,030	3,265
	Arroz	16,610	25,222	32,691	28,590
	Sorgo	3,900	5,794	7,144	15,519
	Aguacate	1,625	1,627	1,584	1,736
	Chicozapote	400	1,040	1,685	1,664
	Limón	9,450	9,945	5,540	6,056
	Mamey	3,550	3,550	3,188	3,680
	Mango	6,000	8,700	15,147	11,945
F R U T A L E S	Naranja	12,568	22,552	35,228	40,956
	Piña	7,500	6,000	5,200	5,820
	Tamarindo	750	250	590	444
	Toronja	7,344	7,392	6,928	6,993
	Melón	-	358	152	346
	Sandía	-	18,590	17,419	13,828
	Jitomate	1,580	1,165	914	1,294
O T R O S	Chile verde	396	381	52	81
	Chile tabaque_ ro	-	808	1,125	560

	1984	1985	1986	1987	
P L A N T A C I O N E S	Caña de azúcar	884,228	1'250,745	1'544956	1'717,486
	Cacao	28,630	34,943	30339	30,434
	Coco	25,000	24,213	29909	26,079
	Café	-	1,899	1576	1,576
	Plátano	196,861	193,772	178275	189,686
	Pimienta	-	648	530	530
	Hule hevea	320	380	391	368

La superficie cosechada en 1987 en Tabasco fue:

Maíz	61,147	hectáreas
Frijol	4,939	"
Arroz	10,703	"
Sorgo	6,140	"
Sandía	3,453	"
Jitomate	151	"
Melón	59	"
Chile verde	134	"
Chile tabaquero	560	"
Naranja	6,826	"
Mango	1,381	"
Limón	784	"
Toronja	666	"
Aguacate	377	"
Mamey	368	"
Piña	291	"
Chicozapote	287	"

Tamarindo	74	hectáreas
Cacao	42,000	"
Coco	28,055	"
Plátano	8,619	"
Caña/azúcar	24,901	"
Café	2,346	"
Pimienta	1,000	"
Hule hevea	315	"

Es pues el panorama de la agricultura en el Estado de Tabasco aún muy incipiente. Considero que las extensiones dedicadas a la ganadería que constituyen casi el 61% deberían de ser aprovechadas para incrementar el potencial agrícola del suelo tabasqueño. Claro que aquí nos topamos con políticas agrarias las cuales no siempre han favorecido a la producción; ejemplo claro es el del rubro comprendido a las pequeñas propiedades ganaderas, en donde debido a la inseguridad de la tenencia de la tierra, los ganaderos pequeños propietarios, muchas veces dejan de sembrar parte de sus ranchos por el temor muchas veces justificado de que al cambiar su situación jurídica de ranchos ganaderos por pequeñas propiedades agrícolas, sean víctimas de despojos e invasiones por parte de ejidatarios muchos de ellos no auténticos productores, sino más bien activistas politiqueros que más que interesarles hacer producir el agro, lo toman como bandera para sus intereses personales.

B. La situación ganadera

Por lo que respecta a los antecedentes de la ganadería bovina en el Estado de Tabasco, hay que remontarnos hasta la época de la Colonia, en donde aunque fue muy precaria sentó las bases de lo que hoy día constituye uno de los pilares principales de la economía tabasqueña.

Introducida por los españoles a esas tierras, no trajo en un principio un beneficio real a la sociedad, ya que solamente eran utilizados: la carne, el cebo y la piel fueron en el siglo XIX los únicos productos exportables, no ocupando mucha mano de obra, situación que aún prevalece en ciertas áreas ganaderas, ya que el cuidado de los hatos ganaderos no requiere de mucha atención.

Durante la época que tocó gobernar Tabasco al Licenciado Tomás Garrido Canabal, este rubro tuvo gran impulso e iba adquiriendo cada vez mayor importancia y el ganado de Tabasco se empieza a cotizar como una de las mejores carnes de toda la República. Durante este gobierno de los años 30's se importan finos sementales de razas cebuinas, así como la raza Santa Gertrudis es introducida procedente de los Estados Unidos. Don Tomás Garrido seleccionó las mejores razas de ganado que deberían de producirse en el Estado tomando en cuenta las condiciones climáticas -recuérdese que Tabasco está considerado como trópico húmedo- de tal manera que habría que criar y fomentar razas resistentes a este tipo de clima. El Licenciado Garrido mostró un gran interés en la producción ganadera y en su época se lo-

gró controlar un brote de fiebre aftosa sin sacrificar los hatos ganaderos de la entidad.

En la actualidad la ganadería tabasqueña, cuenta con una existencia de aproximadamente dos y medio millones de cabezas, las cuales en su mayoría están constituídas por razas cebunas y suizas para así lograr un doble propósito: La producción de leche y la producción de carne.

Por lo que respecta a la producción de en el Estado, dejénme decirles que en Tabasco existe una Unión Ganadera Regional constituída por 17 asociaciones locales municipales, así como por otras asociaciones de estados vecinos como el sur de Veracruz y el norte de Chiapas. Esta Unión creada hace ya más de 50 años, es la primera en su tipo de organización productiva, a través de ella el gremio ganadero ha obtenido un sinnúmero de beneficios entre los que podemos mencionar la Sociedad Cooperativa de Consumo Ganaderos de Tabasco, en donde se expenden medicinas, implementos agrícolas y ganaderos para el uso del campo, todos ellos a precios muy por debajo del mercado local. Otro beneficio producto de esta gran organización ganadera lo constituye el Frigorífico y Empacadora de Tabasco, que en el año de 1987 maquiló 236,236 reses las cuales poco más del 30% del consumo del Distrito Federal proviene de allí. Con el Frigorífico los ganaderos han logrado la comercialización de sus productos y así obtienen un mayor beneficio económico evitando su intermediación a través de coyotes.

La derrama económica en el Estado fue de 115 mil

millones de pesos por lo que respecta a 1987 y se espera - que esta derrama alcance en 1988, la cifra de 200 mil millones de pesos, lo que constituye la primera empresa en producción estatal sólo superada por la industria petrolera.

Se está trabajando actualmente en la edificación de una planta industrializadora de leche "Untralacteos del Sureste" la cual vendrá a mejorar la situación imperante en el Estado con respecto a la venta y producción de leche. Se calcula procesar un promedio de 220 mil litros de leche diarios.

Es pues este el panorama por lo que respecta a la producción de bovinos en el Estado. La Unión Ganadera Regional es sin dudarla una gran empresa de ganaderos productores estatales. Hombres de campo y de trabajo que han luchado y lo siguen haciendo para convertir a Tabasco en un Estado cada vez más rico en recursos naturales y lo más importante, rico en hombres y mujeres que trabajan.

Ahora bien, por lo que respecta a la producción de otro tipo de carne, dejénme mencionarles algunas cifras:

En 1986 las existencias de ganado porcino eran en la entidad de 451,676 cabezas, 39,169 de ovinos y 66,041 cabezas de ganado caballar.

El sacrificio de ganado por especie reportó durante 1987 las cifras siguientes: bovinos 324,536; porcino - 224,227; ovino 11,062 y avícola 7'047,429 y con un valor de producción en miles de pesos: bovina 116'548,268; porcina 23'598,037; ovina 250,256; avícola 25'369,632.

Por lo que respecta a la producción apícola tenemos que se produjeron 340,270 kilos de miel así como 8,400 de cera, los cuales en derrama económica nos da 169'756,756 cifras en miles de pesos.

C. La producción forestal

Tabasco como hemos visto en la introducción de este trabajo, es un Estado rico en vegetación, vegetación exuberante compuesta en su mayoría por pantanos, esteros y selvas, de su producción forestal es el rubro del cual hablaré.

En los siglos pasados y principalmente durante la época de la Colonia la explotación del palo de tinte, árbol de cuya savia se extraía un colorante que era usado para el teñido de telas, éste fue el principio de una explotación irracional que llevó a la casi extinción total de los recursos forestales en el Estado. La tala de maderas preciosas se inicia a finales del siglo XIX y principios del XX, en donde existieron alrededor de 28 empresas dedicadas a la explotación de dichos recursos, especialmente del cedro y del caoba, maderas que se encontraban principalmente en las riberas del río Usumacinta, y en menor grado en la zona de la Chontalpa, es importante hacer mención que la explotación chiclera tuvo vital importancia durante los últimos dos siglos, hasta que el chicle sintético desplazó al natural.

Las extensiones de tierra para el uso ganadero también fueron fuente para la destrucción de las selvas del Estado de Tabasco, las cuales hoy en día sólo representan -

el 7% de la superficie total de la entidad. En la década - de los 60's la superficie selvática del Estado quedó merma - da en un 75%, sin que en esas fechas existieran programas - de reforestación o zonas de reserva.

Antes de mencionar cual fue la producción fores - tal del Estado en 1981, es importante hacer mención de algu - nas de las medidas que se han tomado para evitar esta des - trucción de todo un ecosistema en el Estado, durante la ges - tión del Licenciado Enrique González Pedrero se-inicia un - sistema de evaluación ambiental y se pone en marcha el sis - tema de áreas naturales que el Estado protegerá. Fue enco - mendada al Instituto Nacional de Recursos Bióticos la tarea de ubicar dichas áreas, las seleccionadas fueron: Las Sier - rras del Madrigal, de Tapijulapa y Poaná en Tacotalpa, las Grutas del Coconó en Teapa; Agua Blanca en Macuspana; la La - guna de Chascoc en Balancán y Emiliano Zapata; el Cañón del Río Usumacinta en Tenosique; la Laguna de Mecoacán, el Río González en Paraíso y Jalpa, así como los pantanos de Cen - tla; de todos estos centros son cuatro los que actualmente se encuentran en estudio por el Congreso estatal para decla - rar monumento natural el área de las Grutas de Coconá con - una extensión de 442 hectáreas, además se decretó la protec - ción de predios de 101 hectáreas en la Ranchería Dos Montes en el Municipio del Centro, en donde se dan tres ambientes característicos del Estado: selva, pastizales y laguna, en donde en breve se construirá el Centro de Interpretación de la Naturaleza; también son declaradas 15,113 hectáreas como

reserva que comprenden a Poaná, Madrigal y Tapijulapa, así como se declara a Agua Blanca en el Municipio de Macuspana parque estatal con una extensión de 2 mil 025 hectáreas.

Labor que merece nuestro reconocimiento es sin duda el proyecto mediante el cual se trata de decretar que la zona de los pantanos de Centla sean declarados como zona de reserva de la biosfera, ya que con una extensión de 290,937 hectáreas constituyen una de las áreas más importantes de Mesoamérica, en donde 250 especies del reino vegetal, 39 especies de peces, 50 de anfibios, 60 de mamíferos y 125 tipos de aves se integran en una vida armónica que no debería ser destruida por la mano del hombre. (1)

La producción obtenida en materia forestal en 1987 fue de 7,046 m³ en rollo, de los cuales 5,940 m³ correspondieron a maderas corrientes tropicales tales como: ceiba, casuarina, pich, sauce, tinto, cocoite y guayacan y 2,905 m³ a maderas finas como caoba, cedro, maculis, entre otros. (2)

Existen en el Estado de Tabasco tres viveros de reforestación con una producción de 1'244,932 árboles plantados en 1987, cubriendo una superficie de 1,963 hectáreas.

D. La producción pesquera

El litoral del territorio tabasqueño cuenta con una extensión de 190 km e integrado por su plataforma continental se estima en 60 kilómetros cuadrados y los sistemas lagunarios litorales en 29,800 hectáreas. Además el Estado cuenta con 570 mil hectáreas de zonas inundables, a

pesar de tal y tan grandes recursos acuíferos la producción estatal pesquera deja mucho que desear. Su producción en 1981 no pasó de 17 mil 664 toneladas, que comparadas con 1'002,925 toneladas de producción nacional sólo representa el 1.76%.

En el Estado se explotan 55 especies distintas de las que podemos mencionar por su importancia a las siguientes: ostión, mojarra, camarón, bandera, robalo, tiburón, sierra, cazón, bobo, peto, langostino, jurel y pejelagarto.

El volumen capturado en 1981 ascendió a 15 mil toneladas de las que el 44.9% correspondió al ostión, 16.7% a la mojarra, 8.6% al camarón, 8.09% a la bandera y el resto 21.8% al robalo, tiburón, sierra, cazón, tilapia, pejelagarto y otras especies distintas.

La pesca de agua dulce alcanzó 13,061 toneladas y en lo referente a la acuicultura la producción obtenida en 1982 no fue superior a las 500 toneladas.

2. EL PETROLEO

Oculto en las entrañas del suelo tabasqueño, el petróleo permaneció así durante años como una gran reserva de un potencial energético sin precedentes y de pronto todo creció sin medida, de donde había selva surgieron torres petroleras como en sustituciones de árboles y así llegó a Tabasco la bonanza petrolera que habría de durar casi tan po-

co como la administración de la riqueza petrolera.

La riqueza petrolera en Tabasco era bien conocida a mediados del siglo XIX; el Presbítero Don Manuel Gil y Saenz nos cuenta como fue que descubrió la mina petrolera en Macuspana. "Yo descubrí la mina de San Fernando, y con latas de petróleo en las fiestas iluminaba al pueblo de Macuspana. El Licenciado Serapio Carrillo y el Doctor Simón Sarlat Nova más después denunciaron ésta y me quedé sin ella. Hoy es de Pearson y Cia. Fui un tonto en no denunciarla a tiempo y me comieron el mandado; y tantos sacrificios que me costó, pues los indios no querían y me expuse. Solo me salvó el ser yo cura de ellos, y que me han apreciado y querido. Decían que me iba yo a volver un montón de sal, porque esa mina que descubría yo y daba al público, era el Chu-Jilba, brujo, duende o dios de la creencia de ellos... ¡que se yo de sus supersticiones! (3)

Más adelante en una carta que el mismo Gil y Saenz le escribe al Dr. Mestre Ghigliazza le proporciona más datos sobre su descubrimiento. Considero de curiosa importancia aquella carta la cual transcribo.

"San Carlos de Macuspana, Noviembre 17 de 1905.

Sr. Dr. Don Manuel Mestre Ghigliazza.

San Juan Bautista.

Mi predilecto ahijado:

Salud y pesetas. Te indico esto para que lo sepas: ¿has oído hablar de la mina de petróleo de San Fernando, a casi dos leguas de micas, que fué de Simón Sarlat, Ca

rrillo y socios, y hoy es de Pearson? Pues te contaré que yo por casualidad la descubrí y la di al público, hace cuarenta a cuarenta y cuatro años. Fué del modo siguiente:

Era yo Cura entonces de Macuspana, y fuí a celebrar a Tepetitlán (hay que pasar por San Carlos y San Fernando para ir a Tepetitlán), la fiesta y novenario de la Asunción. Estaba yo en el tercer día de la novena, cuando recibí carta de mis hermanas en Macuspana, que yo fuera ligero, porque mi mamá estaba gravemente enferma. Inmediatamente monté y salí a escape de Tepetitlán; y al pasar por el pueblo de San Fernando pedí un guía, para no dar la vuelta por San Carlos. Me lo dieron, pero el guía perdió el camino y fuimos a dar sin querer a la mina. Mi caballo se me dio atascó; yo me bajé y le dije al guía: "¿Qué es ésto?" El, asustado me dijo: -"¡Yo no sé, he perdido la trilla!". Pues regresemos a encontrarla. Interín, yo a pie y halando mi caballo, con mi machetillo venía haciendo picadas para no perder el rumbo y poder regresar. Inmediatamente cogí con la mano, y ví que era petróleo; por fin, salimos a camino, y a las tres de la tarde llegué a Macuspana y encontré a mi mamá muy aliviada.

Al otro día regresé para Tepetitlán a seguir la novena, y al pasar por San Fernando, pedí a las autoridades y principales que me llevasen a la mina, pero ellos se vieron muy asustados unos a otros, y me contestaron que no, porque ni ellos iban, ni hacían milpas por allá, pues que eso era cosa encantada, cosa de Dios, brujería, cosas del

Chugilbá o del amo del monte, y el que pisaba allá sus plantas quedaba petrificado. Entonces yo les dije: -"Como yo soy tata Padre, no importa; con una bendición mía todo está arreglado". Estos indios no sabían si era mina, sino que mantenían entre unos, pero no todos sino los más viejos, un tradicional y religioso secreto de esto; tanto, que ni en Macuspana sabían de la tal mina ni Rovirosas, ni Bacerras, ni Santa Annas, etc., etc.

Viendo yo que no querían enseñármela, les dije: -"Yo voy, y el que quiera que me acompañe, pues ayer hice picadas en los árboles y por allí me voy".

Arrendé mi caballo y seguí rumbo a la mina. Al encontrar mis picadas, volteo a ver, y a distancia venían como quince indios en mi seguimiento. Ya estaba yo en la mina cuando llegaron llenos de susto, miedo y espanto. Pero yo les dije: -"No hay cuidado, aquí estoy con ustedes y Dios con nosotros". Hice un medio y medio de una zanja de media vara de profundidad, y llené diez latas al rato, pues rebosaba. Mandé un cayuco a Don Juan Ruiz de ese comercio, con las diez latas, y él las mandó a Nueva York en el bergantín San Juan, de la casa; mas al mes y medio me contestó que en Nueva York pagaban muy bajo el petróleo ese, y que no tenía cuenta. Entonces le propuse que la denunciáramos él y yo: y me contestó que los clérigos no pueden denunciar minas; y yo le dije que eso era en España, pero que en México no. Y yo de tonto y zopenco no la denuncié, y me contenté con iluminar en las fiestas a Macuspana con tanto

petróleo. Las gentes decían: -"¿De dónde saca el Sr. Cura Gil tanto?" y contestaban: -"De su mina". Empero me hicieron Vicario, me fui para San Juan, y el Lic. Carrillo llegó a negocios a Macuspana: le contaron lo que yo había descubierto, y él y Simón la denunciaron. Hoy veo que Pearson & Son., la están viendo, a ver si sale el líquido. Veremos.

Dispensa a tu padrino, y mil afectos. All right.

Manuel Gil y Sáenz.

(Al margen). No interpretes que hago esta aclaración por sentido que no fuese mía, ni por lucro. Nada de -
ésto, sino por aclarar en la historia este punto.

Así es que la riqueza petrolera tabasqueña no era del todo desconocida. La explotación del petróleo en Tabasco se inicia en 1905 a cargo de la empresa norteamericana - Pearson and Son. Posteriormente fue la compañía El Aguila la que efectuó trabajos exploratorios muy importantes en el área de La Venta.

En el Plan Estatal de Desarrollo 1983-1988 editado por el Gobierno Constitucional del Estado de Tabasco se contempla la situación petrolera así "A principios de la dé
cada de los setenta el petróleo que yacía bajo el suelo tabasqueño comenzó a explotarse de manera intensiva. Repentinamente, Tabasco se transformó, junto con el vecino Estado de Chiapas, en la principal zona productora de hidrocarburos en la República Mexicana. Para 1979, ambos Estados pro
ducían el 73% de la producción diaria nacional: un millón

67 mil 468 barriles de crudo. Tabasco es depositario de un complejo integrado aproximadamente de 800 pozos perforados, casi todos ellos en los municipios de Comalcalco, Macuspa - na, Cunduacan y Huimanguillo.

Sin embargo, la importancia en la extracción de hidrocarburos no ha sido compensada por la capacidad de procesamiento del producto obtenido. Aunque en 1953 y 1963 se crearon las unidades petroquímicas de Ciudad Pemex y La Ven - ta, respectivamente, el petróleo crudo es enviado casi en su totalidad a refinadoras que se encuentran en otras entidades, lo que disminuye los beneficios económicos para el Estado.

Para lograr el alto crecimiento registrado en años recientes por la actividad petrolera fue necesaria la aplicación intensiva de alta tecnología que exigió la contratación de personal calificado no disponible en el Estado. La mano de obra local fue, así, prácticamente desplazada. Además, los salarios en la industria petrolera son muy elevados, en contraste con los de otras actividades. Aunque se han beneficiado el comercio y los servicios, los desequilibrios en el mercado interno perjudican a toda la población.

A consecuencia de la explotación petrolera, la ecología del Estado ha sido muy afectada; el deterioro del medio ambiente es notorio; muchos residuos tóxicos afectan a nuestros ríos y nuestras tierras, y la quema de gases reduce la calidad del aire. En términos de producción, los

descuidos ecológicos de la industria petrolera han causado serios problemas a la producción primaria en la cuenca del Río Grijalva, que, en términos sociales, han originado que la calidad de vida de muchos de sus habitantes se vea seriamente afectada.

Tabasco se encuentra ubicado en la zona sur comprendida para su producción por Pemex, a su vez cada zona se divide en distritos que a Tabasco corresponden el de Aguadulce, Comalcalco, Ciudad Pemex y Villahermosa y cada distrito comprende diversos campos, en 1981 sumaban 55 campos.

Como ya se mencionó, aunque Tabasco está consolidado como el segundo productor nacional de crudo, no existen más que dos refinerías y cuenta con 46 estaciones procesadoras del crudo. La creación de complejos petroquímicos en el Estado debería de ser una realidad y así poder alcanzar un pleno desarrollo económico.

Un problema grave derivado de la explotación petrolera lo constituye la gran migración que viene a Tabasco en busca de empleo en la industria petrolera. En 1976 existían en el Estado 38 compañías constructoras, para 1982 esta cifra creció y llegaba a establecerse más de 400 compañías que trabajaban para Pemex, que con su demanda de servicios disloca gran parte de la economía tabasqueña, el campesino decide abandonar sus parcelas para irse a trabajar a la industria del petróleo, con su virtual abandono de la tierra.

La gran afluencia migratoria a Tabasco que en

1975-1980 aumenta más del 100% suscita en el Estado una escasez de bienes y servicios provocada por esa afluencia sin control ni planeación y hacen de Tabasco un Estado casi desordenado en la planeación de la vida social.

No quiero señalar que todo lo que se refiere a petróleo es negativo. La población abierta aunque no obtiene mucho beneficio por la industria del petróleo directamente, si lo obtiene mediante obras y servicios que juntos, Pemex y el gobierno estatal realizan.

"En septiembre de 1987 se formalizaron unos acuerdos de coordinación entre Pemex, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del Estado, para poner en marcha varias obras de beneficio social en materia de puentes, agua potable, producción agrícola y educación".(4)

El desarrollo de la industria petrolera con el desarrollo del Estado de Tabasco, es un proyecto que ha venido dando sus frutos a través de la Comisión para el Desarrollo de las zonas petroleras de Tabasco.

La Codezpet ha sido el conducto por virtud del cual los tabasqueños han tenido un canal de comunicación para la atención de las demandas derivadas de daños provocados por la actividad petrolera. En 1987 señala el Quinto Informe del Licenciado González Pedrero: "Se resolvieron 900 casos en favor de la paz social en el campo. Se concluyó la construcción del Laboratorio Regional de Evaluación Ambiental... casi se han terminado la escollera y los espigones de Boca de Panteones, así como las obras que pro-

tegerán de los excesos de salinidad al sistema lagunar Car-men-Pajonal-Machona, para beneficio de la producción ostri-cola de la zona... ampliamos además, el alcance del progra-ma especial de puentes tubulares, para sumar a los 21 ya -
construidos, con materiales de recuperación de Pemex..."

Como se nota en estas breves líneas la Codezpet, es la integración de diversas dependencias que tratande "ha-cer efectiva la compatibilidad de las actividades petrole -
ras con el desarrollo de Tabasco".

La producción de crudo y gas en el Estado para -
1986 refleja las siguientes cifras:

262,049 miles de barriles y 2,717 millones de me-tros cúbicos.

Los pozos en explotación suman 17 y en desarrollo
86. (5)

3. LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

En el Estado de Tabasco, la base del desarrollo -
industrial lo constituyen las agroindustrias, las cuales en
su mayoría están dedicadas al procesamiento de productos -
agrícolas tales como el cacao, la copra, la caña de azúcar
y la ganadería. El resto de la industria de la transforma-ción es incipiente y muy poco evolucionada. La industria -
de la construcción cuenta con una planta productora de ce-
mento, así la empresa Apasco contribuye a solucionar las ne-

cesidades derivadas de su ramo.

Tabasco no puede considerarse como un Estado industrial. Aunque se cuenta con un sinnúmero de recursos, este Estado no entra aún en una etapa de desarrollo.

Con relación al inventario de las industrias en el Instituto Mexicano del Seguro Social el Estado cuenta con 1,392, las cuales dan trabajo a 13,210 empleados, lo que demuestra el número tan reducido de gente empleada por la industria estatal. La Cámara Nacional de la Industria de la Transformación nos señala que en Tabasco sólo hay 148 empresas, números por demás claros, los cuales vuelven a reiterarnos la poca influencia que la actividad industrial tiene en el Estado.

Del Quinto Informe de Gobierno de González Pedero tomamos lo que considero resume en general, las ideas y propuestas del gobierno hacia la industria tabasqueña.

"En el esfuerzo por rescatar nuestras potencialidades primarias propusimos, también dar pasos hacia adelante para enriquecer los productos que la tierra y el agua de Tabasco nos ha dado. Reconocimos que, más allá del petróleo, el nuestro no es un Estado con perspectivas industriales en el mediano plazo, pero tiene un potencial agroindustrial poco explotado que contribuiría, además, a moderar nuestros desequilibrios económicos. Por eso concebimos la creación de agroindustrias como complemento básico para el fortalecimiento de las actividades primarias y, también, como un espacio para la concertación social, donde pueda des-

plegarse con amplitud la iniciativa de los particulares... Nuestro interés por la transformación agroindustrial se inscribe sobre todo, en el propósito de redistribuir la riqueza por la generación de empleos y el aumento de la producción. Dos resultados de importancia son la industrializada de cítricos en Huimanguillo y la ultrapasteurizadora que emprendimos con la Unión Ganadera Regional.

4. EL TURISMO

...Agua de Tabasco vengo
 agua de Tabasco voy
 de agua hermosa es mi abolengo
 y es por eso que aquí estoy
 dichoso con lo que tengo...

Carlos Pellicer

Tabasco Estado de la República, que comienza el repunte turístico hasta apenas dos décadas, se constituye hoy por hoy la entrada principal del turismo al umbral maya. En Tabasco podemos encontrar un sinfín de atractivos turísticos y gastronómicos que son la delicia del buen conoedor, desde un recorrido por una tarde apacible sobre el malecón de Villahermosa con un bello atardecer florido en abril, hasta saborearse un buen "pejelagarto asao" con su agrio de chile amashito.

El Estado de Tabasco, ofrece al turista una infra estructura que poco a poco ha ido alcanzando cada vez mejores categorías. Así podemos encontrar hoteles de una categoría de cinco estrellas con buenos restaurantes, hasta modestos hoteles de dos estrellas.

¿Qué visitar en Tabasco? Para hacer más placente ra la estancia en el Estado, la Secretaría de Turismo ha planeado una serie de recorridos en los que usted puede conocer la gran mayoría de éste, a través de unos recorridos turísticos denominados minicircuitos turísticos, los cuales lo llevan a través de las cuatro zonas o regiones, en que Tabasco se haya dividido: La región de la Chontalpa, la re gión de la Sierra, la región del Centro y la región de los Ríos.

En la región de la Chontalpa podrá conocer las re giones indígenas de Nacajuca y Cunduacan, pueblos con tradiciones muy arraigadas dedicados al tejido de abanicos de palma, de allí podemos ir a la ciudad de Cárdenas, la cual está constituida como el corazón agroindustrial de la Chontalpa, de Cárdenas podemos ir a conocer el islote arqueológico de La Venta ubicado en el municipio de Huimanguillo; - además podemos conocer las bellas playas de Paraíso con sus balnearios turísticos más conocidos tales, como Nuevo Paraíso, Playa Azul, si usted gusta de la comida del mar, puede irse a deleitar al Bellote o Puerto Ceiba con una tradicional comida a base de frescos mariscos, a más de contemplar paisajes sumamente bellos, con sus grandes cocoteros miran-

do al mar. Un lugar que no se debe dejar de conocer es la zona arqueológica de Comalcalco -lugar de los comales- en donde encontrará la primera ciudad maya-chontal edificada a base de ladrillo cocido única en América, con sus bellos -mascarones a base de estuco.

De la región de la Chontalpa; pasemos a el mini -circuito turístico de la Sierra, en donde se sentirá usted en contacto directo con los últimos vestigios de la selva -tabasqueña amén de conocer un sinfín de ríos que al bajar -de la montaña, su ruido y olor deleitan a todo aquel que -los visita. En la Sierra podemos además conocer las Grutas del Coconá en el Municipio de Teapa, en donde se ha instalado un espectáculo de luz y sonido que le será inolvidable, cerca de Teapa hay que conocer también la zona turística -del "azufre" en donde envuelto en un ambiente de paisaje -alucinante disfrutará de sus aguas termales y sulfurosas ricas en propiedades minerales.

En el Municipio de Tacotalpa, remontándonos por -el Río Tapijulapa, llegaremos a la villa del mismo nombre, lugar apacible que invita al descanso y a la meditación, -más adelante ya por carretera nos topamos con la Villa de -Oxolotan, lugar donde se representa con la participación de toda la comunidad una obra fastuosa y de reconocimiento internacional "Bodas de Sangre" de García Lorca en versión -oxoloteca, producto ésta del teatro experimental campesino, aquí mismo se puede apreciar un convento dominico, cuando -éstos al pasar por aquí dejaron como testimonio; data del -

siglo XVII. Jalapa, Macuspana y Tacotalpa completan nuestro recorrido por la zona de la Sierra.

El minicircuito de los Ríos, está ubicado en el sureste del Estado y comprende los municipios de Tenosique, Balancán, Emiliano Zapata y Jonuta, región que se encuentra serpenteada por el río más caudaloso de la República, El Usumacinta con sus afluentes. En la ciudad de Tenosique se puede partir en lancha por este río hasta llegar a una zona conocida como "Boca del Cerro", donde se aprecia la espectacularidad de los cañones de un lado, y de otro lado el inmenso valle del Usumacinta; remontándonos más arriba llegaremos a un punto donde en época de seca parte el espectacular maratón del Río Usumacinta, llamado Los Rieles de San José, aquí el río no alcanza una anchura de 15 metros y donde es casi imposible escuchar la voz humana debido al ruido producido por el golpe del agua sobre las piedras; estos "rápidos" al igual que la espesura de la selva aún virgen son el hábitat natural de especies hoy en punto de extinción como el jaguar, los monos, el jabalí, el venado y un sinnúmero de aves multicolores que hacen de esta región casi un paraíso. En Tenosique podemos apreciar además de sus bellezas naturales unas fiestas únicas en el Estado con los "pochoes" que son las representaciones de los dioses mayas y la lucha con los tigres, así como el baile de los "blancos" que nos relatan las rebeliones de los esclavos negros contra sus amos en la zona del Petén. Ambas fiestas son en enero cuando da principio el carnaval. De esta ciu-

dad se pueden tomar pequeñas avionetas que lo conducen a - las zonas mayas de Bonampak y Yaxhilan, zonas dignas de conocerse.

En la localidad de Emiliano Zapata -antiguamente Monte Cristo- se pueden aprovechar los remansos tranquilos del Usumacinta para realizar actividades acuáticas como la pesca o bien si usted lo prefiere la natación. Entre las -localidad de Tenosique-y Emiliano Zapata sobre la margen de recha del río, se encuentra la ciudad de Balancan, lugar -donde los mayas dejaron muchos vestigios arqueológicos dignos de admirarse, como son la pirámide de San Pedro y un museo que reúne piezas de valor incalculable. Luego llegamos a la localidad de Jonuta, donde la marinería fluvial esta -tal tuvo su cuna. Aquí también se puede visitar un museo -con piezas mayas provenientes del "Cuyo" y no deje de delejarse con los quesos y mantequillas que en Jonuta se producen.

Quise dejar por último el circuito del Centro, ya que es en éste donde se encuentra la ciudad de Villahermo -sa, y sobre la cual hay mucho que platicarles.

Villahermosa es el asiento de los poderes estatales, aquí se encuentra el señor Gobernador, así como el Congreso local, además del Tribunal Superior de Justicia del -Estado. La capital es una ciudad moderna que ofrece al visitante un gran número de actividades y lugares para visitarla. El Parque Museo de La Venta, lugar donde se aprecian obras arqueológicas de la cultura olmeca son recreados

aquí, en un ambiente de selva tabasqueña con sus diversas - variedades de plantas, árboles y animales exóticos; otro lugar para conocer sería el Museo de Antropología "Carlos Pellicer" donde se exhiben piezas mayas, olmecas y de otras - culturas prehispánicas.

Recorrer en el centro de Villahermosa "La Zona - Luz" es sin duda trasladarse a un gran parque, donde las ca - lles fueron cerradas al tránsito vehicular, aquí se puede - hacer una caminata, en donde al conocer museos, casas de - cultura, salas de arte o cafés al aire libre, podrá el visi - tante sentirse un poco o quizá mucho más tabasqueño, con el disfrute de una naturaleza que en Tabasco es por demás her - mosa. No hay que dejar de visitar también el parque Tomás Garrido Canabal con su paseo por el malecón de la Laguna de las Ilusiones y subirse al mirador de este parque a contem - plar a esta ciudad, que lleva muy bien su nombre "Villaher - mosa".

Es aquí también, en la ciudad de Villahermosa, - donde cada año en abril, se celebra una de las ferias regio - nales más importantes de la República, la "Feria de Tabas - co", feria agropecuaria, ganadera e industrial donde se ex - hibite el gran potencial económico del Estado.

Hablando de ferias y fiestas de la entidad tene - mos:

Localidad	Evento	Fecha
Tenosique	Fiesta de San Sebastián	enero 20
	Inicio del carnaval	

Localidad	Evento	Fecha
Villahermosa	Feria Internacional del Caballo - se prolonga hasta marzo 7	febrero 27
Cd. Pemex	Expropiación Petrolera	marzo 18-19
Paraíso	Feria del Coco - hasta abril 4	marzo 31
Villahermosa	Pre-feria y Feria	abril 15 a mayo 10.
Jalapa	Feria Municipal	abril 23-25
Paraíso	Feria de San Marcos	abril 23 a 25
Cunduacan	Feria Municipal	abril 30 a mayo 5
Teapa	Feria Municipal	mayo 1-3
Tapijulapa	Pesca de la Sardina	mayo 9
Comalcalco	Fiesta de San Isidro	mayo 13-15
Macuspana	Feria Municipal	mayo 13-15
Tenosique y Villahermosa	Maratón Náutico del Usumacinta	mayo - varía de días
Centla	Día de la Marina	mayo 29-junio 1
Huimanguillo	Fiestas de San Antonio	junio 8-13
Cárdenas	Fiestas de San Antonio	junio 5-13
Jalapa	Fiestas de San Pedro	junio 29
Cupilco	Fiestas de la Asunción	agosto 13-15
Tacotalpa	Feria Municipal	agosto 13-16
Cunduacan	Fundación de Cunduacan	sept. 1-9

Localidad	Evento	Fecha
Tenosique	Feria Municipal	sept. 8-17
Huimanguillo	Fiestas Patrias	sept. 12-16
Cárdenas	Fiestas Patrias	sept. 15-16
E. Zapata	Feria Municipal	oct. 16-24
Frontera	Feria Municipal	dic. 3-12
Balancan	Feria Municipal	dic. 13-16
Tenosique	Paseo de la Rama	dic. 16-24

Así pues, Tabasco, Estado próspero y bullanguero, les invita a conocerlo y seguro estoy que después de haber bebido su tradicional "pozol" y haber bailado un "zapatea - do", deseos tendrán de volver a visitarlo una y otra vez - más.

La infraestructura turística con la que cuenta el Estado de Tabasco está compuesta por 2 hoteles de 5 estre - llas, 4 hoteles de 4 estrellas, 13 de 3 estrellas; 13 de 2 y 16 de clase económica, además de un establecimiento de - suites. Contamos además con 14 paradores turísticos disemi - nados en todo el Estado, donde el paseante podrá encontrar todas las comodidades posibles, además de un sinnúmero de - restaurantes, desde los elegantes hasta los tradicionales.

5. LA SALUD PUBLICA

Tomando como punto de partida el Programa Estatal de Salud 1985-1988, trataré de dar una visión genérica de -

la salud en el Estado de Tabasco, así como los principales aspectos ecológicos, demográficos, así como de mortalidad y morbilidad, sean pues estas breves líneas las que nos conduzcan al estudio del sector salud.

El estado de salud de la población es la conjugación no sólo de los servicios que se encaminan a proteger, promover y restaurar el bienestar físico y psicológico del individuo y de la colectividad, sino que también la conjugación de las condiciones económicas y sociales que determinan el acceso de la población a los satisfactores básicos - así como las características de los ecosistemas en los que se desarrollan.

"De ahí que si bien la salud es la primera manifestación concreta de bienestar, es también consecuencia de la calidad del medio ambiente y del nivel de satisfacción de las necesidades de la población en educación, alimentación, empleo, vivienda y disponibilidad de agua entubada y drenaje. Por eso el diagnóstico de salud de una población no puede restringirse estrictamente a los indicadores de morbi-mortalidad y de cobertura de los servicios institucionales, a riesgo de ofrecer un panorama limitado de la realidad". (6)

En el Estado de Tabasco, debido a las condiciones climatológicas del trópico húmedo hacen de la entidad un lugar propicio para la proliferación y expansión de las enfermedades infecciosas transmisibles y parasitarias. La insalubridad se acentúa particularmente en las zonas suburbanas

y en las comunidades rurales ante la mala alimentación, el bajo ingreso por habitante, el deterioro ecológico, la ausencia de prácticas generalizadas de higiene elemental, el hacinamiento, la promiscuidad, el bajo nivel educativo, la carencia de agua potable y drenaje. La prestación de servi cios médicos y asistenciales se dificulta principalmente en el medio rural debido al aislamiento de los centros asisten ciales así como a la falta de recursos para llevar el servi cio a todas las localidades dispersas. En el medio urbano este servicio es aún deficitario, ya que en muchas ocasio - nes los centros hospitalarios sirven como acopio de los Es - tados vecinos.

Aspectos Ecológicos.- El medio ambiente del Esta do se fue alterando y modificando, como consecuencia de las actividades económicas que en la entidad se realizan. En - una primera etapa fueron las actividades primarias las que causaron este deterioro deforestando áreas que eran selvati cas, o bien con el drenaje y relleno de zonas de inundación permanente; luego fue la actividad industrial, principalmen te la petrolera la que acarreó un mayor deterioro en la ca - lidad del terreno, de las aguas y del aire.

Las principales fuentes de contaminación de los - cuerpos de agua, lo constituyen los derrames o descargas ac cidentales en las instalaciones petroleras, las cuales in - crementan las concentraciones de hidrocarburo, grasas y - aceites, provocando la limitación del intercambio de oxígeno entre el aire y el agua y dificultando la respiración de

organismos acuáticos, los cuales al ingerir sustancias no degradables pasan a causar un deterioro en el ecosistema como organismos que constituyen una cadena alimenticia. Por otra parte cuando los hidrocarburos se infiltran en presas de decantación afectan los mantos acuíferos contaminando los pozos artesianos para agua que está destinada al consumo humano, las derramas directas de petróleo afectan las producciones acuícola y ostrícola.

Otra fuente de contaminación la constituyen los ingenios azucareros de la entidad, los cuales al no tratar sus aguas residuales que son vertidas al flujo acuífero degradan y matan la flora y fauna acuáticas.

Otra causa de contaminación son las descargas de las aguas residuales municipales, las cuales contienen desechos domésticos, excretas, arrastres de lluvias, así como residuos industriales urbanos. La gran mayoría de los municipios de la entidad, vierten sus residuos en los ríos lo que constituye un factor grave de desequilibrio ecológico.

La contaminación atmosférica en Tabasco, la constituye la quema de gas natural en los campos de explotación petrolera, así como la quema de crudo en las fosas de decantación en los pozos y baterías de separación, estas dos que constituyen la mayor parte de la contaminación del aire, otra forma la constituye la quema de la basura, así como los tiraderos de residuos sólidos, los cuales al ser depositados a cielo abierto son causa de terrible contaminación.

Aspectos Demográficos.- Entre 1900 y 1980 la po-

blación del Estado de Tabasco se incrementó 6.6 veces, pasando de 160 mil a un millón 062 mil habitantes, mientras que en el país el incremento fue de 4.8 veces. Hasta 1960 el ritmo de crecimiento de ambos fue muy similar, pero en 1960 y 1970 la dinámica de crecimiento de la población estatal fue del 4.6% anual, en tanto que la tasa nacional fue de 3.4%. Para la década de 1970 a 1980, en cambio, la población del país creció en un 3.3% anual, ligeramente superior a la tasa estatal 3.2%.

En 1986 la población de Tabasco se estima en 1 millón 280,532 habitantes.

Mortalidad.- Los índices de mortalidad en el Estado de Tabasco, han descendido considerablemente; durante el período de 1940-1980 se ha visto descender los niveles de mortalidad. En 1940 se registraban 14.5 muertes por cada mil habitantes, y en 1980 únicamente 6.8.

El Programa Estatal de Salud señala que es conveniente manifestar dos factores que determinan, en un momento dado, los niveles de mortalidad. En primer lugar, dos elementos son los que finalmente pueden causar la muerte: el riesgo de contraer enfermedades y la disponibilidad de servicios médicos para combatirlos. Ambos elementos están estrechamente vinculados con los factores del desarrollo económico y social, particularmente con los niveles de sanidad pública (disponibilidad de agua entubada que en 1983 el 44.9% contaba con este servicio y drenaje en las viviendas 87% en la misma época), con los niveles de calidad de ali-

mentación, vivienda, educación y, finalmente, con los ingresos. Así, en la medida en que se han elevado los niveles de bienestar en estos aspectos, la probabilidad de contraer enfermedades ha descendido, disminuyendo también la mortalidad.

Además de estos factores socioeconómicos, otros se vinculan con la disponibilidad de servicios médicos: mientras sea mayor el número de instituciones de salud, mayor puede ser su cobertura y mejor su distribución en el territorio permitiendo alcanzar niveles de mortalidad más bajos.

Las diez principales causas de mortalidad general en el Estado de Tabasco en 1987 proporcionadas por la Secretaría de Salud Pública, son:

NUM. DE ORD.	C A U S A S	DEF.	T A S A
1	Infec. Intestinal mal Def.	634	4.79
2	Bronconeumonía Organismo Causal no Especificado	369	2.79
3	Diabetes Mellitus	293	2.21
4	Accidente de Tráfico por colisión entre vehículo de motor y peatón	234	1.77
5	Cirrosis y otras Enf. Crónicas del Hígado	226	1.71
6	Insuficiencia Cardiaca	192	1.45
7	Ahogamiento y Sumersión Accidental	181	1.37

NUM. DE ORD.	C A U S A S	DEF.	T A S A
8	Enf. Cerebrovasculares Agudas pero mal Definida	141	1.06
9	Infarto Agudo al Miocardio	138	1.04
10	Tuberculosis Pulmonar	137	1.08
Todas las Causas		6580	49.70

Morbilidad.- Las condiciones ambientales del tró
pico húmedo y el deterioro ecológico; las deficiencias en -
los servicios de drenaje y agua potable; el hacinamiento y -
la promiscuidad; las dificultades para el mantenimiento y -
la conservación de algunas instalaciones; la insuficiencia
de recursos humanos y las deficiencias en el abasto de los
recursos materiales que requiere el sector; y sobre todo, -
las condiciones de dispersión poblacional, marginación y po
breza, principalmente en el medio rural, señala el Programa
Estatad de Salud, son los factores que favorecen la prolife
ración de padecimientos que configuran el panorama epidemi
ológico del Estado.

El cuadro de las enfermedades más persistentes de
Tabasco está constituido por los padecimientos agudos de -
las vías respiratorias y se han mantenido como la primera -
causa de morbilidad en los últimos años; y las enfermedades
gastrointestinales que constituyen la causa principal de -
mortalidad en el Estado. Le siguen en orden descendente, -

las enfermedades cardiovasculares, venéreas, crónico-degenerativas. En la zona del Usumacinta, el paludismo y el dengue (enfermedades que son transmitidas por algún tipo de mosquito) que se consideraban ya erradicadas, han reincidido y las tasas llegaron a ser alarmantes, en 1985 se reportaron 10,000 casos de paludismo, hoy día esta tasa ha bajado y en 1987 sólo se detectaron 3,496.

Otro grave problema lo constituye la desnutrición en el Estado, la cual está identificada como la causa principal o concomitante de un alto porcentaje de las defunciones en los niños de 1 a 4 años de edad, constituyéndose como la 6a. causa de mortalidad infantil en Tabasco.

Las principales causas de mortalidad infantil en orden descendente son:

1. Infección intestinal mal definida.
2. Bronconeumonía organismo causal no específico.
3. Síndrome de dificultad respiratoria.
4. Trastornos relacionados con la duración corta de la gestación.
5. Infecciones propias del período perinatal.
6. Desnutrición proteinocalórica grave.

De acuerdo con estudios realizados, el 5% de la población infantil preescolar padece desnutrición grave; el 21% desnutrición moderada; el 40% desnutrición leve y sólo el 34% no tiene deficiencias nutricionales. Relacionada con esta enfermedad, es también notable la incidencia de caries: 98% de la población mayor de 4 años registra algún -

tipo de caries.

A continuación se presenta un cuadro en donde se dan las principales causas de morbilidad general en el Estado de Tabasco.

SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PRINCIPALES CAUSAS DE MORBILIDAD GENERAL
TABASCO 1987

LUGAR	C.I.E. 9a. REV.	No. DE CASOS	T A S A
1 INFECCIONES RESPIRATORIAS AGUDAS	460-466	144284	10917.6
2 INFECCIONES INTESTINALES Y ENFERMEDADES DIARREICAS	007-009	77180	5840.0
3 AMIBIASIS	006	68335	5170.7
4 ASCARIASIS	127	52563	3977.3
5 ANGINA ESTREPTOCOCCICA	034.0	22178	1678.1
6 DERMATOFITOSIS	110	17975	1360.1
7 ACCIDENTES POR TODAS LAS CAUSAS	E800-E949	15494	1172.3
8 SARNA	133	14037	1062.1
9 SALMONELOSIS (OTRAS)	003	8163	617.6
10 HIPERTENSION ARTERIAL	401	6779	512.9
11 TRICOMONIASIS UROGENITAL	131.0	4506	340.9
12 CANDIDIASIS UROGENITAL	112	3871	292.9
13 PALUDISMO	084	3496	264.5
14 DIABETES	250	3469	262.4
15 VARICELA	052	3094	234.1
16 NEUMONIAS Y BRONCONEUMONIAS	480-486	3078	232.9
17 ENTEROBIASIS	127.4	2562	193.8
18 TRICURIASIS	127.3	2335	176.6
19 INFLUENZA VIRAL	487	1291	97.6
20 DISENTERIA BACILAR	004	1232	93.2
21 CONJUNTIVITIS	007	1162	87.9
22 PAROTIDITIS	072	853	64.5

FUENTE: FORMA SS-EPI-1-85

DEPARTAMENTO DE EPIDEMIOLOGIA

TASA POR 100,000 HABITANTES

Sida.- El síndrome de inmunodeficiencia adquirida, ha alcanzado hasta el 31 de marzo la cifra de 85,273 ca sos a nivel mundial y 62,536 en América de acuerdo a cifras proporcionadas a la Organización Mundial de la Salud.

México es el 80. y 40. lugar, en cuanto a casos a nivel mundial y del continente respectivamente.

El número de casos acumulados al 10. de abril asciende a 1,302, sólo durante el mes de marzo de 1988 se notificaron 69 nuevos casos, de los cuales la mayoría inició su padecimiento en 1987 en la República Mexicana.

Para el estudio del sida la República Mexicana, se ha dividido en cuatro regiones, así como la tasa de un millón de habitantes. En el Distrito Federal se presenta la tasa más elevada con 47.2 casos por millón de habitantes y se acumula el 37.2% de los casos; le sigue la región norte que incluye los Estados de Baja California Sur, Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, con una tasa de 19.5 casos por millón y el 19.3% de los casos; la región centro occidente que incluye los Estados de Jalisco, Michoacán, Guerrero, San Luis Potosí, Sinaloa, Aguascalientes, Colima, Durango, Nayarit y Zacatecas con una tasa de 147 casos por millón de habitantes y el 22.4% de los casos; la región sur que incluye Yucatán, Campeche, Quintana Roo, Chiapas, Oaxaca y Tabasco con una tasa de 9.3 casos por millón de habitantes y el 6.2% de los casos y la región centro oriente que incluye México, Veracruz, Morelos, Puebla, Guanajuato, Hidalgo, Tlaxcala y Querétaro

con 5.9 casos por millón de habitantes y el 13.3% de los ca sos.

Me permito señalar estas cifras porque en Tabasco, aunque la situación del sida no es alarmante, deberían ser tomadas medidas para concientizar a la población del gran riesgo que esta enfermedad puede tener y con las consecuencias de todos nosotros conocidas.

En Tabasco se han detectado hasta junio de este año, 8 casos del síndrome de inmunodeficiencia adquirida y 5 seropositivos, los cuales representan un factor de riesgo real, así pues, sólo pretendo señalar la magnitud que este problema puede llegar a tener. Ciertamente es que el sida en Tabasco no representa en cifras mucho, considerando el número de defunciones por enfermedades gastrointestinales en la entidad que en 1987 sumaron 634 defunciones, pero si es necesario, vuelvo a insistir, que se lleven a cabo programas concientizando a toda la población especialmente en escuelas tanto primarias, medias o de instrucción superior, así como a toda la población abierta de la entidad.

Inventario de los Recursos del Sector.- Los servicios de salud, se clasifican en atención médica, salud pú blica y asistencia social.

El área de atención médica entendida aquí como el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo a fin de proteger, promover y restaurar su salud, involucrando acciones preventivas, curativas y de rehabilitación.

En relación a los prestadores y usuarios, éstos -

se clasifican en servicios a derechohabientes, servicios a población abierta y servicios de salud privados.

La salud pública atiende problemas que rebasan el nivel individual y que requieren acciones organizadas de carácter colectivo para promover, proteger, fomentar y establecer la salud en la comunidad, elevar el nivel de bienestar y prolongar la vida humana.

Por asistencia social se entiende el conjunto de acciones encaminadas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de las personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

En la actualidad el Estado cuenta con 1,241 camas censables, de las cuales 752 corresponden al sector salud, población abierta y 489 a población derechohabiente.

La Secretaría de Salud Pública en el Estado proporciona los siguientes datos:

Existen 190 Centros de Salud Rural dispersos; 20 unidades auxiliares de salud; 12 Centros de Salud urbanos con hospital; 29 Centros de Salud Rurales concentrados; 8 hospitales generales; 3 Centros de Salud urbanos sin hospital; 27 casas de salud; 2 hospitales de especialidades; 8 módulos periféricos en la ciudad de Villahermosa; 65 unidades móviles; un centro de educación para la salud escolar; un banco de sangre; un centro oncológico y un laboratorio -

de salud pública. Además se cuenta con 2 clínicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, una clínica hospital del ISSSTE, un centro médico del ISSET, 2 hospitales de Pemex y una clínica hospital de La Sedena.

Las cifras siguientes son relativas al personal médico que labora en las clínicas y hospitales de la Secretaría de Salud en Tabasco.

- Médicos Generales 294
- Pasantes de Medicina 290
- Pediatras 13
- Ginecólogos 15
- Cirujanos 19
- Internistas 81
- Odontólogos Titulados 85
- Odontólogos Pasantes 48
- Enfermeras Titulados 228
- Enfermeras Auxiliares 1,122
- Pasantes de Enfermería 83
- Estadígrafos 25
- Anestésistas 16
- Radiólogos 29
- Nutriólogos 6

NOTA. Los datos que en materia de salud se publican, fueron tomados en algunos casos del Programa Estatal de Salud 1985-1988. Publicaciones del Gobierno Constitucional de Tabasco. 1985. Los datos complementarios fueron proporcionados por la Secretaría de Sa -

lud del Estado de Tabasco. Junio de 1988.

6. LA EDUCACION

"Una de las prioridades de mayor jerarquía es transformar y fortalecer el sistema educativo mexicano... Una sociedad con sus mínimos educativos satisfechos es más digna y a la vez más plural... El sistema educativo es el medio idóneo para avanzar en la moderniad; es también uno de los mejores conductos para crear las condiciones de igualdad que demanda nuestro tiempo, y lograr que se preserven las libertades y la identidad nacional...". (7)

El sistema educativo.- El Estado de Tabasco, cuenta con una infraestructura de 3,615 escuelas de las cuales, para el ciclo 1987-1988, 1,177 son de nivel preescolar, 1,821 escuelas primarias; 90 corresponden a la capacitación para el trabajo a nivel técnico secundaria; 360 comprenden secundarias; 69 terminal medio técnico; 81 de nivel medio superior y 17 a las escuelas superiores incluyendo a las escuelas normales.

La matrícula de alumnos está integrada de la forma siguiente:

67,224 en preescolar
 311,280 en nivel de primaria
 5,710 en capacitación técnica al trabajo
 78,114 lo constituyen alumnos de secundaria

10,623 compuesto por alumnos de terminal medio
técnico

25,755 del medio superior

15,737 lo comprende alumnos de escuelas superiores

Ahora bien, los índices de absorción a la demanda nos señalan las siguientes cifras, que como veremos, sobre todo a nivel superior es deficitario.

Preescolar	89%
Primaria	100%
Secundaria	94%
Medio Superior	99%
Superior	69%

La Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, tiene una capacidad para 10,755 alumnos, comprendidos en los 3 campus universitarios en 3 municipios de Tabasco, Cunduacan, Teapa y el Centro.

Los índices de deserción muestran, sobre todo en las áreas de capacitación para el trabajo, medio técnico y medio superior, altos índices, los cuales pueden ser causados por necesidades de trabajar a temprana edad, para la manutención del hogar o la familia. Así vemos que:

En preescolar el índice es de 6%; en primaria de 4%; en nivel secundaria 6%; en capacitación para el trabajo 14%; medio técnico 17%; medio superior 15% y a nivel superior sólo marca el 0.9%.

El índice de analfabetismo muestra un 3.14% de

acuerdo a cifras proporcionadas por Educación para Adultos de la Secretaría de Educación Pública Delegación Tabasco.

La matrícula de maestros está compuesta:

En nivel preescolar por 2,225

En nivel primaria por 8.750

En secundaria por 3,909

En capacitación técnica al trabajo 444

En terminal medio técnica 1,039

En nivel medio superior 1,482

Y nivel superior incluyendo a las normales 992

N O T A S

1. GONZALEZ, Pedrero, Enrique. Quinto informe de Gobierno. Publicaciones del Gobierno del Estado de Tabasco, 1987. p. 46-47 y 48.
2. TABASCO, Cálida planicie, húmeda riqueza. Monografía Estatal, Secretaría de Educación Pública. México -- 1982. p. 212-213.
3. GIL y Sáenz, Manuel. "Compendio Histórico, Geográfico y Estadístico del Estado de Tabasco". Consejo Editorial del Gobierno del estado de Tabasco. México -- 1979. p. IX-X.

PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 1983-1984. Gobierno Constitucional del Estado de Tabasco. Publicaciones del Gobierno del Estado de Tabasco. México. 1983.
4. GONZALEZ Pedrero, Enrique. op. cit.
5. IBIDEM.
6. PROGRAMA ESTATAL DE SALUD 1985-1988. Gobierno Constitucional del Estado de Tabasco. Publicaciones del Gobierno del Estado de Tabasco. México. 1985.
7. SALINAS De Gortari, Carlos. Transformación educativa para la modernización de México. Discursos de campaña - Reunión del IEPES. Tepic, Nay. 8 de diciembre de - 1987.

CAPITULO III

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

1. CONCEPTOS DE CONSTITUCION

Fernando Lassalle, nos expone lo que para él significa una Constitución, él empieza su análisis al señalarnos que la Constitución es la Ley fundamental de un país, - pero esta Ley fundamental debe estar basada dándonos como - ejemplo un supuesto incendio que destruyera todos los archivos del Estado, las bibliotecas y depósitos en donde se - guardan las colecciones legislativas impresas, así como la tipografía donde se imprimen las leyes y simultáneamente - existieran otros incendios en otras ciudades y que acabaran con todos los documentos, de tal modo que no quedara en todo Prusia ni una sola Ley, ni un solo texto legislativo - acreditado en forma auténtica y él pregunta ¿qué creen ustedes, señores, que en este caso el legislador, limpio el solar, podría ponerse a trabajar a su antojo hacer las leyes que mejor le pareciesen, a su libre albedrío? (1) Lasalle nos explica lo que son los factores reales de poder y señala a la monarquía, con el apoyo del ejército y sus cañones los cuales defenderían al rey y a sus instituciones, luego

habla de la aristocracia que con su influencia podría pedir apoyo al rey y sacar los cañones a la calle.

Otro factor real de poder es la gran burguesía - que con el control de las fábricas bien podrían poner en de sestabilidad el orden nacional cerrando sus fábricas, los - banqueros también ya que son éstos los que le proporcionan recursos frescos al Estado, y por último la pequeña burguesía y la clase obrera que pasaría si se tratara de despojar a la clase obrera de su libertad personal y se tendiera a - declarar personalmente al obrero o al hombre humilde, escla vo, vasallo o siervo de la gleba...? Esto no prosperaría - ya que los obreros se echarían a la calle y la pequeña bur- guesía se solidarizaría con ellos haciendo de esto un blo - que invencible que en casos raros y extremos son un fragmen - to de la Constitución y constituyen un factor real de po - der.

Así pues la Constitución no es sólo aquel documen to escrito "La hoja de papel", sino que la verdadera Consti - tución de un país sólo reside en los factores reales y - efectivos de poder que en ese país rigen.

El profesor Hans Kelsen nos señala lo que para él es la Constitución que representa el nivel más alto dentro del derecho nacional, entendiéndose éste en sentido mate - rial y nos da lo que se entiende por Constitución en senti - do material y en sentido formal. La Constitución en senti - do formal es cierto documento solemne, un conjunto de nor - mas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la -

observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas.

La Constitución en sentido material está consti - tuida por los preceptos que regulan la creación de normas - jurídicas generales y, especialmente, la creación de Le - yes, (2) pero también la Constitución en sentido material - abarca a aquellas normas que regulan la creación y la competencia de los órganos ejecutivos y judiciales supremos.

Jellinek ha expresado su concepto de Constitución al señalar que "La Constitución abarca los principios jurí - dicos que designan a los órganos supremos del Estado, los - modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado". (3) Concepto con el que el maestro Tena Ramírez coincide agregando "crear y or - ganizar a los poderes públicos supremos, dotándolos de com - petencia, es, por lo tanto, el contenido mínimo y esencial de toda Constitución. (4)

El profesor Manuel García Pelayo, nos da lo que - para él son los tipos de conceptos de Constitución los cua - les han ido evolucionando a través del tiempo y así nos ha - bla de tres conceptos: 1. El concepto racional normativo: "Concibe la Constitución como un complejo normativo estable - cido de una sola vez y en el que de manera total, exhausti - va y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos. La Constitución es,

pues, un sistema de normas".

2. El concepto histórico tradicional: Este concepto nace de la ideología del conservatismo frente a las teorías liberalistas, aquí se ve una lucha entre razón e historia, en el cual la historia será el sustrato intelectual de este tipo de Constitución.

3. El concepto sociológico de Constitución es la proyección del sociologismo como una concepción científica y una actitud mental que de manera más o menos intensa y extensa relativiza la política, el Derecho y la cultura a situaciones sociales". (5)

El maestro Juan Antonio Martínez de la Serna nos señala lo que para él es la Constitución material y dice: "Constitución en sentido material es aquella cuyo contenido normativo es reflejo de la realidad a la cual se dirige y Constitución en sentido formal a contrario sensu, la que no reúne las características anteriores y sólo se trata de un símbolo necesario para argumentar un estado de Derecho. (6)

La opinión del Dr. Carpizo, señala que la palabra Constitución es multívoca, ya que posee muchos significados tales como que cualquier objeto tiene una constitución, o bien que cualquier Estado desde un punto de vista físico tiene una constitución. La Constitución de un país -agrega Carpizo-, es un eterno duelo entre ser y deber ser, entre realidad y norma. La Constitución de un país es una perpetua adecuación entre un folleto y la vida, la Constitución de un país no es ni ser ni deber ser, sino es ser de

ber ser. Además de ésto nos señala que se puede observar a la Constitución desde otros ángulos diversos tales como - la Constitución en sentido material que contiene una serie de derechos que el hombre puede oponer al Estado, y la organización, atribuciones y competencia de éste. La Constitución en sentido formal la define como aquella que implica - que las normas constitucionales, las normas que se encuentran en el folleto, sólo se modifican o se pueden crear a través de un procedimiento y un órgano especiales. Este - procedimiento generalmente es más complicado que el que se sigue para reformar la Legislación ordinaria. (7)

Para Carl Schmitt el concepto de Constitución - cuenta con una gran diversidad de sentidos, ya que todo hombre, cualquier objeto, cualquier asociación se encuentra - dentro de una Constitución; así si queremos llegar a un mejor entendimiento debemos de concretarnos a definir lo que es una Constitución del Estado, o sea a la unidad política de un pueblo, pero agrega que Constitución puede significar un sistema cerrado de normas, y entonces designa una unidad "Junto a todo ésto, domina hoy una fórmula según la cual se entiende por Constitución una serie de leyes de cierto tipo. Constitución y Ley Constitucional recibirán según és - to, el mismo trato. Así cada Ley Constitucional puede aparecer como Constitucional. A consecuencia de ello, el concepto se hace relativo; ya no afecta a un todo, a una ordenación y a una unidad, sino a algunas, varias o muchas prescripciones legales de cierto tipo. (8)

2. ANTECEDENTES EN GRECIA Y ROMA; ARISTOTELES

Al iniciar el estudio de alguna institución ya sea social o jurídica la cual haya evolucionado hasta como la tenemos en la actualidad, es importante el conocimiento de algunos de sus antecedentes históricos, no queriendo por eso considerar que la o las instituciones que pretendamos analizar sean o son un modelo antiguo que evolucionó hasta lograr y conocer lo que hoy tenemos. Así es el caso de los antecedentes en Grecia, los cuales, si bien, sirven como lo que es un mero antecedente.

No podemos negar su importancia histórica. De tal forma analizaremos como era la vida jurídica en ésta y cual era el pensamiento de hombres como Aristóteles, el cual nos legó una de las influencias más profundas que hasta la fecha ningún hombre nos haya legado o dado.

Lo que Grecia aporta al Derecho, es sobre todo dos grandes temas: su experimentación con el régimen constitucional de los diversos estados-ciudades (poleis) y su discusión filosófica acerca de temas directa o indirectamente jurídicos. (9)

Al tomar en cuenta que el Derecho griego no era un Derecho relativamente unificado, ya que cada polis se daba su propio derecho nos lleva a la necesidad de estudiar el Derecho griego tomando en cuenta dos ciudades: la espartana y la ateniense.

"En opinión de los griegos, las autoridades de

bían dictar sus sentencias con fundamento en una intuición de la justicia, sin encontrarse demasiado obstaculizadas - por normas legisladas. Además, no hubo una ciencia jurídica autónoma: las ideas sobre "lo justo" forman parte de la filosofía general". (10)

En el pueblo espartano encontramos dividida a su población en tres clases de personas: Los ilotas que eran los siervos dedicados a los trabajos agrícolas, los pereicos que constituían la clase media dedicada al comercio o a la industria y la clase dominante o sea la clase aristocrática constituida por los espartanos. Todos y cada uno de ellos formaban la unidad política y social espartana, la ciudad Estado o polis.

Su estructura y organización básica de esta polis la encontramos en una Constitución de aproximadamente 700 - a.C. y es la Gran Rhetra y es atribuida a Licurgo.

En Atenas la situación de jerarquías sociales no era tan marcada, ya que los ciudadanos de esta ciudad se reunían a deliberar en el ágora o plaza pública, y era allí donde la asamblea discutía o aprobaba sus leyes. (11)

Dentro de las principales constituciones atenienses tenemos por ejemplo: La Constitución de 594 durante el régimen de Solon, en donde se otorga el voto a todos los hombres libres, tomando en cuenta su situación económica, ya que no todos podían votar, anula las deudas de los campesinos y convierte a los siervos en personas libres, además de que fija un límite a la tenencia de la tierra. (12)

Es Aristóteles, el discípulo de Platón quien después de recorrer un total de 158 ciudades de esa época, conociendo y estudiando su forma de vida, organización y gobierno, nos señala que existen tres clases de constituciones o formas de gobierno formas puras y formas impuras, la monarquía - tiranía, aristocracia - oligarquía y la democracia con la demagogia.

Además de que nos presenta las tres instituciones en que deberían estar constituidos los poderes de un Estado, es decir, el poder deliberativo, el poder judicial y el poder ejecutivo.

Según Aristóteles, el Estado es una ordenación de la vida común naturalmente dada a los hombres de una ciudad o de un territorio. Si se suprime la Constitución, cesa el Estado; si se funda una Constitución nueva, surge un nuevo Estado. (13)

El Doctor Jorge Carpizo al referirse a Aristóteles señala que se encuentra con una tipología de la Constitución, que no tuvo la intención de darnos un concepto, pero que del estudio de su pensamiento se pueden distinguir los aspectos siguientes:

Se considera a la Constitución como la realidad que es la vida misma de la polis o sea del Estado y es todo aquello que sucede en una comunidad.

Otro aspecto es como organización, en donde la realidad, la vida, necesitan conducirse en forma alguna y es por ello que se organiza el gobierno, así pues es la

Constitución el gobierno mismo y como se organizan todas sus magistraturas.

El vivir dentro de un régimen de Constitución no significa el vivir en un Estado de esclavitud, es sin embargo en ella donde se encuentra la protección y una garantía de felicidad y así deben existir tribunales especializados que juzguen los atentados contra la norma fundamental.

Distingue además entre Leyes y Constituciones, una cosa son los principios característicos y esenciales de las Constituciones y otra cosa son las Leyes.

Y la tercera definición que da es como Lege Feren da y que consiste en que el deber principal del gobernado es el de estudiar y conocer cual es la mejor Constitución para el Estado, fomando en cuenta las formas puras e impuras de gobierno. (14)

Antecedentes en Roma

Gayo al hablar de las Constituciones del príncipe señala "es lo que el emperador establece por decreto, edicto o carta. Nunca se ha dudado de que tenga fuerza de ley, porque el mismo emperador recibe el imperium por una Ley". (15) Así tenemos que las constituciones principis eran todas aquellas resoluciones de tipo legislativo dictadas por el emperador con carácter de obligatorio cumplimiento o fuerza de Ley.

Fue la labor legislativa del emperador la que dio forma a las constituciones imperiales. En un fragmento de

Ulpiano encontramos: "Lo que place al príncipe tiene vigor de Ley, pues por la Ley regia que se promulgó acerca de su autoridad el pueblo le confirió todo su imperio y potestad".

Así tenemos que fueron cuatro las formas que podían tomar las constituciones imperiales.

Los Edictos que eran todas aquellas disposiciones de carácter general, constituidos por un conjunto de normas jurídicas que eran aplicables a todo el Imperio. Esta facultad era derivada del *ius edicendi* que como máximo magistrado gozaba.

Los Mandata eran las instrucciones u órdenes que el emperador daba generalmente para los funcionarios de la administración. En algunos casos estas órdenes eran dadas a todo el pueblo para así hacer saber y darles mayor fuerza para su cumplimiento.

Los Decreta eran todos aquellos fallos judiciales que el emperador en su carácter de magistrado o de juez supremo emitía en todos los asuntos sometidos a su conocimiento y juicio ya sea en vía de apelación o bien cuando el propio emperador mandaba que el negocio fuese llevado a su conocimiento.

La última de estas resoluciones imperiales la constituye la Rescripta que eran las respuestas dadas por el emperador a todas aquellas consultas formuladas por un magistrado o por un particular en materia jurídica. El maestro Raúl Lemus García agrega que en la Rescripta se distinguían dos tipos: "Las *epistolae*" que adoptaban la forma

de carta en la que el emperador daba respuesta a una consulta formulada por algún funcionario y las suscripciones que eran todas aquellas respuestas que el emperador daba a aquellos particulares que le solicitaban la consulta. Generalmente estas respuestas iban agregadas al final de la nota original. (16) (17)

Una vez analizadas las constituciones del príncipe es importante el señalamiento que dichos documentos no son lo que nosotros conocemos hoy en día como Constitución de un país determinado, sólo nos reflejan la circunstancia histórica de aquel país, en este caso concreto de Roma, que sin embargo dichas constituciones constituyen un antecedente histórico para el estudio y comprensión de aquellas constituciones que precedieron a estas instituciones como es el caso de la Carta Magna inglesa, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa y en nuestras constituciones nacionales y locales.

3. EVOLUCION HISTORICA DEL CONSTITUCIONALISMO EN INGLATE - RRA

El origen de las Constituciones liberales modernas tiene su base en la Magna Carta del 15 de julio de 1215, en la que los señores feudales obtienen una gran victoria sobre el Rey Juan sin Tierra. (Su artículo 39 que dice: - "Ningún hombre libre será capturado, encarcelado o privado

de sus bienes o de sus derechos, o exilado, o perjudicado - de cualquier otro modo, excepto por intervención de un tribunal, legalmente constituido por sus iguales, y de acuerdo con la Ley de la tierra". Esta Ley de la tierra significa todo aquello que no fuera derecho emanado de la Corona era pues el derecho tradicional de un país fuese o no escrito. Mediante esta Magna Carta coloca al rey bajo el control del derecho, y el derecho bajo el control de los barones feudales).

Arrancándole así lo que sería la primera Constitución de Inglaterra, es en ésta en donde nacen principios - que serían trascendentes tanto para la vida constitucional norteamericana, como para la vida de México.

Todo esto nace de la necesidad de los barones ingleses al negarse a pagar los tributos sin que éstos hayan sido aprobados por una asamblea donde ellos estuviesen representados.

Asamblea que será el inicio de una vida parlamentaria en Inglaterra y que con Guillermo de Orange y el Bill of Rights en 1689 viene a ser la segunda Constitución en donde el pueblo inglés estaría representado no por una selecta parte, sino por la totalidad.

"La asamblea empero, se dividió por razones sociales y por tanto razones reales y no teóricas en dos cámaras: la baja y la alta; la primera representativa de las clases mayoritarias y la segunda de las minorías privilegiadas, que por reunirse ésta última en la parte superior y la otra en -

la inferior del lugar donde deliberaban, propició por la -
coincidencia que la una fuera llamada cámara baja y la otra,
alta". (18)

Aquella frase famosa de que el Rey reina, pero
no gobierna, es fruto de una evolución iniciada en 1215 en
donde el monarca ha visto disminuido su poder, y así quedar
sólo como jefe de Estado que tiene algunas facultades y mu-
chas de ellas de importancia, pero es el parlamento el que
gobierna a través del primer ministro así como de los demás
ministros integrantes del gabinete. (19)

La tercera y cuarta Constituciones de Inglaterra
son la "Petition of Rights" que es otra vez la lucha del -
parlamento contra el monarca Carlos I en materia de impues-
tos, derechos de aduana que siempre habían correspondido al
rey y el "Act of Stablishment" en donde se va a regular la
sucesión al trono y se dispone que sólo los protestantes lo
ocuparían.

Es sin lugar a dudas importante la influencia in-
glesa en territorio americano, ya que Estados Unidos toma -
de ésta el federalismo, así como el bicamatismo que aquí en
América tuvo una significación distinta a la inglesa. Otra
aportación del pueblo inglés a la cultura constitucional es
el parlamento que hoy por hoy es el sistema de vida adopta-
do por casi la mayoría de los países europeos.

en las ramas ejecutiva y judicial no siendo así la rama legislativa, ya que algunos Estados como el de Virginia que por ser de los más grandes proponían la integración del legislativo en dos cámaras y una integración proporcional, en donde los Estados grandes tendrían la mayoría; otros Estados pequeños como el de Nueva Jersey proponían la creación de una sola cámara y que cada Estado tuviese un número igual de representantes, así era pues la situación imperante en aquella nueva nación con una asamblea totalmente dividida y que ponía en peligro aquella república federal hasta el punto de casi sucumbir. Fue el Estado de Connecticut el que recogiendo los intereses de ambos grupos logró la integración del poder legislativo en dos cámaras; una siguiendo los postulados de los Estados grandes con su mayoría proporcional y otra con los postulados de los pequeños que cada Estado estuviese representado por un número igual de representantes.

Es el antecedente que México toma y se da así a dos cámaras, la de diputados y la de senadores, siguiendo el constitucionalismo norteamericano. (21)

En este rubro existe una fuerte polémica si el sistema aquí adoptado fue o no una imitación extralógica y que dio como resultado la división y fragmentación de nuestro país, rubro que dejo a otros para su discusión ya por demás polémica.

El maestro Martínez de la Serna nos da lo que él llama las cuatro consolidaciones del Estado mexicano como -

una influencia total del sistema federal norteamericano "la república, representativa, democrática y federal, la creación de las cámaras federales, el proceso de formación de las leyes, el régimen de distribución de competencia entre los Estados y la Federación, las facultades expresas del artículo 124, con el problema de las facultades implícitas, y el poder reformativo de la Constitución y toda la derivación del sistema federal...". (22)

5. EL CONSTITUCIONALISTA FRANCÉS

Vivir el siglo XVIII en la Francia donde soberanía y poder absoluto fueron origen de una evolución que pasa del Imperio Romano, a la Edad Media con sus señores feudales hasta la creación del Estado Moderno.

El concepto de soberanía radicaba en el monarca, era el Rey, el soberano, el absoluto, un hombre todopoderoso que se llega a llamar así al Rey Sol "L'Etat C'est Moi". Era pues un siglo donde se gestaría uno de los movimientos revolucionarios que más afectarían la historia no sólo constitucional, sino también política y social del mundo moderno con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Frente al poder absolutista del monarca surge la teoría de la división de poderes en la persona del Barón de Montesquieu, teoría que revive el pensamiento aristotélico

y del creador de la obra "Ensayo sobre el gobierno civil" - John Locke, que si bien en tiempos modernos es la teoría de Charles Secondat la que mejor y más claramente se ha expuesto.

Es en la obra "El Espíritu de las Leyes" donde - Montesquieu nos da el planteamiento de su doctrina "En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, - el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado, hace Leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadores, establece la seguridad pública y previene las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a éste último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado". (23)

El maestro Daniel Moreno señala que es en este párrafo donde se da una formulación clara y moderna, así como de un medio de defensa de la libertad y de un mejor funcionamiento del poder del Estado, con la doctrina de la división de poderes. (24)

Agrega el Barón de Montesquieu "Todo se habría - perdido si el mismo hombre, la misma corporación de príncipes, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las Leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre

particulares". (25)

Es pues la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como la dignificación racional al individuo y su libertad como la división de poderes el legado cultural de la Revolución Francesa al mundo moderno, en nuestra Constitución las garantías individuales contenidas en la parte dogmática son una herencia francesa legada a México a través de su constitucionalismo.

6. LAS CONSTITUCIONES DE BAYONA Y CADIZ, COMO ANTECEDENTES EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS

Influencia de España en nuestro Derecho Constitucional

Si pretendemos estudiar la evolución constitucional española tomando como ejemplo lo que hemos estudiado en Inglaterra, Estados Unidos y Francia veremos que España nunca tuvo dicha evolución ya que como señala el maestro Martínez Marina "La monstruosa reunión de todos los poderes en una sola persona, el abandono y abolición de las Cortes, tres siglos de esclavitud y el más horroroso despotismo" era pues la pura tradición absolutista, en donde el rey era el centro del universo. Esta tradición se definía así: "Los reyes sólo a Dios deben la corona y el cetro; la voluntad del príncipe es la Ley universal del pueblo; los soberanos son dueños de vidas y de haciendas, y pueden disponer -

de ellos, exigir contribuciones, y agravar los vasallos y pueblos a su arbitrio, y hacer las leyes y variarlas...". La cultura constitucional española y en si España misma había vivido hasta el siglo XVIII una profunda depresión derivada de dicho despotismo monárquico absolutista. El profesor Adolfo Posada señala que España "disfrutaba de una vida adormecida bajo un despotismo monárquico, en extremo decadente; el Estado era, en definitiva el rey personalmente sagrado e inviolable, sin ficción. El rey, fuente de todo poder y derecho, y soberano irresponsable, sintetizaba el tipo de régimen político radicalmente contrario al de un gobierno representativo y constitucional. (26)

Fue la invasión napoleónica a España la que le da inicio a la vida constitucional de aquel país. En España - las doctrinas francesas inglesas no habían tenido mucho eco y fue precisamente dicha invasión la que inicia un movimiento en la vida política, social y constitucional la que motiva el nacimiento de un nuevo régimen. "Francia ha ejercido un gran influjo en la iniciación del Derecho Constitucional español. Al instaurarse en España el nuevo régimen, no sólo influyen directamente las ideas generadoras de la Revolución Francesa y la ideología en ella imperante, sino que la agitación que conmueve la España de 1808, tiene como principal causa el choque con Francia, que intenta establecer aquí, una organización cultural". (27)

LA CONSTITUCION DE BAYONA

Después de la ocupación hecha por Napoleón a Portugal Este, pensó en la invasión de España, como es del conocimiento de todos la situación económica y social española estaba en crisis, con una situación financiera en bancarrota y por el gobierno que estaba dominado en su mayoría por gente que pensaba al igual que el rey en el absolutismo despótico. Napoleón -dice el maestro Seraffín Ortiz- creyó que haciéndola rica y cambiando a la familia reinante, España llegaría a serle útil aliada para su imperio. (28) En este momento Napoleón Bonaparte tomó la determinación de reemplazar a la familia real gobernante que era la de los Borbones por alguien de su familia que le sería fiel a toda causa y es así que nombra a su hermano José Bonaparte, hombre de ideas no muy claras y de una personalidad podríamos decir opaca e intrascendente, sus enemigos lo hacían llamar con el mote de "Pepe Botella", por su supuesta adicción a bebidas embriagantes, así que Napoleón hace abdicar al Rey Carlos IV en favor de Fernando VII y éste en favor de José Bonaparte.

Una vez que José Bonaparte era Rey de España, éste convoca a una junta de notables españoles para la elaboración de una Constitución, la que sería la primera que España tuviese a través de su historia, dicha reunión se celebró en la ciudad de Bayona en Francia y de allí el nombre que ésta tomó.

La Constitución de Bayona fue el fruto nacido de la invasión napoleónica a España y ésta debería de ser acordada con los propios intereses de Napoleón, pero claro está - que debería de ser un poco disimulado para obtener tales beneficios, y es así que convocando al pueblo español a la Asamblea de Bayona buscaría en ésta su legitimación y aceptación. Dicha asamblea "que debería ocuparse de las leyes y de la felicidad de toda España, reconocer las desgracias que el antiguo régimen había ocasionado, proponer las reformas y los remedios para impedir su vuelta".

La Constitución de Bayona de 1808, al ser decretada por la Asamblea Nacional, comienza con un preámbulo que cataloga como pacto entre el rey y todo el pueblo al decir "es el pacto que une a Nos con nuestros pueblos y a nuestros pueblos con Nos".

La Constitución de Bayona no tendría ninguna razón para nosotros su estudio si ésta no hubiese servido como antecedente de la Constitución de Cádiz la cual analizaremos en seguida y que tuvo una gran influencia en nuestra vida constitucional independiente.

LA CONSTITUCION DE CADIZ

Una vez que Napoleón es derrotado, España empieza una etapa de reconstrucción nacional, en donde el pueblo español se daría una nueva Constitución que aunque toma ele -

mentos de la Revolución Francesa no se puede decir que son obra de los Bonaparte sino del pueblo mismo.

El 18 de marzo de 1812 se expide por las Cortes - Generales de la nación española la primera Constitución monárquica de España.

El maestro Ignacio Burgoa al referirse a este documento señala "Dicho documento suprimió las desigualdades que existían entre peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferente extracción racial al refutar - como 'españoles' a todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas...". (29)

Con esta nueva Constitución se reviven las cortes y es considerada como una expresión del sentimiento nacional y ya no es aquella Constitución jurada como pacto es el documento de un ideal liberal y es la voluntad conjunta de un Estado para conducirse con una soberanía estatal plena, en ésta también se establece la monarquía moderada y se considera al rey no con el carácter absoluto unguido con una potestad divina sino se le considera solamente como el depositario del poder estatal cuyo titular es el pueblo y así ver reducidas sus potestades de gobierno a solamente funciones administrativas y se deja ver una muy clara diferenciación entre los tres poderes quedando el poder legislativo depositado en las cortes y el poder judicial en los tribunales. Así pues vemos que la nueva Constitución de 1812, la Constitución de Cádiz adopta para su forma de gobierno la divi - sión de poderes, la soberanía popular y el principio de la

limitación normativa de las actuaciones de los funcionarios públicos, con estos tres principios se dan las bases para el constitucionalismo moderno.

No quisiera dejar pasar que durante la vigencia de esta Constitución también se adoptaron nuevos y muchos cambios para la vida de los habitantes de la Nueva España tales como la abolición de los servicios personales a cargo de los indios, y los repartimientos así como la nefasta Inquisición, estableciendo en lugar de ésta los llamados "tribunales protectores de la fe". Terrible es el pensar que dos de nuestros grandes hombres mexicanos precursores de la patria y de nuestra independencia el Cura Hidalgo y "El Siervo de la Nación" Morelos, hayan sido unas de las víctimas que este tribunal sentenció a muerte.

La Constitución de Cádiz estuvo vigente en la Nueva España a partir de 1812 el 18 de marzo hasta la consumación de la independencia mexicana pero en 1814 al volver Fernando VII la declara nula y es hasta 1820 que a raíz del movimiento de riego en cabezas de San Juan cuando ésta vuelve a tener vigencia dejando de tenerla en el año de 1823 cuando Fernando VII triunfa otra vez con el absolutismo.

7. ESTRUCTURA ORGANICA Y DOGMATICA DE LAS CONSTITUCIONES -
DE LA NACION MEXICANA, CON SUS PRINCIPALES CARACTERISTI
CAS

En la historia nacional, a través de sus diferentes etapas, encontramos una profunda vocación de nuestro pueblo por alcanzar su desarrollo constitucional. La experiencia vivida hasta ahora nos ha llevado a contar con varios documentos constitucionales, cada uno de los cuales, en su momento, han representado una importante directriz en la evolución de nuestras instituciones y de nuestro sistema jurídico. De esta manera podemos reseñar la historia de las constituciones mexicanas, de la siguiente manera:

La Constitución de Apatzingán de 1814. El 22 de octubre de 1814 es sancionada en Apatzingán el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", en donde se dictan una serie de artículos que regirían a toda la nación. Las principales características de este documento son:

Que la soberanía reside originalmente en el pueblo; la proclamación de la división de poderes; en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no debiendo ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola organización; se consigna en el artículo 10. que esta religión Católica, Apostólica y Romana, la única que se debe profesar en el Estado. El Poder Ejecutivo es tripartita, estaba compuesto por el Doctor Cos, Morelos y Liceaga, además se establece la igualdad de

todos ante la ley, importantes de mencionar son el artículo 20 "La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, - no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad - general"; el artículo 21 donde se da el principio de nullum crimen sine lege al rezar así "Sólo las leyes pueden determinar los casos en el que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano" y el artículo 23 "La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad".

Esta Constitución o sea La Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica, aunque fueron designados los - tres titulares del Poder Ejecutivo. Poco más de un año en circunstancias no muy favorables y cambiando de pueblo en - pueblo, hasta que Morelos fue derrotado y aprehendido en noviembre de 1815. La Constitución de Apatzingán estuvo vi - va, en el corazón y la mente de los grandes revolucionarios de ese entonces.

La Constitución de 1824. El 4 de octubre de 1824 se firmó la primera Constitución política de los Estados - Unidos Mexicanos estableció la República Federal, declaró - que los Estados son libres, soberanos e independientes en - su gobierno interior, proclamó que la soberanía reside esencial y originalmente en la Nación, que el Supremo Poder se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judi - cial, sin que jamás puedan reunirse dos o más de ellos en - una persona o corporación; garantizó a todo hombre el dere-

cho de que se le administre pronta e imparcial justicia y - de que no será juzgado por leyes retroactivas ni por comisiones especiales. Sin embargo, pagando tributo a las - preocupaciones de la época, consagró la Constitución de - 1824 la intolerancia religiosa y el fuero personal en favor de los militares y eclesiásticos, existe la figura de un - ejecutivo unipersonal y de la figura del vicepresidente entre otros.

El sistema Legislativo estaba dividido en dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores, la cual se renovaría por mitad cada dos años.

La Constitución Centralista de 1836. El 24 de - abril de 1834 estalló en Orizaba un movimiento con el pretexto de combatir algunas leyes del Congreso General en materia de disciplina religiosa, el cual trajo como consecuencia el derrocamiento del Gobierno Federal, substituyéndolo por el régimen llamado centralista. En su Ley Constitucional de 15 de diciembre de 1835 fijó como la primera de las obligaciones del mexicano, la de profesar la religión católica, apostólica, romana y no se tolerará ninguna otra religión.

Se establece además árbitro entre los conflictos de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Subsiste además la figura del Poder Legislativo bicameral, aunque el senado es la semilla del sistema federal. El Poder Ejecutivo residirá en un presidente de elección popular indirecta y periódica, el territorio de la nación se divide

rá en Departamentos. Una vez que estas bases constitucionales fueron expedidas por el Tercer Congreso Constituyente el 6 de diciembre de 1936, se dan las siete leyes constitucionales, en donde se dan además de importantes derechos del hombre, los principios centralistas plutocráticos, - que son condiciones de ingresos mínimos para poder fingir como ciudadano- de intolerancia religiosa y se crea además el - supremo Poder Conservador que estaba integrado por cinco - personas que deberían de guardar la Constitución y sostener el equilibrio constitucional entre los poderes, dicha comisión sólo sería responsable ante Dios y la opinión pública, entre las principales atribuciones de la suprema junta podemos señalar:

Declarar la nulidad de una ley o decreto, cuando sean anticonstitucionales, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo que no podrán ser menos de 18.

Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

Declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia en caso de usurpación a petición de los otros poderes.

Declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República, por petición del Congreso.

Suspensión de la Suprema Corte.

Suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso.

En la figura de la nueva Constitución encontramos la sustitución de los Estados por "Departamentos" y la creación de las Juntas Departamentales en lugar de las legislaturas locales.

Las Bases Orgánicas de la República de 1843. Al finalizar la década de los años treinta del siglo pasado, la inestabilidad política en México, era patente, de manera que tanto centralistas como federalistas se disputaban violentamente el poder propiciando las intervenciones extranjeras que tantos estragos nos ocasionaron. A través de un cuartelazo, que nos da idea de lo que llamó el maestro Jesús Reyes Heróles "la sociedad fluctuante" se impuso un grupo político en el poder con el Plan de Tacubaya que desconocía la Constitución de 1836.

Así surgieron las Bases de Tacubaya que convocan a un nuevo Congreso Constituyente no obstante, la situación se hizo confusa y después de varios intentos para formar un Congreso Constituyente, surgió una Carta Centralista que se conoce como las Bases Orgánicas, que contaba once títulos, se trata de una Constitución de elevado sentido aristocrático pues para la postulación a la candidatura de puestos de elección popular se requería contar con rentas importantes que garantizaran el extracto social del individuo. La administración se centralizó aún más y las mínimas facultades.

Lo único aceptable en esta Constitución es el hecho de que ya comienza a vislumbrarse lo que andando el tiempo sería - nuestro juicio de amparo inspirado en la Constitución de - Yucatán de 1840 creada por Don Manuel Crescencio Rejón.

El Acta de Reformas de 1847. En 1846 y en medio de la agresión invasora de los Estados Unidos, surgió el - llamado Plan de la Ciudadela que derribó el gobierno usurpa - dor del general Mariano Paredes y Arrillaga y que propugna - ba el retorno al federalismo, así se formó otro Congreso - Constituyente bajo la dirección activa del Lic. Manuel Cres - cencio Rejón. Desarrollar estas sesiones fue muy difícil - dadas las circunstancias de la guerra, sin embargo, el 21 - de mayo de 1847 se firmó el Acta de Reforma que declaró nue - vamente vigente la Constitución Federal de 1824, con algu - nas reformas; en el proyecto estas reformas se contenían en 30 artículos; se conservaba el voto indirecto y se suprimía la Vicepresidencia de la República, se dio una mayor ampli - tud a la libertad de imprenta y se estableció el juicio de amparo, con carácter nacional, lo que puede considerarse co - mo la principal aportación de este documento constitucio - nal.

La Constitución Liberal de 1857. Después del des - pojo norteamericano sobre nuestro territorio consumado con la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, la República es - taba totalmente debilitada y desorganizada, los presidentes José Joaquín Herrera y Mariano Arista se sucedieron en el - mando un medio de graves crisis; poco después surgió en Gua

dalajara el Plan del Hospicio que pedía el retorno del General Santa Anna a la Presidencia. Este movimiento reaccionario triunfó y el dictador regresó de su destierro en Colombia, implementando entonces un gobierno absolutista casi parecido a una monarquía, pues le dieron a Santa Anna, sus partidarios incondicionales las libertades ciudadanas y el despotismo de las autoridades se hizo tan insoportable que pronto surgieron los movimientos de descontento, sobre todo a partir de que el gobierno accedió a la venta del territorio de la Mesilla. Así las cosas, el 10. de marzo de 1854 estalló la Revolución de Ayutla que proclamaba una nueva forma de gobierno y se convocaría a un congreso extraordinario que debería de organizar la República en forma representativa y popular; otro de los puntos importantes de esta Revolución fue que Santa Anna cesaba en sus funciones de Presidente, así como todas aquellas personas que los pueblos les hubieran desmerecido su confianza. El 11 de marzo en Acapulco, se hicieron algunas modificaciones al Plan de Ayutla, entre las más sobresalientes son la tendencia federalista y un tono de moderación de acuerdo con el Coronel Comonfort.

Este plan proponía a su vez que se convocara a todos los representantes de cada Estado o territorio para elegir un presidente interino el cual convocaría al congreso extraordinario.

Con la huida de Santa Anna el 9 de agosto de 1855 de la ciudad de México, se dan los primeros pasos hacia la

integración de la junta que habría de nombrar al presidente interino, de esta reunión Don Juan Álvarez resultó electo.

Comonfort, quien toma el cargo de presidente en sustitución de Juan Álvarez en diciembre de 1855, señaló que expediría un Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana, cosa que realizó el 15 de mayo de 1856, como un anticipo a la Constitución, amén de ofrecer a su vez una Ley de garantías individuales. Este documento estatutario no tuvo la aceptación requerida en todo el país y se iniciaron una serie de descontentos, al grado tal que varios gobernadores se negaron a darlo a la publicación por contener elementos centralistas y dejaba en duda algunas cuestiones de los Estados.

El triunfo liberal dio como fruto a una de las Constituciones más anticlericales de la época, la cual inclusive el Papa Pio IX criticó severamente y amenazó con la excomunió a cualquier católico que participara en su formalización. Esta Constitución contiene en la Sección I del Título I una importante lista de los derechos individuales, que son inclusive considerados como la base y el objeto de las instituciones sociales, en sus artículos 101 y 103 reglamenta el juicio de amparo. Existe una fuerte presión del Congreso sobre el ejecutivo, creándose un poder legislativo muy poderoso, también se establece la incapacidad legal de las corporaciones religiosas pero también las del tipo civil, para adquirir bienes raíces.

La Constitución de 1917. Fruto de una intensa lu

cha que costó la vida a más de un millón de mexicanos y que culminó un proceso de consolidación democrática con alcances económicos, políticos y sociales del país; esta Constitución refleja el anhelo de todas aquellas personas, hombres y mujeres que a través de su esfuerzo lograrían conjuntar la primera Constitución social del mundo.

Una serie de reformas llevadas a cabo por Don Venustiano Carranza, como la Ley del Municipio Libre, la Ley del Divorcio, la Ley Agraria y Obrera, las reformas del Código Civil y la abolición de las tiendas de raya, reformas todas ellas dadas en un período llamado preconstitucional - "era un período que precedía al retorno íntegro de la constitucionalidad. En el año de 1916, vencida la fracción villista y recluida la zapatista en su región de origen, había llegado el tiempo de restablecer el orden constitucional. Para ello se abrían varios caminos: La restauración lisa y llana de la Constitución de 57, lo que obstruccionaría la reforma político-social ya iniciada; la revisión de la Carta mediante el procedimiento por ella instituido, lo que demoraría o acaso menoscabaría aquella reforma; la reunión de un Congreso Constituyente, encargado de reformar la Constitución de 57 o de expedir una nueva". (30)

De todas estas alternativas el Sr. Carranza, Jefe de los ejércitos constitucionalistas, optó por lo último y se convocó a un Congreso Constituyente "constituir a la Revolución".

El 5 de febrero de 1917 fue promulgada la Consti-

tución, y entró en vigor el 10. de mayo del mismo año, entre las principales aportaciones de ésta podemos señalar:

- I. En materia de educación, es el artículo 30. - en el cual además de señalarnos que la enseñanza o la educación que imparta el Estado - Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia, nos indica que la educación se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa; será democrática; será nacional; contribuirá a la mejor convivencia humana evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos; la educación que el Estado imparta será gratuita; entre éstos y otros preceptos, son la evolución histórica de la enseñanza en nuestro país.
- II. En materia del trabajo, se empleó un gran número de debates para determinar que la materia del trabajo y de la previsión social, debería constituirse en un artículo y título aparte, ya que se quería integrar en el artículo 50. relativo a la libertad de trabajo y así la conquista de los trabajadores ha si-

do una de las aspiraciones legítimas de la Revolución. Las conquistas obreras en la Constitución podemos mencionar: la jornada máxima de ocho horas, la nocturna será de siete - horas; se prohíbe la utilización de menores - de catorce años, un día de descanso obligatorio semanal; el establecimiento de un salario mínimo; la participación de utilidades, entre otras conquistas.

III. Entre la relación del Estado y la Iglesia podemos mencionar el artículo 5 que prohíbe el voto religioso, así como no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. El 24 que establece la libertad religiosa que más plazca al individuo y - prohíbe la realización de cualquier acto público en lugares que no sean precisamente el destinado para ese uso; y el 130 donde se establecen las bases a las que el culto religioso deberá sujetarse.

IV. El artículo 27, al ser presentado ante la comisión encargada "que se refería a la propiedad de las tierras y a los derechos del poseedor, causó mayor desconsuelo entre los constituyentes, porque sólo contenía innovaciones - de interés secundario sobre el artículo vigen

te de la Constitución de 1857, sin atacar ninguna de las cuestiones vitales cuya resolución exigía una revolución que había sido provocada e impulsada por la necesidad de una renovación absoluta en el régimen de la propiedad rústica". (31) Esta omisión señala el maestro Daniel Moreno resulta muy grave ya que fue del descontento provocado por la situación agraria durante el porfiriato con la dura situación del trabajador agrícola la que reclutó la mayor parte de los combatientes por un nuevo régimen.

Entre las fundamentales adiciones que se practicaron a este artículo se encuentra que "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público". En materia de minerales y de aguas corresponde a la nación el derecho inalienable e indestructible de su dominio.

- V. Otro artículo importante lo constituye el 115, al sentar las bases del municipio libre "cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado".

Tenemos pues que el constitucionalismo social, co

mo señala Daniel Moreno, quedó plasmado en los artículos 27 y 123 de esta nueva Constitución Política; en donde se viene a establecer la defensa de dos grandes sectores de la - clase marginada: los trabajadores del campo, que fueron ex plotados en casi cuatro siglos y el gran sector de la clase trabajadora de la incipiente industria.

El artículo 27 Constitucional le da nacimiento a una nueva rama jurídica: el Derecho Agrario; y el 127 que en 1931 da fruto a la Ley Federal del Trabajo.

N O T A S

- (1) Lassalle, Ferdinand. ¿Qué es una Constitución? Edición -
nes Siglo Veinte, Buenos Aires, 1975.
- (2) Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado,
Traducción: Eduardo García Maynez, Textos Universita -
rios, U.N.A.M., México, 1979, p. 146.
- (3) Jellinek, G. Teoría General del Estado. Nota Bibliográ -
fica tomada del Libro del maestro Tena Ramírez, Felipe,
Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, Méxi
co, 1985.
- (4) Tena Ramírez, Felipe. Op. cit., p. 22.
- (5) García Pelayo, Manuel. Derecho Constitucional Comparado,
Alianza Editorial, Madrid, 1984, pp. 34-46.
- (6) Martínez de la Serna, Manuel. Derecho Constitucional Me
xicano, Ed. Porrúa, México, 1983, p. 15.
- (7) Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales, U.N.A.M., Mé
xico, 1980, pp. 51-53.
- (8) Schmitt, Carl. Teoría de la Constitución, Editora Nacio
nal, México, 1981, p. 3.
- (9) Margadant S., Guillermo Floris. Introducción a la Histo
ria General del Derecho, Publicaciones de la Facultad -
de Derecho, Universidad Veracruzana, Xalapa Veracruz, -
1974, p. 62.
- (10) Ibidem, p. 62.
- (11) Carpizo, Jorge. Op. cit., p. 297.

- (12) Margadant S., Guillermo Floris. Op. cit., p. 69.
- (13) Schmitt, Carl. Teoría de la Constitución, Editora Nacional, México, 1981, p. 6.
- (14) Carpizo, Jorge. Op. cit., pp. 43-44.
- (15) Ulpiano. Nota Bibliográfica tomada de: Bernal Beatriz, Ledezma José de Jesús. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neo-Romanistas, Tomo I, U.N.A.M., 1981, p. 166.
- (16) Bernal, Beatriz, José de Jesús Ledezma. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas, U.N.A.M., Tomo I, México, 1981, pp. 165, 166, 167.
- (17) Lemus García, Raúl. Derecho Romano. Sinopsis Histórica, Editorial Limsa, México, 1977, pp. 115, 116, 117.
- (18) Martínez de la Serna, Juan Antonio. Op. cit., p. 59.
- (19) Ibidem, p. 60.
- (20) Prieto, Alejandro. México en la Historia Universal. Comentarios y Notas, Editorial Banca y Comercio, S. A., México, 1987, p. 51.
- (21) Martínez de la Serna, Juan Antonio. Op. cit., pp. 61, 62, 63.
- (22) Ibidem, p. 63.
- (23) Montesquieu, Charles de Secondat, Barón de. Del Espíritu de las Leyes. Nota Bibliográfica tomada de Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Pax-México, México, 1983, p. 388.
- (24) Moreno, Daniel. Op. cit., pp. 388-389.
- (25) Montesquieu. Op. cit., p. 389.

- (26) Martínez, Marina y Adolfo Posada. Notas Bibliográficas tomadas de Ortiz Ramírez, Serafín. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Cultura T.G.S.A., México, 1961, pp. 66-67.
- (27) Ortiz Ramírez, Serafín. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Cultura T.G.S.A., México, 1961, p. 67.
- (28) Ortiz Ramírez, Serafín. Op. cit., p. 67.
- (29) Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 74.
- (30) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1979, Décima Edición, Ed. Porrúa, México, 1981, p. 809.
- (31) Molina Enriquez, Andrés. Los Grandes Problemas Nacionales, México, Imprenta de A. Carranza e Hijos 1909. Nota Bibliográfica tomada de Moreno, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano", Séptima Edición, Editorial Pax-México, 1983, p. 253.

CAPITULO IV

ANALISIS CONSTITUCIONAL COMPARADO

1. ANALISIS COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824 Y LA CONSTITUCION ESTATAL DE 1825

En el punto relativo a las prerrogativas que la -
Constitución Federal otorga a los Estados de la Federación,
éstos tienen la obligación de organizar su gobierno y admi-
nistración interior, sin oponerse o contravenir la Federal
ni al Acta Constitutiva (de publicar por medio de sus gober-
nadores sus respectivas constituciones, leyes o decretos; -
de guardar la Constitución y leyes generales de la Unión, y
los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la au-
toridad suprema de la Federación con alguna potencia extran-
jera; de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad
que tienen de escribir, imprimir o publicar sus ideas polí-
ticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación an-
terior a la publicación; cuidando siempre de que se obser-
ven las leyes generales de la materia).

De esta manera tenemos que la Constitución de -
1824, en forma enumerativa nos indica cuales son las obliga-
ciones con las que cada Estado de la Federación deberá cum-

plir y de las restricciones a las que deberá acatarse.

Luego entonces todo aquello que la Constitución - no prohíba se considerará otorgado a los Estados de la Federación.

La figura de la advocación religiosa la encontramos en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, al igual que en la Constitución Política del - Estado Libre de Tabasco de 1825.

La Constitución Federal de 1824 comienza con la - siguiente advocación:

"En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y Supremo legislador de la Sociedad: El Congreso General constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes - que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover - su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente:"

La Constitución Política de Tabasco de 1825 empieza su advocación:

"En el nombre de Dios Todopoderoso, creador y conservador de la sociedad el Congreso Constituyente del Estado de Tabasco, deseoso de cumplir la voluntad de sus comitentes, y llenar el fin de su instituto, proporcionándoles su felicidad, prosperidad y engrandecimiento, decreta para su gobierno interior la presente Constitución".

Como se puede observar en ambas declaraciones se hace una advocación a "Dios". Lo que es fácil y entendible, dada la gran influencia de la religión católica en -

nuestro país.

Por lo que respecta a la libertad religiosa en el artículo 3o. de la Constitución Federal de 1824 se indica - que la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege - por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra. El artículo 4o. de la Constitución Local de Tabasco, señala que el Estado está obligado a conservar, proteger y hacer respetar la religión católica, apostólica y romana, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Aquí observamos en ambos artículos que la intolerancia religiosa es un punto sobre el cual ambas coinciden, pero en la de Tabasco no se contempla la perpetuidad de dicha religión.

Si analizamos a la división de poderes en ambos artículos tanto en el Federal, como en el Local se establece que el supremo poder ya sea del Estado, o de la Federación, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Los Ayuntamientos Constitucionales

La democracia municipal fue herencia de la Edad Media española, señala el maestro Floris Margadant, y supone la existencia de la estructura de estos a un esquema ibero, prerromano, en donde se vivía bajo una acción combinada de seguro social y con un gran espíritu de patriotismo local. El cabildo agrega el Dr. Margadant estaba compuesto por regidores que a su vez elegían a uno o más alcaldes y -

éstos representaban el poder Legislativo y Judicial. El sistema municipal fue trasladado a las Indias, en donde se fueron creando nuevas instituciones adecuadas al tipo de vida de estas tierras conquistadas; el municipio fue durante los casi tres siglos de vida virreinal evolucionando y al llegar México a la vida independiente constituyó uno de los pilares en la administración pública nacional.

La Constitución Federal de 1824, no contempla la institución del municipio, ni de los ayuntamientos, pero en la Constitución Local Tabasqueña de 1825, se contempla el capítulo VIII que es el relativo al gobierno interior de los pueblos, y así tenemos en la sección segunda, en el artículo 186, se establece que en todos los pueblos cabecera del partido habrá ayuntamiento constitucional para cuidar de su policía, salubridad y gobierno interior, se indica en el 189 como estará integrado el mismo ayuntamiento "Los ayuntamientos constitucionales se compondrán de uno hasta tres alcaldes, de dos hasta doce regidores y de uno a tres procuradores síndicos, según el número de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos de que se componga el pueblo y su comarca...". Los ayuntamientos tendrán a su cargo a la vez una junta de policía, en aquellas localidades que no siendo cabeceras de partido pertenezcan a la jurisdicción.

Tanto las juntas de policía, como los ayuntamientos serán elegidos popularmente por los ciudadanos.

Sistema indirecto de elecciones

En la Constitución Tabasqueña de 1825, se contem-

pla la figura del sistema indirecto de elecciones, basado en las juntas municipales, las cuales se compondrán de todos aquellos ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, avecinados y residentes en el territorio de cada ayuntamiento de partido y que cumplan con los requisitos que la misma establece, una vez que es electo el representante del Ayuntamiento, éste se trasladará a la capital del Estado, en donde se elegirá una Junta de Estado, que será la encargada de designar a los diputados locales, además de los suplentes. El número de diputados del Congreso del Estado será uno por cada ayuntamiento de partido en clase de propietarios y la de suplentes uno por cada tres de aquellos. La misma Junta de Estado, procederá al día siguiente de la elección de diputados, a la elección de tres individuos propietarios y un suplente para el Consejo de Gobierno, el cual elegirá al gobernador y al vice-gobernador.

El sistema indirecto de elecciones lo contempla la Constitución Federal de 1824, al señalarse en el artículo 79 que la Legislatura de cada Estado elegirá, a mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo menos, no será vecino del Estado que elige. Como se puede apreciar la elección de presidente de la República y del vicepresidente, sigue el sistema indirecto de elecciones, al ser éstos electos por los congresos locales y no por una elección directa.

Hemos señalado brevemente, los sistemas electorales que regían al país y al Estado de Tabasco en esa época,

sistemas que en su tiempo fueron los más aptos para el mejor desarrollo de su vida política.

Por lo que respecta a las garantías individuales que la Constitución otorga, éstas no se encuentran sistematizadas en un solo capítulo o sección, sino que se les encuentra dispersas en toda la Constitución, ya sea en la Local de 1825 o en la Constitución Federal de 1824. Tomando en cuenta que la de Tabasco, sigue como modelo a la Federal en todas y cada una de las garantías que les otorga.

Así tenemos que en el Acta Constitutiva de la Federación en el título relativo al Poder Judicial en el artículo 19 se señala que "ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la Federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

En la sección primera de la administración de justicia en lo general, relativo al capítulo VII del poder judicial, en el artículo 128 se establece que ninguna persona puede ser juzgada sino por leyes dadas y en tribunales establecidos; por consiguiente queda prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

En ambas se ve con claridad la concordancia que existe siguiendo el espíritu de la Constitución de 1824.

2. ANALISIS DE LA CONSTITUCION ESTATAL VIGENTE DE 1919 CON
LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

Del Gobierno Municipal

Al realizar el análisis del artículo 115 Constitucional, relativo al municipio libre y compararlo con su análogo el artículo 64 y 65 de la Constitución Local del Estado de Tabasco, relativo asimismo al municipio libre, sólo - encontré las siguientes diferencias que aunque en la Constitución local no son tratadas, entendemos que se regirán por la Constitución Federal en cuanto a esa cuestión hace. Así tenemos que:

- I. La Constitución Local, menciona cuando y durante que tiempo estará administrado el ayuntamiento de un municipio.
- II. El ayuntamiento se integrará con el número de regidores que determine la ley correspondiente y, radicará en la cabecera municipal.
- III. Indica a su vez que el primer regidor será el presidente municipal; el segundo tendrá el cargo de síndico de hacienda, y los demás desempeñarán las funciones que la Ley les asigne.

Estas tres últimas consideraciones, son de carácter de administración interna de cada municipio, por lo que sería imposible, en la Constitución Federal que nos señalara todas y cada una de las reglas a seguir.

De igual forma tenemos las reglas que nos indican los procedimientos para la creación de nuevos municipios, - así como el principio de representación proporcional en el cuerpo de regidores; tenemos también, que los regidores participarán conjuntamente para la administración del ayuntamiento; que el cargo de regidor es renunciable sólo por causa grave que será calificada por la Legislatura del Estado; que en los diversos centros de población del municipio, exceptuando la cabecera municipal, se designarán o elegirán de acuerdo a la ley correspondiente, las autoridades municipales que representen al ayuntamiento; que el ayuntamiento deberá sesionar públicamente cuando menos una vez al mes y los requisitos que una persona debe reunir para ser regidor.

La fracción V del 115 Constitucional indica que - "Los municipios, en los términos de las Leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal...". La fracción III del artículo 65 de la Constitución Local del Estado de Tabasco muestra que "Los municipios, en los términos de las Leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para elaborar, dentro del sistema estatal de planeación democrática, sus planes municipales trianuales y sus programas operativos anuales...". Agregando en párrafos siguientes, cuales serán los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del municipio, dentro de los planes municipales de -

desarrollo.

En materia del municipio la Constitución Local - del Estado de Tabasco, es similar en lo más a la Constitución Federal de 1917.

En materia de garantías individuales, en la Constitución Local del Estado de Tabasco, no encontramos capítulo alguno dedicado al rubro relativo de las garantías, existen algunas diseminadas en el contexto de la Constitución - como por ejemplo el derecho de petición y el derecho de votar y ser votado en las elecciones. Las demás garantías - que la Constitución Federal consagra se considera que rigen a todo el Estado de Tabasco.

El artículo 1o. de la Constitución Política de Tabasco, en un principio contenía una declaración, por virtud de la cual todos los habitantes del Estado de Tabasco gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las que establece la Constitución Local; en la actualidad este precepto fue reformado, para quedar así: "Los habitantes del Estado tienen - iguales derechos y obligaciones, en los términos de esta - Constitución".

Considero que el precepto original nunca debió de ser reformado, ya que el vigente no es muy claro en el otorgamiento de las garantías, ya que éstas están establecidas, de manera muy amplia y específica para "todos los individuos que se encuentren en territorio nacional".

De esta mención se desprende que no hay razón, pa

ra que nuestra Constitución Local constriña el otorgamiento de las garantías fundamentales tan solo a los habitantes de nuestro Estado.

En la actual Constitución, no se menciona la calidad de ciudadano tabasqueño. Propongo que se inserte lo siguiente para quedar más acorde con la realidad:

Artículo . Son ciudadanos tabasqueños todos los que, teniendo la calidad de tabasqueños, reúnan además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido diez y ocho años de edad.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Si bien es cierto que el artículo 55 de la Constitución Federal, en su fracción segunda, preceptúa la edad de 21 años cumplidos el día de la elección respecto de la posibilidad de poder ser elegido diputado, situación congruente también con el artículo 15, fracción segunda de la Constitución Local del Estado de Tabasco, encuentro que el artículo 34 de la Constitución Federal, determina la calidad de ciudadano en pleno goce de sus derechos a partir de los 18 años cumplidos. El artículo subsecuente (35), dentro de las prerrogativas del ciudadano marca en su fracción segunda el derecho de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. ¿Yo me pregunto, acaso la calidad de ciudadano mexicano, adquiero con la mayoría de edad no es un requisito de calidad suficientemente trascendente como para, a partir de

ese momento tener el derecho de votar y ser votado?

3. ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS CONSTITUCIONES DE 1825 Y - 1919 DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

I. CARACTERISTICAS GENERALES

Nombre:

- C. de 1825.- Constitución Política del Estado Libre de Tabasco.
- C. de 1919.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Decretada por:

- C. de 1825.- Pedro Pérez Medina Vice-Gobernador en sustitución del Gobernador Agustín Ruiz de la Peña.
- C. de 1919.- General Brigadier Carlos Greene Gobernador Constitucional del Estado.

Legislatura:

- C. de 1825.- 1a. Legislatura Decreto No. 20.
- C. de 1919.- XXVI Legislatura erigida en Congreso Constituyente.

Capital del Estado:

- C. de 1825.- No se menciona.
- C. de 1919.- Art. 82. La Ciudad de Villahermosa es la capital del Estado y la residencia de los Poderes del mismo.

Sede Constituyente y fecha de expedición:

C. de 1825.- Villahermosa 26 de febrero de 1825.

C. de 1919.- Villahermosa 5 de abril 1919.

Base Política de su Expedición:

C. de 1825.- En el nombre de Dios Todopoderoso, criador y conservador de la sociedad. El Congreso Constituyente del Estado de Tabasco, deseoso de - cumplir la voluntad popular de sus comitentes y llenar el fin de su instituto, proporcionán - doles su felicidad, prosperidad y engrandecimiento, decreta para su gobierno interior la presente Constitución.

C. de 1919.- El artículo 64 de la Ley Orgánica electoral - de 23 de diciembre de 1918.

Estructura Constitucional:

C. de 1825.- 11 capítulos divididos en secciones y 224 artículos.

C. de 1919.- 9 títulos divididos en capítulos, 84 artículos y 12 artículos transitorios.

Firmantes:

C. de 1825.- Manuel Ayala y Domínguez, Presidente.- Juan Dionicio Marcin.- Juan Esteban Campos.- Juan Mariano de Sala.- Rudecindo María Hernández.- Domingo Giorgana.- Nicanor Hernández Bayona.- Manuel José Hernández.- Santiago Duque de Estrada.- Manuel Antonio Ballester, Diputado Secretario.- Agustín Mazó, Diputado Secretario.

Pedro Pérez Medina.- Por mandado de su Exce -
lencia.- Pedro Rodríguez, S. de G.

C. de 1919.- Presidente, Lic. Rafael Martínez de Escobar,
Diputado P. por el I. Distrito (Centro).- Vi-
cepresidente, Cnel. J.D. Ramírez Garrido, Di-
putado P. por el XI Distrito (Jonuta).- Lic.
F.J. Santamaría, Dip. P. por el II Distrito -
(Centro).- P. Casanova C., Diputado P. por el
IV Distrito (Cárdenas).- Natividad de Dios -
G., Diputado P. por el V. Distrito (Cundua -
cán).- Dr. Federico Martínez de Escobar, Dipu-
tado P. por el VIII Distrito (Jalpa).- Ing. -
E. Hernández Carrillo, Diputado P. por el IX
Distrito (Paraíso).- B. Hernández, Diputado -
P. por el X Distrito (Frontera).- Gllmo. Escó-
fié, Diputado P. por XII Distrito (Balancán y
Montecristo).- S. Ruíz S., Diputado P. por el
XIV Distrito (Jalapa).- Tte. Cnel. A. N. Cáma-
ra, Diputado P. por el XV Distrito (Macuspa -
na).- Prosecretario, C. Pedrero C., Diputado
P. por el XVII Distrito (Teapa).- Prosecretaria-
rio, Pedro H. Chapuz, Diputado P. por el III
Distrito (Comalcalco).- Secretario, Fdo. Agui-
rre, Diputado P. por el VI Distrito (Huiman -
guillo).- Secretario, P. Jiménez Calleja, Di-
putado P. por el VII Distrito (Nacajuca).

II. ORGANIZACION TERRITORIAL Y SOBERANIA

Integración del Territorio:

C. de 1825.- Art. 5o. El territorio del Estado de Tabasco es actualmente el mismo á que se extendía la Provincia de este nombre compuesto de los pueblos, cabeceras de Partido de Teapa, Tacotalpa, Jalapa, Macuspana, Usumacinta, Villa-hermosa, Cunduacán, Jalpa y Nacajuca, y cada uno de éstos con sus respectivos adyacentes y el pueblo de Jonuta.

Art. 6o. De este territorio se hará oportunamente una división proporcional y favorable á los pueblos respectivos señalando departamento para facilitar la buena administración de justicia y para todo lo que pertenesca al ramo de Gobierno y policía.

C. de 1919.- Art. 2o. El Territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece.

Art. 3o. El Estado de Tabasco se integra con los Municipios siguientes:

Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, - Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, con la extensión y límites que de hecho y por derecho les corresponde.

Soberanía Estatal:

C. de 1825.- Art. 10. El Estado de Tabasco es libre é independiente de los demás Estados de la federación y de cualquiera otra nación.

Art. 20. El Estado retiene su libertad, y su soberanía reside esencialmente en los individuos que le componen: por tanto pertenece á ellos exclusivamente el derecho de formar por medio de sus representantes, su Constitución y el de acordar y establecer con arreglo á ella las leyes que requiera su conservación, régimen, seguridad y prosperidad interior.

C. de 1919.- Art. 10. El Estado de Tabasco es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 90. El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, dentro de los lineamientos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. DE LOS TABASQUEÑOS Y LOS CIUDADANOS TABASQUEÑOS

Derechos de los Tabasqueños:

C. de 1825.- Art. 30. El Estado está obligado á conservar y proteger por leyes sabias y justas á libertad, igualdad, propiedad y seguridad de todos sus individuos; por lo mismo prohíbe la introducción de esclavos en su territorio y decla-

ra libres á los hijos que nacieren de los que actualmente existen en él.

Art. 11. Todos los Tabasqueños.

10. Son iguales ante la ley ya premie ó ya castigue.
20. Tienen un mismo derecho para ejercer todo género de industria y cultivo, y para gozar de sus legítimas propiedades, como igualmente de los beneficios comunes de la sociedad, y la ley solo puede prohibirles, ó limitarles el uso de estos derechos cuando su ejercicio sea ofensivo á los de otro individuo o perjudicial á la misma sociedad.

Art. 14. Solo los que sean ciudadanos en ejercicio de sus derechos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos que señale la ley.

Art. 15. Se suspende el ejercicio de estos derechos.

10. Por incapacidad física ó moral, previa información judicial en casos dudosos.
20. Por deuda á los fondos públicos después de haber precedido requerimiento para el pago por plazo cumplido.
30. Por no tener domicilio, empleo, oficio, industria ó modo de vivir conocido.

- 40. Por estar procesado criminalmente.
 - 50. Por sirviente doméstico cuya servidumbre se dedique á la persona del amo, ó por sirviente adeudado.
 - 60. Por no saber leer ni escribir. No teniendo efecto esta cláusula hasta el año de mil ochocientos cuarenta y uno.
- Art. 16. Se pierde el ejercicio de estos derechos.

- 10. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- 20. Por establecerse fuera del Estado sin licencia del gobierno.
- 30. Por haber sido sentenciado á pena aflicta ó infamante sino se ha obtenido rehabilitación.
- 40. Por vender su voto ó comprar el ajeno en las juntas electorales ya sea á su favor, ó al de tercera persona, siempre que preceda prueba y no se haya obtenido su rehabilitación.
- 50. Por quiebra fraudulenta calificada.

- C. de 1919.-
- Art. 40. Los habitantes del Estado tienen iguales derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución.
 - Art. 70. Son derechos de los ciudadanos tabasqueños el de votar en las elecciones popu-

lares, el de ser votado, para todo cargo im -
 puesto por tales elecciones y el de ser nom -
 brado, si se satisfacen los requisitos lega -
 les, para otros empleos o comisiones.

Ejercer el de petición por escrito, en forma
 pacífica y respetuosa; a toda petición la au -
 toridad ante quien se ejercite, dictará su -
 proveído dentro de quince días cuando las le -
 yes no señalen otros términos.

Art. 80. Los derechos de los ciudadanos se -
 suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa -
 justificada, de las obligaciones señala -
 das en el artículo Sexto de esta Consti -
 tución. Tal suspensión durará un año y
 se impondrá sin perjuicio de otras pe -
 nas que por el mismo hecho señalen las
 leyes;
- II. Por estar procesado, desde que se dicte
 el auto correspondiente hasta la senten -
 cia si es absolutoria, o hasta la extin -
 ción de la pena si es condenatoria;
- III. Por estar prófugo de la justicia, desde
 que se dicte la orden de aprehensión -
 hasta que prescriba la acción penal;
- IV. Por sentencia ejecutoriada que lo inha -
 bilite para el ejercicio de esos dere -

chos; y

- V. En los demás casos que las leyes señalen.

Obligaciones de los Tabasqueños:

C. de 1825.- Art. 12. Todo Tabasqueño sin distinción alguna está obligado.

- 1o. A observar y guardar fidelidad á la Constitución federal y la particular del Estado.
- 2o. A obedecer las leyes generales de la nación y particulares del Estado.
- 3o. A respetar las autoridades establecidas.
- 4o. A contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.
- 5o. A defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley.

C. de 1919.- Art. 4o. Los habitantes del Estado tienen iguales derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución.

Art. 6o. Son obligaciones de los ciudadanos tabasqueños:

- I. Inscribirse en los padrones electorales y en el catastro de la municipalidad, en la forma que determinen las leyes;
- II. Votar en las elecciones populares, en la sección electoral que les corresponda;

- III. Desempeñar los cargos de elección del - Estado, que en ningún caso serán gratutos;
- IV. Desempeñar los cargos que les impongan las funciones electorales y las de jurado en el municipio en que residan, y
- V. Los demás que las leyes señalen.

Calidad de Tabasqueño:

C. de 1825.- Art. 10. Son Tabasqueños:

- 10. Todos los hombres nacidos y avecindados en el territorio del Estado.
- 20. Los extranjeros que hayan obtenido del - Congreso carta de naturaleza.
- 30. Los que la hayan ganado con dos años de vecindad, teniendo casa abierta y poblada en territorio del Estado.
- 40. Los esclavos que actualmente existen en él desde que adquieran su libertad.

C. de 1919.- Art. 50. Son Tabasqueños:

- I. Los nacidos en territorio de la Enti - dad;
- II. Los hijos de padres tabasqueños nacidos fuera del Estado, y
- III. Los mexicanos que tengan domicilio establecido con residencia efectiva de dos años por lo menos, dentro de la circunscripción territorial del Estado y estén

dedicados al desempeño de actividad lícita.

NOTA.- En la Constitución de 1825, la calidad de Tabasqueño se adquiere por el ius soli en sus diversas posibilidades. En tanto que en la Constitución actual se combina el ius soli y el ius sanguini.

Calidad de Ciudadano Tabasqueño:

C. de 1825.- Art. 13. Es ciudadano en ejercicio de sus derechos.

- 1o. El Tabasqueño nacido en algún pueblo que tenga veinte y un años cumplidos de edad, ó diez y ocho siendo casado.
- 2o. El que gozando ya de este derecho en otro Estado de la federación se establezca después en este.
- 3o. El natural de alguno de los otros Estados de América que esté separado de la dominación española, y que con alguna industria productiva ó con un capital conocido fijare su residencia por tres años en este.
- 4o. El extranjero que gozando ya de los derechos de Tabasqueño obtuviere del Congreso carta especial de ciudadano.
- 5o. Para que el extranjero pueda obtener carta de ciudadanía deberá tener alguna profesión, ó ejercicio productivo, ó haber

adquirido bienes raíces, ó haber hecho -
señalados servicios al Estado y estar -
avecindado en algún lugar de su territo-
rio con residencia, lo menos de cuatro -
años, bastando solo dos al que se radicare
con su familia ó estuviere casado con
tabasqueña.

C. de 1919.- No se menciona.

NOTA.- En la Constitución de 1919 se deja ver una tremenda
laguna, al no mencionarse quienes son ciudadanos ta
basqueños.

Libertad Religiosa:

C. de 1825.- Art. 4o. El Estado está obligado á conservar,
proteger y hacer respetar la Religión Católi-
ca, Apostólica Romana y prohíbe el ejercicio
de cualquiera otra.

C. de 1919.- No se menciona.

IV. ORGANIZACION GUBERNAMENTAL

Organización Municipal

C. de 1825.- Art. 5o. El territorio del Estado de Tabasco
es actualmente el mismo á que se extendía la
Provincia de este nombre compuesto de los pue
blos, cabeceras de Partido de Teapa, Tacotal-
pa, Jalapa, Macuspana, Usumacinta, Villa-her-
mosa, Cunduacán, Jalpa y Nacajuca, y cada uno
de éstos con sus respectivos adyacentes y el

pueblo de Jonuta.

Art. 60. De este territorio se hará oportunamente una división proporcional y favorable á los pueblos respectivos señalando departamen- to para facilitar la buena administración de justicia y para todo lo que pertenesca al ramo de Gobierno y policía.

Art. 186. En todos los pueblos, Cabecera de partido, habrá Ayuntamiento constitucional para cuidar de su policía, salubridad y gobier- no interior.

Art. 187. Por circunstancias particulares según los informes que presente el Gobierno dis- pondrá el Congreso que haya Ayuntamiento Cons- titucional en los pueblos que no son Cabecera de partido.

Art. 188. Para que pueda haber Ayuntamiento Constitucional en los pueblos que no son Cabecera de partido será necesario formar expe - diente señalando el territorio que debe ocu - par y hasta donde se extenderá su jurisdic - ción.

Art. 189. Los Ayuntamientos Constitucionales se compondrán de uno hasta tres alcaldes, de dos hasta doce regidores, y de uno á tres pro curadores síndicos, según el número de ciuda- danos en el ejercicio de sus derechos de que

se componga el pueblo y su comarca, cuyas circunstancias se detallarán en el reglamento para el gobierno político de los pueblos.

Art. 190. Los alcaldes constitucionales se renovarán en su totalidad cada año, los regidores por mitad y lo mismo los procuradores - síndicos, donde haya más de uno.

Art. 191. Todos los empleos municipales serán carga concegil de que nadie podrá excusar se sin causa notoriamente justa.

Art. 192. Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario perpétuo por el mismo á pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos del común.

Art. 193. El que hubiere ejercido cualquiera carga concegil no podrá volver á ser elegido hasta después de dos años por lo menos.

Art. 194. Para ser individuo de Ayuntamiento se requieren las mismas cualidades que en el art. 27 se prescriben para ser elector municipal.

Art. 195. Ningún empleado público de nombramiento del Gobierno puede ser individuo de Ayuntamiento mientras esté en ejercicio.

Art. 196. Los que sirven en la milicia activa pueden ser elegidos cuando no estén en actual servicio.

C. de 1919.- Art. 64. El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; con forme a las siguientes bases:

- I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, bajo el principio de representación proporcional, que entrará en funciones el primero de enero siguiente a las elecciones y durará en su encargo tres años. No habrá ninguna autoridad intermedia entre ésta y el Gobierno del Estado.
- II. El Ayuntamiento se integrará con el número de Regidores que determine la Ley correspondiente y radicará en la cabecera del Municipio respectivo.
- III. El primer Regidor será el Presidente Municipal, el segundo, el Síndico de Hacienda, y los demás desempeñarán las funciones que la Ley les asigne.
- IV. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o de

signación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los servidores públicos antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hubieren estado en ejercicio.

- V. Las Leyes respectivas determinarán el número de Regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.
- VI. Para crear un Municipio se requiere que exista un mínimo de treinta mil habitantes en el territorio que pretende constituirse; que las fuentes de ingresos sean suficientes para cubrir sus necesidades; que no afecte seriamente la eco-

nomía del Municipio del que pretenda segregarse; que, mediante plesbicitico y por mayoría de las dos terceras partes de la población, se confirme el deseo de los habitantes de integrar un nuevo Municipio y que se consulte al Ayuntamiento del que el nuevo cuerpo intente desmembrarse.

VII. Los Ayuntamientos asignarán los ramos de su administración a comisiones integradas por uno o más regidores.

VIII. El cargo de Regidor solo es renunciabile por causas graves que serán calificadas por la Legislatura del Estado.

IX. En los diversos centros de población del Municipio, excepto la Cabecera Municipal, se designarán o elegirán de acuerdo con la Ley correspondiente, las Autoridades Municipales que representen al Ayuntamiento.

X. El Ayuntamiento deberá sesionar públicamente cuando menos una vez al mes.

XI. Para ser regidor se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b). Tener residencia no menor de tres años anteriores al día de la elec-

ción en el Municipio correspondiente;

- c). No ser ministro de ningún culto religioso;
- d). No tener antecedentes penales;
- e). Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- f). Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

XII. Las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las Leyes vigentes basadas en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 65. El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

- I. De acuerdo con las bases normativas que se establezcan por la Legislatura del Estado en la Ley correspondiente los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas

jurisdicciones.

- II. Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuera necesario y lo determinen las Leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos; a) Agua Potable y Alcantarillado; b) Alumbrado Público; c) Limpia; d) Mercados y Central de Abastos; e) Panteones, f) Rastros, g) Calles, Parques y Jardines; h) Seguridad Pública y Tránsito; i) Los demás que las Legislaturas del Estado determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

El mando de la Policía y Fuerza Pública Municipal estará a cargo del Presidente Municipal, excepto en el Municipio donde residiere, habitual o transitoriamente el Gobernador del Estado.

- III. Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para elaborar, dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática, sus Planes Municipales trianuales y sus programas operativos anuales. Los Planes Municipales de Desarrollo pro

cisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del Desarrollo Integral del Municipio, contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales, en concordancia siempre con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Los Planes Municipales deberán prever, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal, los programas de Desarrollo Urbano Municipal, la creación y Administración de reservas territoriales; el control y vigilancia de la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la creación y administración de zonas de reserva ecológicas. Para tal efecto, y de conformidad con los fines señalados en -

el párrafo tercero del artículo 27 Constitución Federal, los Ayuntamientos expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Estado y los Municipios respectivos en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la Materia.

Una vez aprobado por el Ayuntamiento el Plan Municipal y los Programas que de él se deriven, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas competencias.

- IV. Los Municipios podrán convenir con el Gobierno del Estado, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos Gobiernos participen en la planeación Estatal del Desarrollo, coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación general; para

que los planes Estatales y Municipales - tengan congruencia entre sí y para que - los programas operativos de ambos ámbi - tos de Gobierno guarden la debida coordi - nación.

El Estado y los Municipios, en los térmi - nos de las Leyes aplicables, podrán cele - brar convenios únicos de Desarrollo Muni - cipales que comprendan todos los aspec - tos de carácter económico y social para el desarrollo integral de la comunidad, quedando especialmente comprendido en di - chos convenios que el Estado podrá hacer se cargo de algunas de las funciones re - lacionadas con la administración de las contribuciones que de por Ley les corres - ponda a los Municipios; Planeación; Eje - cución y Operación de Obras; prestación de servicios públicos encomendados legal - mente a los Municipios; funcionamiento, organización y dirección técnica de la - Fuerza Municipal.

Podrá convenir, asimismo, la asunción por parte de los Municipios del ejercicio en funciones, la ejecución y operación de - obras y la prestación de servicios públi - cos del ámbito del Estado, cuando el de -

sarrollo económico y social lo haga necesario y la capacidad operativa de los Municipios garanticen eficiencia.

V. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor, y en todo caso;

- a). Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- b). Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura del Estado.
- c). Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes Locales no establecerán -

exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas, sólo los bienes del dominio público del Estado, de la Federación y de los Municipios estarán exentos de dicha contribución.

VI. La Legislatura del Estado aprobará las Leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas en relación a los planes municipales y a sus programas operativos anuales.

Los presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos sobre la base de sus ingresos disponibles y siempre en concordancia con el Plan Municipal y el Programa Operativo Anual del año de que se trate.

Para la aprobación de la Ley de Ingresos de los Ayuntamientos, éstos enviarán sus proyectos a la Legislatura Local, por conducto del Ejecutivo.

Para la revisión de las cuentas públicas de los Ayuntamientos, éstos presentarán esas cuentas anualmente a la Legislatura, acompañadas del Presupuesto

de Egresos aprobado, con la documentación que acredite las erogaciones y con el avance de las metas propuestas en el Plan Municipal y en los Programas Operativos Anuales. Los Ayuntamientos no podrán contraer empréstitos ni celebrar contratos cuya duración exceda de un año, ni enajenar bienes sin autorización del Poder Legislativo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período.

Gobierno del Estado:

C. de 1825.- Art. 7o. El Gobierno del Estado de Tabasco es representativo, popular, republicano federal.

Art. 8o. El poder supremo del Estado se conservará dividido para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrá reunirse.

Art. 9o. La potestad de hacer las leyes reside en el Congreso, la de hacerlas ejecutar en el gobierno, y la de aplicarlas en los tribunales establecidos por la ley.

C. de 1919.- Art. 10. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicana, Representativa y Popular, teniendo como base de su organización política y administrativa al

Municipio Libre.

Art. 11. El Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más Poderes en un solo individuo o corporación, ni depositarse el Legislativo en una sola persona, salvo lo prevenido en la fracción XVIII del artículo 36 de esta Constitución.

El Poder Legislativo:

C. de 1825.- Art. 52. El Poder Legislativo del Estado residirá en el Congreso que se compondrá de todos los diputados elegidos popularmente en la forma que queda prevenida en el capítulo 4o.

Art. 73. Las facultades del Congreso del Estado, son:

- 1a. Proponer, decretar, interpretar y derogar con arreglo a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mejicanos y á la particular de este Estado las leyes relativas á su gobierno interior.
- 2a. Decretar la creación ó supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución: la de los empleos y oficios públicos y el aumento ó disminución de sus dotaciones.
- 3a. Decretar la creación de cuerpos municipales con vista de los informes que le pre

sente el Gobierno.

- 4a. Fijar con vista de los presupuestos del Gobierno los gastos anuales de la administración pública del Estado, agregando la parte que á éste quepa en los generales de la federación.
- 5a. Establecer ó continuar anualmente las contribuciones generales é impuestos municipales. Aprobar su repartimiento: disponer la aplicación de sus productos: examinar las cuentas de su inversión.
- 6a. Disponer lo conveniente para la administración, conservación o enagenación de las propiedades del Estado.
- 7a. Promover y fomentar la agricultura, la industria y el comercio y remover todos los obstáculos que entorpezcan el progreso de estas artes.
- 8a. Introducir y establecer en el Estado la enseñanza de las ciencias y artes útiles, y toda clase de instrucción pública.
- 9a. Aprobar los reglamentos generales de policía y salubridad del Estado.
- 10a. Asignar las dotaciones que deben disfrutar todos los empleados públicos del Estado antes de que sean nombrados.
- 11a. Determinar que con arreglo á los tipos -

- generales tenga efecto en el Estado la igualdad de pesos y medidas.
- 12a. Conceder indulto, remisión ó conmutación de pena solo cuando lo requiera el mayor bien y conveniencia del Estado.
- 13a. Dar carta de naturaleza y ciudadanía á los extranjeros con arreglo á la Constitución.
- 14a. Declarar cuando ha lugar á la formación de causa á los Diputados, Gobernador, Vice-Gobernador, Consejeros y los individuos del Superior Tribunal de Justicia del Estado cuando fueren acusados legalmente por causa criminal y de que no cumplen con sus obligaciones, ó salen fuera del círculo de sus deberes.
- 15a. Disponer que se haga nueva elección de Gobernador ó Vice-Gobernador cuando estos fallezcan ó por otra causa se imposibiliten de poder continuar en sus funciones antes de concluido el término que se previene en esta Constitución.
- 16a. Intervenir o prestar su consentimiento en todos los casos y actos que le correspondan al cuerpo legislativo.
- Art. 74. El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras -

partes de los Diputados; pero los presentes - deberán reunirse el día señalado y compeler á los ausentes bajo las penas que designe la ley.

Art. 75. La junta de que habla el artículo anterior, podrá librar las órdenes que crea convenientes para que tengan efecto sus resoluciones. Lo mismo hará el Congreso en virtud de las funciones que le señala el art. 73 atribución 14a. y el Gobernador las deberá hacer ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

C. de 1919.- Art. 12. El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados.

Art. 13. El Congreso se integrará por representantes populares electos cada tres años, - que constituirán en cada caso la Legislatura correspondiente. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la Ley Local Electoral.

Art. 14. Se elegirá un Diputado propietario y un suplente por cada doscientos mil habitantes o fracción que pase de cien mil, tomando en cuenta el censo general del Esado, pero en ningún caso la representación de un Municipio será menor de un Diputado.

Y hasta cuatro Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Art. 15. Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia en ella no menor de cinco años;
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la Policía o Gendarmería Rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de la misma;
- IV. No ser Gobernador del Estado ni Secretario de Ramo alguno de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Oficial Mayor o titular de algunas de las Direcciones de la propia Administración, Presidente Municipal o funcionario Federal, a menos que permanezca separado de su cargo desde noventa días antes de la elección; y
- V. No ser ministro de culto religioso algu

no.

Art. 16. Los Diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Art. 17. Los Diputados, durante el período de su cargo, no podrán desempeñar, con excepción de los docentes, ninguna comisión ni empleo de la Federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Cámara, en cuyo caso cesarán en sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

La infracción de este precepto se castigará con la pérdida del cargo de Diputado.

Art. 18. Los Diputados no pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura.

Los Diputados gozan de fuero desde el día en que hubieren sido declarados electos por la Junta Computadora de su Distrito Electoral.

Art. 19. La Cámara de Diputados se renovará

en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones el primero de enero siguiente a las elecciones.

Art. 20. La Cámara entrante, erigida en Colegio Electoral, calificará las elecciones de sus miembros resolviendo las dudas o controversias que se presenten con motivo de aquéllas y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Art. 21. Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos por la Junta Computadora de su Distrito Electoral, se reunirán en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo diez días antes de la instalación del Congreso para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniere la mayoría absoluta de los presuntos Diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran, advertidos de que si no lo hacen en el término de diez días, se entenderá que no aceptan el cargo, llamándose luego a los suplentes. Estos deberán presentarse dentro del plazo de veinte días y de no conseguirse su asistencia, se declarará vacante el cargo, convocándose a nuevas elecciones para los Distritos respectivos.

Art. 22. Calificadas las elecciones de la ma
yoría de los Diputados integrantes de la Cáma
ra y habiendo quórum, otorgarán protesta de -
guardar la Constitución Política de los Esta-
dos Unidos Mexicanos, la del Estado y las le-
yes que de ellas emanen; rindiéndola por sí,
el Presidente de la Junta Preparatoria, quien
la tomará después a los otros Diputados. Ac-
to seguido, se designará la Mesa Directiva -
del Congreso y se hará la declaración solemne
de quedar instalada la Legislatura respectiva
y abierto su período de sesiones ordinarias.

Art. 23. El Congreso del Estado tendrá dos -
períodos de sesiones al año, el inicial, del
dos de enero al treinta de abril y el final,
del primero de septiembre al treinta y uno de
diciembre del mismo año, excepto en los casos
a que se refieren los artículos 19 y 45 pri -
mer párrafo de esta Constitución.

Durante el receso funcionará una Comisión Per
manente.

Art. 24. El Congreso funcionará con la asis-
tencia de la mitad más uno del total de sus -
componentes. A falta de quórum para iniciar
algún período de sesiones, se procederá de -
acuerdo con el artículo veintiuno convocando
a elecciones la Comisión Permanente.

Art. 25. Durante el primer período de sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente - de expedir, reformar y derogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado.

Art. 26. El Congreso declarará al examinar y calificar la cuenta pública del año anterior, si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales - respectivas, si los gastos están justificados o ha lugar a exigir responsabilidades.

Para tales efectos, el Congreso tiene facultades para practicar las investigaciones que - considere convenientes.

Art. 27. Durante el segundo período el Congreso se ocupará de examinar y calificar la - cuenta pública del año anterior y con la misma preferencia de estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado, del Presupuesto de Egresos de este último que será presentado por el Ejecutivo.

Art. 28. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de-LEY O DECRETO. Unas y otras - se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario para su promulgación.

Art. 29. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí o a

solicitud del Ejecutivo, y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la Convocatoria respectiva.

En la apertura de las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Art. 30. Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta que deban comenzar las ordinarias, cesarán aquellas y durante éstas se despacharán los asuntos objeto de la convocatoria que hayan quedado pendientes.

Art. 31. La Legislatura del Estado celebrará sus sesiones en la Ciudad de Villahermosa y no podrá trasladarse a otro sitio sin el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 32. Las sesiones serán públicas, excepto cuando el Reglamento o la índole del asunto de que se trate exija el secreto.

Elección de los Miembros del Congreso:

C. de 1825.- Art. 17. Las juntas municipales se compondrán de todos los Ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos avencindados y residentes en el territorio de cada ayuntamiento

de partido.

Art. 18. Se celebrarán públicamente el primer domingo del mes de Junio en el lugar que se designe prévia convocatoria que con anterioridad de ocho días expedirá la autoridad política local que las presidirá.

Art. 19. Si el vecindario fuese numeroso se dividirá en secciones formando una en cada uno de los pueblos adyacentes ó reuniendo dos ó más de éstos en una sola sección á juicio del ayuntamiento del partido, en cuyo caso cada una sera presidida por la autoridad que le subsigue.

Art. 20. En las juntas electorales ningún ciudadano se presentará con armas ni habrá guardia.

Art. 21. Reunidos los ciudadanos con el Presidente a la hora y en el sitio señalado nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los presentes.

Art. 22. Instalada así la junta el secretario leerá los artículos que queden bajo el rubro de juntas municipales; el Presidente preguntará ¿si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona? y habiéndola se hará pública justificación verbal en el acto:

resultando cierta la acusación serán privados los reos del derecho de votar y ser votados - por aquella vez: si la acusación fuere falsa, los calumniadores sufrirán la misma pena y de este juicio no habrá recurso.

Art. 23. El Presidente, escrutadores y secretario se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas - personas.

Art. 24. En seguida se procederá á la elección de un elector que se debe nombrar en cada ayuntamiento de partido sea cual fuere su censo. Si los ciudadanos se hubiesen distribuido en diferentes secciones, se nombrará en cada una un elector, y nadie podrá votarse - así mismo bajo la pena de perder su derecho - por aquella vez.

Art. 25. Concluida la elección se reunirán - las listas que se hubieren formado en todas - las secciones electorales y hecha la regulación de los votos se tendrá por electo el que hubiere reunido mayor número: en caso de - igualdad decidirá la suerte, y el Presidente publicará la elección.

Art. 26. El secretario extenderá la acta que con él firmarán el Presidente y escrutadores y se entregará copia firmada por los mismos -

al electo para hacer constar su nombramiento, remitiendo otro ejemplar al Presidente del Consejo de Gobierno.

Art. 27. Para ser elector municipal se requiere:

- 1o. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2o. Ser mayor de veinticinco años, ó de veintiuno siendo casado.
- 3o. Ser vecino del territorio y no ejercer en él jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas (aunque sea interino).
- 4o. Saber leer y escribir.

Art. 28. Solo por motivo notoriamente justo podrán los electos eximirse de su encargo.

Art. 29. Concluido el nombramiento de electores se disolverá la junta inmediatamente y cualquiera otro acto que se mezcle será nulo.

Art. 30. Los electores desde su nombramiento hasta tres días después de concluido su encargo, no podrán ser demandados, detenidos, ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Art. 31. Las juntas electorales del Estado se compondrán de todos los electores municipales reunidos en la Capital.

Art. 32. Se celebrarán públicamente el cuarto domingo del mes de Junio, y serán presididas por el Jefe de policía, á quien se presentarán los electores con la credencial de su nombramiento para anotar sus nombres en el libro en que han de asentarse las actas de la junta.

Art. 33. Tres días antes de la elección se reunirán los electores con el Presidente en la casa consistorial y nombrarán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores que examinarán las credenciales, y las de estos serán examinadas por una comisión de tres individuos que nombre la misma junta para que informe.

Art. 34. Al día siguiente se leeran los informes y hallado reparo sobre las credenciales ó calidad de los electores, la junta resolverá en el acto y su resolución se ejecutará sin recurso: entendiéndose que la duda no puede recaer sobre el contenido de esta ó otra ley.

Art. 35. En el día y hora señalada para la elección se reunirán los electores con el Presidente en el lugar designado, el secretario leerá los artículos que quedan bajo el rubro de juntas de Estado; el Presidente hará la

pregunta que se contiene en el artículo 22, y se observará cuanto en él se previene. Acto continuo se procederá á la elección de los diputados del Congreso del Estado, de uno en - uno por escrutinio secreto mediante cédulas, y al fin de cada una se hará publicación por el Presidente; más si ninguno hubiere reunido la mitad y uno más de los votos, los dos que hayan obtenido mayor número entrarán en segundo escrutinio, y se habrá por electo el que - reuna más votos; en caso de igualdad decidirá la suerte. Concluida la elección de diputados propietarios se procederá por el mismo método á la de suplentes, y al fin de cada una el Presidente hará publicación.

Art. 36. El número de Diputados del Congreso del Estado, será uno por cada ayuntamiento de partido en clase de propietarios, y en la de suplentes uno por cada tres de aquellos.

Art. 37. Para ser Diputado del Congreso del Estado, se requiere.

- 1o. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2o. Ser mayor de veinticinco años.
- 3o. Ser nacido en cualquiera de los pueblos del Estado, o estar vecindado en él, - con residencia de cinco años. Los no na

cidos en el territorio de la federación deben tener ocho años de vecindad, ocho mil pesos de bienes raíces, ó una industria que les produzca mil pesos anuales.

Art. 38. No pueden ser diputados del Congreso del Estado.

1o. El Gobernador y Vice-Gobernador.

2o. Los empleados de nombramiento del gobierno de la federación que estén en actual servicio.

3o. Los empleados de nombramiento del gobierno del Estado que gocen sueldo fijo mientras estén en ejercicio.

Art. 39. Al día siguiente de la elección de diputados se procederá por el mismo orden á la de tres individuos propietarios y un suplente para el consejo de gobierno.

Art. 40. Las calidades necesarias ó restricciones para ser elegido, son las mismas que se prescriben para los diputados.

Art. 46. Concluidas las elecciones, los electores y electos presentes pasarán á la iglesia principal en donde se cantará un solemne Te-Deum en acción de gracia al Todo-Poderoso; se remitirán copias de las actas de elección firmadas por el Presidente, escrutadores y secretario al gobernador cuidando de remitir -

tantos ejemplares de cada una, cuantos son - los electos y dos más. El gobernador remitirá inmediatamente á cada uno de los electos - un ejemplar que acredite su nombramiento y pa - sará otro á la Secretaría del Consejo dejando uno en la suya para constancia.

Art. 47. Los mismos electores municipales se reunirán en la capital cada bienio para proce - der á la elección de los diputados del Congre - so general conforme lo prevenido en los ar - tículos 8, 9, 10, 11 y 13 de la Constitución federal.

Art. 48. La elección periódica será el pri - mer domingo de Octubre segun lo previene la - misma Constitución en el artículo 16.

Art. 49. Presidirá la junta electoral el je - fe de policía y dará cumplimiento al artículo 17 de la citada Constitución.

Art. 50. Si por imposibilidad física ó moral no pudieren concurrir á las elecciones alguno de los electores, serán reemplazados con los que le subsisigan en votos según el órden de las listas.

Art. 51. En las juntas electorales de Estado se observará lo prevenido para las municipa - les en los artículos 20, 23, 28 y 29.

Art. 52. El Poder Legislativo del Estado re -

sidirá en el Congreso que se compondrá de todos los diputados elegidos popularmente en la forma que queda prevenida en el capítulo 4o.

Art. 53. Los diputados se renovarán por mitad cada año debiendo salir primero el menor número de los primeros nombrados y en lo sucesivo los más antiguos.

Art. 54. No podrán volver á ser elegidos sino mediando dos años por lo menos.

Art. 55. Durante el tiempo de su legislatura no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de nombramiento del gobierno, ni a un ascenso como no sea de escala en su respectiva carrera. Tampoco podrán obtener para sí ni solicitar para otro pensión alguna del gobierno durante el mismo tiempo.

C. de 1919.-

Art. 12. El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados.

Art. 13. El Congreso se integrará por representantes populares electos cada tres años, que constituirán en cada caso la Legislatura correspondiente. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la Ley Local Electoral.

Art. 14. Se elegirá un Diputado propietario y un suplente por cada doscientos mil habitantes.

tes o fracción que pase de cien mil, tomando en cuenta el censo general del Estado, pero en ningún caso la representación de un Municipio será menor de un Diputado.

Y hasta cuatro Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Art. 15. Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, nativo de la en tidad o con residencia en ella no menor de cinco años;
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la Policía o Gen darmería Rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de la misma;
- IV. No ser Gobernador del Estado ni Secreta rio de Ramo alguno de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Jus ticia, Oficial Mayor o titular de algunas de las Direcciones de la propia Administración, Presidente Municipal o - funcionario Federal, a menos que perma-

nezca separado de su cargo desde noventa días antes de la elección; y

V. No ser ministro de culto religioso alguno.

Art. 16. Los Diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Art. 17. Los Diputados, durante el período de su cargo, no podrán desempeñar, con excepción de los docentes, ninguna comisión ni empleo de la Federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Cámara, en cuyo caso cesarán en sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

La infracción de este precepto se castigará con la pérdida del cargo de Diputado.

NOTA.- En la Constitución de 1825 había Junta de Electores para designar a su vez al Gobernador. En la actual ya es elección por voto directo.

Fuero Legislativo:

C. de 1825.- Art. 55. Durante el tiempo de su legislatura

no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de nombramiento del gobierno, ni a un ascenso como no sea de escala en su respectiva carrera. Tampoco podrán obtener para sí ni solicitar para otro pensión alguna del gobierno durante el mismo tiempo.

Art. 56. Serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y en ningún tiempo ni caso, ni por autoridad alguna podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 57. Desde su nombramiento hasta dos meses después de concluida su legislatura no pueden ser demandados, detenidos ni presos si no por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Art. 58. En las causas criminales que contra ellos se intentaren no podrán ser acusados sino ante el Congreso, quien tomando en consideración la acusación, declarará si ha ó no lugar á la formación de causa. Si el Congreso declarare que ha lugar á la formación de causa por las dos terceras partes de los diputados presentes excepto el acusado, quedará éste suspenso de su encargo y puesto a disposición del tribunal competente.

Art. 59. Si de la causa resultare reo, será privado de su empleo, que ocupará el suplente

que le corresponda, y sufrirá la pena que señalan las leyes; más si no resultare, será -
restituido á su mismo empleo.

Art. 60. Serán compensados con sus dietas du
rante las sesiones, y por razón de viático á
juicio del Congreso anterior.

C. de 1919.- Art. 18. Los Diputados no pueden ser reconve
nidos ni juzgados por autoridad alguna, por -
opiniones manifestadas en el ejercicio de su
investidura.

Los Diputados gozan de fuero desde el día en
que hubieren sido declarados electos por la -
Junta Computadora de su Distrito Electoral.

Instalación y Período de Sesiones del Congreso:

C. de 1825.- Art. 61. El Congreso se reunirá todos los -
años en la Capital del Estado en el edificio
destinado á este efecto Cuando tuviere por -
conveniente trasladarse á otro lugar podrá ha
cerlo conviniendo en ello las dos terceras -
partes de los Diputados presentes.

Art. 62. Al llegar los Diputados á la Capi -
tal se presentarán al Presidente del Consejo,
quién hará asentar sus nombres en un registro
que llevará para este efecto y de que pasará
copia á la Secretaría del Congreso.

Art. 63. El día veinte de Julio se celebrará
la primera junta preparatoria haciendo de Pre

sidente el que lo sea del Consejo y se nombrará de entre los Diputados más antiguos una comisión de tres individuos para que examine - las credenciales é informe con lo que resul - te. También examinará las excepciones que ha - yan puesto los electos, si las hubiere y dará igualmente su informe.

Art. 64. El día veinticuatro del mismo mes - se celebrará la segunda junta preparatoria en la cual informará la Comisión sobre los repa - ros y dudas que ocurran á cerca de la legiti - midad ó excepciones de los electos y la junta resolverá definitivamente, cuya resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 65. El día treinta del citado mes se celebrará la última junta preparatoria en la - que los nuevos Diputados interrogados por el Presidente y puestas las manos sobre los Santos Evangelios prestarán juramento bajo la - fórmula siguiente: ¿Juráis guardar y hacer - guardar la Constitución federal de los Esta - dos Unidos Mejicanos y la particular del Esta - do de Tabasco, haberos bien y fielmente en el encargo que el Estado os ha encomendado, mi - rando en todo por su bien y prosperidad? R. Sí juro: "si así lo hiciéreis Dios os lo pre - mie y si no os lo demande." En seguida se pro

cederá á elegir entre los mismos Diputados - por escrutinio secreto, á pluralidad absoluta de votos un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios, con lo que quedará instalado el Congreso. A consecuencia se participará al Gobierno la instalación dando parte de la - elección, y esto mismo se observará para el - acto de cerrarse las sesiones.

Art. 66. Las sesiones ordinarias del Congreso serán cada año cuarenta, dando principio - el día primero de Agosto en la forma que seña - la el reglamento interior. A la primera asis - tirá el Gobernador y en ella hará una senci - lla exposición del estado en que se hallen - los negocios de su manejo.

Art. 67. El Congreso podrá prorrogar sus se - siones en número de veinte a lo más solo en - dos casos:

- 1o. A petición del Gobernador, por exigirlo así las circunstancias.
- 2o. Cuando el Congreso lo creyere necesario por una resolución de las dos terceras - partes de los Diputados presentes.

Art. 68. Las sesiones del Congreso serán pú - blicas y solo en los casos que exigen reserva podrá celebrarse sesión secreta. En las discu - siones y en todo lo demás que pertenezca á su

régimen interior, se observará su reglamento, sin perjuicio de la reforma que el Congreso - tuviere por conveniente hacer en él.

Art. 69. En los casos en que el Gobernador - haga al Congreso algunas propuestas ú objetar se sobre alguna ley ó decreto asistirá su se- cretario á las discusiones, cuando y del modo que el Congreso determine, en ella tendrá - voz; pero no estará presente á la votación.

Art. 70. Si el Congreso se reuniere extraor- dinariamente no entenderá sino en el objeto - para que haya sido convocado, y sus sesiones principiarn y se terminarn con las mismas - formalidades que las ordinarias.

Art. 71. La reunión del Congreso extraordina- rio no estorvará la elección de los nuevos di putados en el tiempo señalado.

Art. 72. Si el Congreso extraordinario no hu- biere concluido sus sesiones en el día señala do para la reunión del ordinario, cesará el - primero en sus funciones y el ordinario conti- nuará el negocio para que aquel fué convoca- do.

C. de 1919.- Art. 19. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones el primero de enero siguiente a las elecciones.

Art. 20. La Cámara entrante, erigida en Colegio Electoral, calificará las elecciones de sus miembros resolviendo las dudas o controversias que se presenten con motivo de aquéllas y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Art. 21. Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos por la Junta Computadora de su Distrito Electoral, se reunirán en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo diez días antes de la instalación del Congreso para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reune la mayoría absoluta de los presuntos Diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran, advertidos de que si no lo hacen en el término de diez días, se entenderá que no aceptan el cargo, llamándose luego a los suplentes. Estos deberán presentarse dentro del plazo de veinte días y de no conseguirse su asistencia, se declarará vacante el cargo, convocándose a nuevas elecciones para los Distritos respectivos.

Art. 22. Calificadas las elecciones de la mayoría de los Diputados integrantes de la Cámara y habiendo quórum, otorgarán protesta de

guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su período de sesiones ordinarias.

Art. 23. El Congreso del Estado tendrá dos períodos de sesiones al año, el inicial, del dos de enero al treinta de abril y el final, del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre del mismo año, excepto en los casos a que se refieren los artículos 19 y 45 primer párrafo de esta Constitución.

Durante el receso funcionará una Comisión Permanente.

Art. 24. El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno del total de sus componentes. A falta de quórum para iniciar algún período de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo veintiuno convocando a elecciones la Comisión Permanente.

Art. 25. Durante el primer período de sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de expedir, reformar y derogar leyes y decre-

tos para la mejor administración del Estado.

Art. 26. El Congreso declarará al examinar y calificar la cuenta pública del año anterior, si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales - respectivas, si los gastos están justificados o ha lugar a exigir responsabilidades. Para tales efectos, el Congreso tiene faculta des para practicar las investigaciones que - considere convenientes.

Art. 27. Durante el segundo período del Congreso se ocupará de examinar y calificar la - cuenta pública del año anterior y con la misma preferencia de estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado, del Presupuesto de Egresos de este úl timo que será presentado por el Ejecutivo.

Art. 28. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de LEY O DECRETO. Unas y otros se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario para su promulgación.

Art. 29. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí o a solicitud del Ejecutivo, y sólo se ocupará - del asunto o asuntos que la propia Comisión - someta a su conocimiento, expresados en la -

Convocatoria respectiva.

En la apertura de las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Art. 30. Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta que deban comenzar las ordinarias, cesarán aquellas y durante éstas se despatcharán los asuntos objeto de la convocatoria que hayan quedado pendientes.

Art. 31. La Legislatura del Estado celebrará sus sesiones en la Ciudad de Villahermosa y no podrá trasladarse a otro sitio sin el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 32. Las sesiones serán públicas, excepto cuando el Reglamento o la índole del asunto de que se trate exija el secreto.

Iniciativa y Formación de Leyes:

C. de 1825.- Art. 76. Ninguna resolución del Congreso tendrá otro carácter que el de ley ó decreto.

Art. 77. En el reglamento interior del Congreso se prescribe la forma, intervalos y modo de proceder en la discusión y aprobación de los proyectos de ley ó decreto.

Art. 78. Los proyectos que fueren desechados

conforme al reglamento interior no podrán presentarse de nuevo hasta las sesiones del año siguiente.

Art. 79. Ningún proyecto se discutirá si no se hallan presentes por lo menos las dos terceras partes del número total de los Diputa - dos.

Art. 80. Para que un proyecto se tenga por - aprobado ó desechado, es necesario que vote - por lo menos la mitad y uno más del número total de los Diputados, ya sea á favor ó en contra del proyecto.

Art. 81. Si la ley fuere relativa á imponer contribución no podrá discutirse sin la concurrencia de las tres cuartas partes del número total de los Diputados.

Art. 82. Aprobado un proyecto se extenderá - por duplicado en forma de ley se leerá en el Congreso, y se firmarán ambos por el Presidente y Secretarios; un ejemplar quedará en la - Secretaría del Congreso, y el otro se remitirá al Gobernador para su promulgación quien - dentro de diez días comunes podrá hacer las - objeciones que le parezca, oído al Consejo - del Estado.

Art. 83. En el caso de que haya objeción volverá el Congreso á discutir el proyecto, y -

aprobado de nuevo con la reforma que se hubiere hecho, ó sin ella si no lo ha merecido, se devolverá al Gobernador para que proceda inmediatamente a su promulgación y circulación.

Art. 84. Cumplido el referido término el ejemplar que quedó en la Secretaría del Congreso, con la reforma que haya tenido se incluirá en la colección que debe obrar en ella.

Art. 85. El Gobernador para publicar las leyes usará de la fórmula siguiente: "El Gobernador a los habitantes del Estado, sabed: Que el Congreso ha decretado lo siguiente: "-Aquí el texto -Por tanto, mando á todos los habitantes del Estado que cumplan y á las autoridades que hagan cumplir la presente ley en todas sus partes á cuyo efecto publíquese y circúlese.

Art. 86. Las leyes se derogan por los mismos trámites y con las mismas formalidades con que se establecen.

C. de 1919.- Art. 33. El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los Diputados;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su ramo; y

IV. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal.

Art. 34. Ningún proyecto de ley o decreto - que fuere desechado en el Congreso podrá ser presentado de nuevo en el mismo período de sesiones.

Art. 35. Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo, quien - si no tuviere observaciones que hacer los promulgará inmediatamente.

Se considerará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su envío. Si corriendo este término, el Congreso cierra o suspende sus sesiones, la devolución deberá hacerse a más tardar el décimo día de haberse vuelto a reunir.

El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo y de aprobarlo, lo enviará para su promulgación.

Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá - el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

Facultades del Congreso:

C. de 1825.- Art. 73. Las facultades del Congreso del Estado son:

- 1a. Proponer, decretar, interpretar y derogar con arreglo á la Constitución Federal de los Estados Unidos Mejicanos y á la particular de este Estado las leyes relativas á su gobierno interior.
- 2a. Decretar la creación ó supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución: la de los empleos y oficios públicos y el aumento ó disminución de sus dotaciones.
- 3a. Decretar la creación de cuerpos municipales con vista de los informes que le presente el Gobierno.
- 4a. Fijar con vista de los presupuestos del Gobierno los gastos anuales de la administración pública del Estado, agregando la parte que á éste quepa en los generales de la federación.
- 5a. Establecer ó continuar anualmente las contribuciones generales é impuestos municipales. Aprobar su repartimiento: disponer la aplicación de sus productos: examinar las cuentas de su inversión.
- 6a. Disponer lo conveniente para la adminis-

tración, conservación ó enagenación de las propiedades del Estado.

- 7a. Promover y fomentar la agricultura, la industria y el comercio y remover todos los obstáculos que entorpezcan el progreso de estas artes.
- 8a. Introducir y establecer en el Estado la enseñanza de las ciencias y artes útiles, y toda clase de instrucción pública.
- 9a. Aprobar los reglamentos generales de policía y salubridad del Estado.
- 10a. Asignar las dotaciones que deben disfrutar todos los empleados públicos del Estado antes de que sean nombrados.
- 11a. Determinar que con arreglo á los tipos generales tenga efecto en el Estado la igualdad de pesos y medidas.
- 12a. Conceder indulto, remisión ó conmutación de pena solo cuando lo requiera el mayor bien y conveniencia del Estado.
- 13a. Dar carta de naturaleza y ciudadanía á los extranjeros con arreglo á la Constitución.
- 14a. Declarar cuando ha lugar á la formación de causa á los Diputados, Gobernador, Vice-Gobernador, Consejeros y los indivi-

duos del Superior Tribunal de Justicia - del Estado cuando fueren acusados legalmente por causa criminal y de que no cumplen con sus obligaciones, ó salen fuera del círculo de sus deberes.

15a. Disponer que se haga nueva elección de - Gobernador ó Vice-Gobernador cuando es - tos fallezcan ó por otra causa se imposibiliten de poder continuar en sus funciones antes de concluído el término que se previene en esta Constitución.

16a. Intervenir o prestar su consentimiento - en todos los casos y actos que le correspondan al cuerpo legislativo.

Art. 74. El Congreso no puede abrir sus se - siones sin la concurrencia de las dos terce - ras partes de los Diputados; pero los presen - tes deberán reunirse el día señalado y compe - ler á los ausentes bajo las penas que designe la ley.

Art. 75. La junta de que habla el artículo - anterior, podrá librar las órdenes que crea - convenientes para que tengan efecto sus reso - luciones. Lo mismo hará el Congreso en vir - tud de las funciones que le señala el art. 73 atribución 14a. y el Gobernador las deberá hacer ejecutar sin poder hacer observaciones so

bre ellas.

C. de 1919.- Art. 36. Son facultades del Congreso:

- I. Expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración - del Estado, planeando su desarrollo eco - nómico y social;
- II. Determinar los fondos de ciudades, vi - llas y pueblos;
- III. Crear nuevos poblados de cualesquiera - de las categorías establecidas por la - Ley Orgánica Municipal;
- IV. Legislar sobre la expropiación por cau - sa de utilidad pública;
- V. Legislar sobre materia electoral con ba - se en el sufragio universal y directo;
- VI. Legislar en la forma que proceda sobre Educación, Instrucción y Seguridad Pú - blica;
- VII. Imponer las contribuciones que deban co - rresponder al Estado y a los Municipios, aprobando anualmente los ingresos que - fueren necesarios para cubrir los presu - puestos aprobados por el Ejecutivo y - los Ayuntamientos en sus respectivos á - mbitos; determinar conforme a la Consti - tución Política Federal y a esta Consti - tución, las participaciones que corres-

pondan a los Municipios en los Impuestos Federales y Estatales; y legislar sobre la integración del Patrimonio del Estado y de los Municipios;

VIII. Reglamentar las facultades concedidas a la Entidad por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Sanidad Pública Estatal y vías de comunicaciones Estatales y Municipales; expedir Leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y a otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad;

X. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la Ley le señale, haciendo la declaración que corresponde sobre las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados al Congreso Local y de Regidores de los Ayuntamientos, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56 de la Consti-

- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a las elecciones de Senadores al Congreso de la Unión;
- XI. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con los demás Estados o con la Federación sobre asuntos relacionados con la Administración y aprobar o no esos contratos;
- XII. Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos a nombre del Estado, con las limitaciones hechas a las facultades de los Estados en el artículo 117 de la Constitución General; aprobar esos mismos empréstitos, y reconocer y mandar a pagar la deuda del Estado contraída;
- XIII. Inspeccionar la Contaduría Mayor de Hacienda, designar y remover libremente al Contador Mayor y al Oficial Mayor del Congreso y en los términos de la Ley aplicable, a los empleados administrativos;
- XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituye una violación a la Soberanía del Estado o a la Constitución General de la Repúbli -

ca;

- XV. Decretar recompensas y honores a los - que se distinguan por servicios presta - dos a la patria o a la humanidad;
- XVI. Legislar de acuerdo con las facultades concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVII. Conceder amnistía por delitos de la competencia de los Tribunales de la Enti - dad;
- XVIII. Conceder al Ejecutivo por tiempo limita - do y por el voto de las dos terceras - partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en casos de invasión, alteración del or - den o peligro público;
- XIX. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometidos por el Gobernador del Estado;
- XX. Dirimir los conflictos políticos y de - límites entre el Municipio y el Estado de los Municipios entre sí;
- XXI. Resolver acerca de las renunciaciones de Go - bernador, Diputados o Magistrados del - Tribunal Superior de Justicia y conce - der licencia a los mismos en los térmi-

nos de la Ley;

- XXII. Convocar a elecciones para cubrir las -
vacantes definitivas de sus miembros -
por el período respectivo, si la falta
ocurriese antes de los últimos seis me-
ses del período constitucional;
- XXIII. Convocar a elecciones extraordinarias -
de Ayuntamientos cuando resulte proce -
dente según esta Constitución;
- XXIV. Dirimir los conflictos entre los otros -
Poderes, siempre que aquellos no -
fueren de la competencia de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación;
- XXV. Declarar si ha o no lugar a proceder pe -
nalmente contra los servidores públicos
que hubiesen incurrido en delito en los
términos del artículo 69 de esta Consti -
tución.
- Conocer de las imputaciones que se ha -
gan a los servidores públicos a que se
refiere el artículo 68 de esta Constitu -
ción y fungir como órgano de acusación
en los Juicios Políticos que contra és -
tos se instauren;
- XXVI. Resolver los conflictos de límites del
Estado mediante convenios amistosos con
aprobación del Congreso de la Unión;

- XXVII. Citar al Secretario del Ramo que corresponda para que informe cuando se discuta una Ley, o se estudie un negocio relativo a su Secretaría;
- XXVIII. Expedir la Ley Orgánica Municipal y las bases de policía y Buen Gobierno a que deban sujetarse los Municipios para hacer las propias;
- XXIX. Autorizar la enajenación o gravamen de bienes de los Municipios y del Estado;
- XXX. Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- XXXI. Crear y suprimir empleos públicos del Estado según por requerimientos del servicio público y señalar, aumentar o disminuir las respectivas partidas presupuestarias atendiendo a las circunstancias del erario;
- XXXII. Suspender por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mando o alguno de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad sufi -

ciente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Se consideran causas graves las previstas en el artículo 66 reformado en esta propia Constitución;

XXXIII. Expedir y modificar su Reglamento interior;

XXXIV. En caso de declarar, desaparecido a un Ayuntamiento o por renuncia o por falta absoluta de la mayoría de sus miembros, y que conforme a la Ley no procediera - que entraran en funciones los suplentes, ni que se celebraran nuevas elecciones, la Legislatura designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos. Cuando las elecciones Municipales se declaren nulas, o por cualquier causa desaparecieran los Poderes del Ayuntamiento, siempre que tales situaciones se presentaran dentro del primer año de su correspondiente ejercicio, la Legislatura nombrará un Consejo Provisional compuesto de tres personas que se encargará - temporalmente de las funciones del Ayuntamiento hasta que se celebren elecciones extraordinarias, las que deberán -

- efectuarse en el plazo señalado por la Ley;
- XXXV. Cambiar provisional o definitivamente - la residencia de los Poderes del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura;
- XXXVI. Conceder licencia a los Diputados para separarse de su cargo hasta dos meses - con goce de dietas, o por más tiempo - sin ellas;
- XXXVII. Crear nuevos Municipios, modificar o su primir algunos existentes, y decretar - la erección de pueblos, villas y ciudades;
- XXXVIII. Designar el día anterior de la clausura en los períodos de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente que ha de funcionar en los recesos del Congreso; y
- XXXIX. Expedir las Leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás concedidas por esta - Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes - de la Unión y correspondan a su régimen interior.
- Art. 37. Corresponde al Congreso con asistencia de no menos de las tres cuartas partes -

del total de Diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado.

Sólo podrá aceptarse tal renuncia, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia.

De la Comisión Permanente:

C. de 1825.- No se mencionan.

C. de 1919.- Art. 23. El Congreso del Estado tendrá dos períodos de sesiones al año, el inicial, del dos de enero al treinta de abril y el final, del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre del mismo año, excepto en los casos a que se refieren los artículos 19 y 45 primer párrafo de esta Constitución.

Durante el receso funcionará una Comisión Permanente.

Art. 38. La Comisión Permanente se integrará con cuatro Diputados y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de dos de sus miembros.

Art. 39. Son obligaciones de la Comisión Permanente:

I. Acordar por sí, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la Convocatoria de la Legislatura a sesiones extra-

ordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, no pudiendo el Congreso atender más asuntos que aquellos para los que fue convocado;

- II. Recibir la protesta de ley a los funcionarios que deban presentarlas ante el Congreso;
- III. Conceder licencias a los mismos funcionarios referidos en la fracción anterior, hasta por quince días, salvo a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Aprobar o no los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le someta el Gobernador del Estado;
- V. Nombrar con carácter provisional a todos los funcionarios y empleados cuya designación compete al Congreso del Estado;
- VI. Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y proposiciones - turnándolas para dictamen a las comisiones respectivas, a fin de que se despa - chen en el inmediato período de sesiones;
- VII. Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos conforme a la ley respecti

va; y

VIII. Las demás que le imponga esta Constitución.

Contaduría Mayor de Hacienda:

C. de 1825.- Art. 203. Las contribuciones harán la parte posterior de la Hacienda pública del Estado. El Congreso establecerá anualmente las que sean necesarias para cubrir los gastos comunes ó confirmará las establecidas, sean directas ó indirectas, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogación.

Art. 204. Las contribuciones se repartirán sin excepción ni privilegio.

Art. 205. El residuo anual de los propios de los Ayuntamientos Constitucionales se incluirá igualmente en la Hacienda Pública.

Art. 206. Habrá una Tesorería General para todo el Estado á la que tocará distribuir todos los productos destinados al servicio público.

Art. 207. Las demás tesorerías del Estado estarán en correspondencia con la general á cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Art. 208. Ningún pago se admitirá en cuenta al Tesorero General si no se hiciere en virtud de reglamento ó de orden especial del Gobernador refrendada por su Secretario. El Go

bernador bajo de su responsabilidad justificará la necesidad del gasto y la aplicación de la cantidad de que hubiere dispuesto.

Art. 209. La cuenta de la Tesorería General comprenderá el rendimiento anual de todas las rentas y contribuciones, y su inversión. Luego que reciba la aprobación del Congreso se publicará y circulará.

Art. 210. La administración de la Hacienda pública será independiente de toda otra autoridad que no sea aquella á quien está encomendada.

C. de 1919.- Art. 40. La Contaduría Mayor de Hacienda dependerá directamente del Congreso y en ella se glosarán sin excepción las cuentas del Erario Estatal.

Art. 41. Toda cuenta del erario estatal o municipal deberá quedar concluída y glosada anualmente antes del inicio del segundo período de sesiones del Congreso. El incumplimiento de este precepto, imputable a los servidores públicos de la Contaduría, es causa de responsabilidades en los términos de las Leyes aplicables.

NOTA.- En la Constitución de 1825 no se establece específicamente la Contaduría Mayor de Hacienda.

Del Poder Ejecutivo:

C. de 1825.- Art. 87. El Poder Ejecutivo del Estado se depositará en una sola persona con la denominación de Gobernador.

Art. 88. Su nombramiento será popular en la forma que señala el Capítulo 4o.: su ejercicio durará por cuatro años y no podrá volver á ser electo para este empleo hasta después de cuatro años por lo menos de haber cesado en sus funciones.

Art. 89. Durante el tiempo de ellas gozará de la dotación que el Congreso le señale con anterioridad.

Art. 90. Las atribuciones del Gobernador son:

1. Cuidar de la conservación del órden público en lo interior, y de la seguridad en lo exterior del Estado.
2. Disponer para este efecto de la milicia del Estado cuando sea necesario después de oído al Consejo.
3. Proveer todos los empleos que no sean de nombramiento popular en la forma que previene la Constitución.
4. Presentar para los beneficios eclesiásticos.
5. Cuidar del cumplimiento de la Constitu -

- ción y leyes formando para su ejecución - los necesarios reglamentos.
6. Cuidar que por los tribunales del Estado se administre pronta y cumplidamente la - justicia, y que se ejecuten las senten - cias, sin mezclarse en el órden de los - juicios.
 7. Cuidar de la instalación de la milicia - del Estado con arreglo á la disciplina ge neral.
 8. Nombrar y separar al Secretario del Despacho de Gobierno.
 9. Suspender oído al Consejo, hasta por dos meses y privar de la mitad de su sueldo - por el mismo tiempo á los empleados del - Estado que no cumplan con sus deberes; y en el caso que crea debérseles formar causa pasarán las constancias al tribunal - que corresponda.
 10. Convocar en caso grave y urgente á Congreso extraordinario, después de oído al Consejo.
 11. Proponer al Congreso las mejoras que juzgue convenientes en la Constitución y leyes.
 12. Objetar cuando tenga por conveniente, - oído al Consejo, dentro del término de -

diez días comunes sobre las leyes ó decretos por sola una vez.

13. Tendrá la superior inspección en todas las tesorerías del Estado y pasará al Congreso cada seis meses una nota de todo lo que comprende el art. 32 de la acta constitutiva. Por último se extiende su autoridad á todo cuanto conduce á conservar el órden público promover la prosperidad y cuidar de la seguridad del Estado.

Art. 91. No podrá el Gobernador:

1. Privar a ningún ciudadano de su libertad, ni imponer la pena corporal; pero cuando lo exija el bien y seguridad del Estado podrá arrestarle, debiendo poner las personas arrestadas en el término de veinticuatro horas á disposición del tribunal ó juez competente.
2. Ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación ni turbarle en la posesión, uso, ó aprovechamiento de ella, mas si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad al Estado toman la propiedad de algún particular ó Corporación, no podrá hacerlo sin previa aprobación del Congreso, y en sus recesos del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre

á la parte interesada á juicio de hombres nombrados por ella y el Gobierno.

3. Impedir las elecciones y demás actos públicos que se expresan en esta Constitución.
4. Salir del territorio del Estado durante su encargo y tres meses después, sin permiso del Congreso.

Art. 92. Tendrá un Secretario para el despacho general de todos los asuntos de gobierno.

Art. 93. El Secretario debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, ser nacido en la federación y apto para el desempeño de sus funciones.

Art. 94. Todas las órdenes y decretos del Gobernador deberán ir firmados por el Secretario del Gobierno, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 95. El Gobernador es responsable al Congreso por los actos de su gobierno á excepción de lo prevenido en el cuarto punto del art. 38 de la Constitución Federal.

Art. 96. Desde su nombramiento, hasta tres meses después de concluir en su ejercicio, no puede ser demandado, detenido ni preso, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Art. 97. No puede ser acusado durante el tiempo referido sino ante el Congreso, quien tomando en consideración la acusación declarará si ha ó no lugar á la formación de causa.

Art. 98. Si el Congreso declarare por los dos terceras partes de los Diputados presentes que ha lugar á la formación de causa, quedará suspenso de su empleo y puesto á disposición del tribunal competente, en cuyo caso será privado de la mitad de su sueldo.

Art. 99. Si de la causa resultare reo, será privado de su empleo y por consiguiente de la otra mitad del sueldo, mas si no resultare, será repuesto en su empleo.

Art. 100. En los asuntos de oficio tendrá el tratamiento de Excelencia.

Art. 101. Antes de tomar posesión de su empleo prestará ante el Congreso el debido juramento de haber bien y fielmente en el desempeño de sus deberes bajo la fórmula siguiente:

"Yó N., Gobernador nombrado por el Estado de Tabasco, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que el mismo Estado me ha confiado; que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la federación, como igualmente la Constitución y leyes del Estado."

Art. 102. El Gobernador tomará posesión de su empleo el día diez de Agosto, y será reemplazado precisamente igual día cada cuatro años por una nueva elección constitucional.

C. de 1919.- Art. 42. Se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Art. 43. La elección del Gobernador será popular y directa, en los términos de la Ley Local Electoral.

Art. 44. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;
- III. No ser ministro de culto religioso alguno;
- IV. No ser Secretario de alguno de los Ramos de la Administración Pública del Estado, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor o titular de alguna de las Direcciones de la Administración Pública del Estado, Presidente Municipal, Magistrado del Tribunal Superior de Jus

ticia, ni funcionario Federal, ni haber tenido mando de fuerza pública alguna - durante noventa días inmediatamente antes de la elección; y

- V. No estar comprendido dentro de algunas de las incapacidades del artículo 115 - de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 45. El Gobernador Constitucional entrará en funciones el día primero de enero siguiente a la elección y durará en su cargo - seis años.

El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de interino, provisional sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a) El Gobernador Substituto Constitucional - o el designado para concluir el período - en el caso de falta absoluta del Constitucional, aún cuando tengan distintas denominaciones.
- b) El Gobernador Interino, el Provisional o el Ciudadano que bajo cualquier denomina-

ción supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo de los dos últimos años del período.

Art. 46. El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, rendirá ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la siguiente protesta: - "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado. Si no lo hiciera así que la Nación o el Estado me lo demanden".

Art. 47. En el caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se erigirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, a un Gobernador Interino.

El mismo Congreso, expedirá dentro de los cinco días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la -

elección de Gobernador que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para efectuar elecciones, un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, desde luego, a un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria para la elección de Gobernador en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese después del segundo año del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones designará al Gobernador Sustituto que deberá concluir el período. Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a Sesiones Extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador Sustituto.

Art. 48. Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo sin causa justificada, o la elección no estuviere hecha y declarada, el primero de enero cesará el Gobernador cuyo período haya con -

cluido, y se encargará desde luego, del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso, procediéndose en seguida como se dispone en el artículo anterior.

Para suplir las ausencias temporales del Gobernador hasta por sesenta días, éste designará de entre los Secretarios de alguno de los Ramos de la Administración Pública, y el Procurador General de Justicia, al funcionario que debe sustituirlo, comunicándolo al Congreso del Estado, o en su defecto a la Comisión Permanente.

Cuando la falta de Gobernador fuese temporal excediendo de sesenta días, el Congreso designará Gobernador Interino por el tiempo que dure la falta, o en su defecto la Comisión Permanente designará un Gobernador Provisional, convocando al Congreso a sesión extraordinaria para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador Interino.

Art. 49. El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado ni separarse del ejercicio de sus funciones por más de sesenta días, sin permiso de la Legislatura.

Art. 50. El cargo de Gobernador Constitucional del Estado sólo es renunciable por causa

grave que calificará la Legislatura en los términos del artículo 36.

Facultades y Obligaciones del Gobernador:

C. de 1825.- Art. 90. Las atribuciones del Gobernador son:

1. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior, y de la seguridad en lo exterior del Estado.
2. Disponer para este efecto de la milicia del Estado cuando sea necesario después de oído al Consejo.
3. Proveer todos los empleos que no sean de nombramiento popular en la forma que previene la Constitución.
4. Presentar para los beneficios eclesiásticos.
5. Cuidar del cumplimiento de la Constitución y leyes formando para su ejecución los necesarios reglamentos.
6. Cuidar que por los tribunales del Estado se administre pronta y cumplidamente la justicia, y que se ejecuten las sentencias, sin mezclarse en el orden de los juicios.
7. Cuidar de la instalación de la milicia del Estado con arreglo á la disciplina general.

8. Nombrar y separar al Secretario del Despacho de Gobierno.
9. Suspender oído al Consejo, hasta por dos meses y privar de la mitad de su sueldo - por el mismo tiempo á los empleados del - Estado que no cumplan con sus deberes; y en el caso que crea debérseles formar causa pasarán las constancias al tribunal - que corresponda.
10. Convocar en caso grave y urgente á Congreso extraordinario, después de oído al Consejo.
11. Proponer al Congreso las mejoras que juzgue convenientes en la Constitución y leyes.
12. Objetar cuando tenga por conveniente, - oído al Consejo, dentro del término de - diez días comunes sobre las leyes ó decretos por sola una vez.
13. Tendrá la superior inspección en todas - las tesorerías del Estado y pasará al Congreso cada seis meses una nota de todo lo que comprende el art. 32 de la acta constitutiva. Por último se extiende su autoridad á todo cuanto conduce á conservar el orden público promover la prosperidad y - cuidar de la seguridad del Estado.

Art. 91. No podrá el Gobernador:

1. Privar á ningún ciudadano de su libertad, ni imponerle pena corporal; pero cuando lo exija el bien y seguridad del Estado podrá arrestarle, debiendo poner las personas arrestadas en el término de veinticuatro horas a disposición del tribunal ó juez competente.
2. Ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación ni turbarle en la posesión, uso, ó aprovechamiento de ella, mas si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad al Estado tomar la propiedad de algún particular o Corporación, no podrá hacerlo sin previa aprobación del Congreso, y en sus recesos del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada á juicio de hombres nombrados por ella y el Gobierno.
3. Impedir las elecciones y demás actos públicos que se expresan en esta Constitución.
4. Salir del territorio del Estado durante su encargo y tres meses después, sin permiso del Congreso.

C. de 1919.- Art. 51. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y expedir los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos;
- II. Nombrar y remover a los funcionarios y al personal que formen parte del Poder Ejecutivo;
- III. Disponer de la fuerza pública del Municipio de su residencia habitual, temporal y auxiliarse de la fuerza pública de los otros Municipios para conservar la tranquilidad y el orden público cuando se altere;
- IV. Nombrar apoderados para toda clase de asuntos dentro o fuera del Estado;
- V. Solicitar a la Comisión Permanente que convoque a sesiones extraordinarias;
- VI. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite, para hacer expedito el ejercicio de sus funciones;
- VII. Publicar mensualmente cortes de caja de las oficinas recaudadoras del Estado, así como enviar anualmente dentro de los primeros quince días del mes de abril, la cuenta pública del año anterior al Congreso del Estado, para su examen y calificación.

- VIII. Otorgar los títulos profesionales conforme a las leyes que regulen los estudios correspondientes;
- IX. (Derogado por Decreto No. 0019 P.O. 4252 junio 11/83);
- X. Conceder indulto por los delitos de la competencia de los Tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las leyes;
- XI. Celebrar contratos, convenios, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con la Ley;
- XII. Enajenar, con autorización del Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;
- XIII. Otorgar autorización para el ejercicio de la Función Notarial;
- XIV. Formular el Programa Anual de Gobierno de acuerdo a un estudio que para tal efecto se elabore, mediante una adecuada planificación, en el que se jerarquicen las necesidades públicas a satisfacer, buscando con el mayor rigor el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles;
- XV. Coordinar la inversión pública estatal y municipal para los efectos de la fracción anterior y propiciar su armonización con

- los programas del Gobierno Federal;
- XVI. Promover la inversión de todos los sectores de acuerdo con el Programa de Gobierno, con sentido social que genere empleos y propicie el desarrollo económico;
- XVII. Presentar un informe escrito al Congreso del Estado, el segundo domingo del mes de diciembre de cada año de su ejercicio - constitucional, en el que manifieste el - Estado general que guarde la Administra - ción Pública del Estado, informe que con - testará en el mismo acto el Presidente - del Congreso;
- XVIII. Acordar que concurran a las sesiones de - la Legislatura el Secretario del Ramo que corresponda, cuando sea citado por el Con - greso para informar acerca de alguna ini - ciativa de Ley, presentada por el Ejecuti - vo;
- XIX. Pedir la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior; y
- XX. Las demás que le confiere esta Constitu - ción y la Federal.

Dependencias que Integran el Poder Ejecutivo:

C. de 1825.- Art. 92. Tendrá un Secretario para el despacho general de todos los asuntos de gobierno.

Art. 93. El Secretario debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, ser nacido en la federación y apto para el desempeño de sus funciones.

Art. 94. Todas las Órdenes y decretos del Gobernador deberán ir firmados por el Secretario del Gobierno, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

C. de 1919.- Art. 52. Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, habrá el número de dependencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que distribuirá las funciones que a cada una corresponda y señalará los requisitos que el Gobernador observará para nombrar los Titulares de las mismas.

El Ministerio Público se organizará y funcionará de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes correspondientes.

Art. 53. Los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador y que sean despachados por las diversas dependencias del Poder Ejecutivo, irán firmados por el titular de la dependencia que los despache y por el Gobernador del Estado, sin este requisito no obligan.

Art. 54. Los titulares de las Dependencias son responsables por el despacho de los asuntos de su competencia que autoricen actos contrarios a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales o de esta Constitución.

Del Consejo de Gobierno:

C. de 1825.- Art. 114. El Consejo de Gobierno se compondrá de cinco individuos: tres de ellos serán elegidos en la forma que señala el Capítulo 4o., y los otros dos natos que serán el Administrador Principal de Rentas del Estado, y el Vice-Gobernador.

C. de 1919.- No se menciona.

Fuero del Gobernador:

C. de 1825.- Art. 95. El Gobernador es responsable al Congreso por los actos de su gobierno á excepción de lo prevenido en el cuarto punto del art. 38 de la Constitución Federal.

Art. 96. Desde su nombramiento, hasta tres meses después de concluir en su ejercicio, no puede ser demandado, detenido ni preso, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Art. 97. No puede ser acusado durante el tiempo referido sino ante el Congreso, quien tomando en consideración la acusación declara

rá si ha ó no lugar á la formación de causa.
 Art. 98. Si el Congreso declarare por las -
 dos terceras partes de los Diputados presen -
 tes que ha lugar á la formación de causa, que
 dará suspenso de su empleo y puesto á disposi
 ción del tribunal competente, en cuyo caso se
 rá privado de la mitad de su sueldo.

Art. 99. Si de la causa resultare reo, será
 privado de su empleo y por consiguiente de la
 otra mitad del sueldo, mas si no resultare, -
 será repuesto en su empleo.

C. de 1919.- No se menciona.

NOTA.- En la actual Constitución del Estado de Tabasco se
 deja sin protección constitucional al Gobernador, -
 lo cual podría traer consecuencias graves al ser su
 jeto de algún proceso.

Protesta Gubernamental:

C. de 1825.- Art. 101. Antes de tomar posesión de su em -
 pleo prestará ante el Congreso el debido jura
 mentó de haber bien y fielmente en el desempe
 ño de sus deberes bajo la fórmula siguiente:
 -"Yó N., Gobernador nombrado por el Estado de
 Tabasco, juro por Dios y los Santos Evange -
 lios, que ejerceré fielmente el encargo que -
 el mismo Estado me ha confiado; que guardaré
 y haré guardar exactamente la Constitución y
 leyes generales de la federación, como igual-

mente la Constitución y leyes del Estado."

- C. de 1919.- Art. 46. El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, rendirá ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la siguiente protesta: - "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado. Si no lo hiciera así que la Nación o el Estado me lo demanden".

Renuncia al Cargo de Gobernador:

- C. de 1825.- No se menciona.

- C. de 1919.- Art. 50. El cargo de Gobernador Constitucional del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará la Legislatura en los términos del artículo 36.

Inicio y Duración del Período Gubernamental:

- C. de 1825.- Art. 88. Su nombramiento será popular en la forma que señala el Capítulo 4o.: su ejercicio durará por cuatro años y no podrá volver a ser electo para este empleo hasta después de cuatro años por lo menos de haber cesado en sus funciones.

Art. 89. Durante el tiempo de ellas gozará -

de la dotación que el Congreso le señale con anterioridad.

Art. 90. Las atribuciones del Gobernador son:

1. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior, y de la seguridad en lo exterior del Estado.
2. Disponer para este efecto de la milicia del Estado cuando sea necesario después de oído al Consejo.
3. Proveer todos los empleos que no sean de nombramiento popular en la forma que previene la Constitución.
4. Presentar para los beneficios eclesiásticos.
5. Cuidar del cumplimiento de la Constitución y leyes formando para su ejecución los necesarios reglamentos.
6. Cuidar que por los tribunales del Estado se administre pronta y cumplidamente la justicia, y que se ejecuten las sentencias, sin mezclarse en el orden de los juicios.
7. Cuidar de la instalación de la milicia del Estado con arreglo á la disciplina general.
8. Nombrar y separar al Secretario del Despa

cho de Gobierno.

9. Suspende oído al Consejo, hasta por dos meses y privar de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo á los empleados del Estado que no cumplan con sus deberes; y en el caso que crea debérseles formar - causa pasarán las constancias al tribu - nal que corresponda.
10. Convocar en caso grave y urgente á Con - greso extraordinario, después de oído al Consejo.
11. Proponer al Congreso las mejoras que juz gue convenientes en la Constitución y le yes.
12. Objetar cuando tenga por conveniente, - oído al Consejo, dentro del término de - diez días comunes sobre las leyes ó de - cretos por sola una vez.
13. Tendrá la superior inspección en todas - las tesorerías del Estado y pasará al - Congreso cada seis meses una nota de to - do lo que comprende el art. 32 de la ac - ta constitutiva. Por último se extiende su autoridad á todo cuanto conduce á con - servar el órden público promover la pros - peridad y cuidar de la seguridad del Es - tado.

Art. 91. No podrá el Gobernador:

1. Privar a ningún ciudadano de su libertad, ni imponerle pena corporal; pero cuando - lo exija el bien y seguridad del Estado - podrá arrestarle, debiendo poner las personas arrestadas en el término de veinticuatro horas a disposición del tribunal ó juez competente.
2. Ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación ni turbarle en la posesión, uso, ó aprovechamiento de ella, mas si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad al Estado toman la - propiedad de algún particular ó Corpora - ción, no podrá hacerlo sin previa aproba - ción del Congreso, y en sus recesos del - Consejo de Gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada á juicio de hombres nombrados por ella y el Gobierno.
3. Impedir las elecciones y demás actos pú - blicos que se expresan en esta Constitu - ción.
4. Salir del territorio del Estado durante - su encargo y tres meses después, sin per - miso del Congreso.

Art. 92. Tendrá un Secretario para el despa - cho general de todos los asuntos de gobierno.

Art. 93. El Secretario debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, ser nacido en la federación y apto para el desempeño de sus funciones.

Art. 94. Todas las órdenes y decretos del Gobernador deberán ir firmados por el Secretario del Gobierno, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 95. El Gobernador es responsable al Congreso por los actos de su gobierno á excepción de lo prevenido en el cuarto punto del art. 38 de la Constitución Federal.

Art. 96. Desde su nombramiento, hasta tres meses después de concluir en su ejercicio, no puede ser demandado, detenido ni preso, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Art. 97. No puede ser acusado durante el tiempo referido sino ante el Congreso, quien tomando en consideración la acusación declarará si ha ó no lugar á la formación de causa.

Art. 98. Si el Congreso declarare por las dos terceras partes de los Diputados presentes que ha lugar á la formación de causa, quedará suspenso de su empleo y puesto á disposición del tribunal competente, en cuyo caso será privado de la mitad de su sueldo.

Art. 99. Si de la causa resultare reo, será privado de su empleo y por consiguiente de la otra mitad del sueldo, mas si no resultare, será repuesto en su empleo.

Art. 100. En los asuntos de oficio tendrá el tratamiento de Excelencia.

Art. 101. Antes de tomar posesión de su empleo prestará ante el Congreso el debido juramento de haber bien y fielmente en el desempeño de sus deberes bajo la fórmula siguiente:

"Yó N., Gobernador nombrado por el Estado de Tabasco, juro por Dios y los Santos Evangelio, que ejerceré fielmente el encargo que el mismo Estado me ha confiado; que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la federación, como igualmente la Constitución y leyes del Estado."

Art. 102. El Gobernador tomará posesión de su empleo el día diez de Agosto, y será reemplazado precisamente igual día cada cuatro años por una nueva elección constitucional.

C. de 1919.- Art. 45. El Gobernador Constitucional entrará en funciones el día primero de enero siguiente a la elección y durará en su cargo seis años.

El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular ordinaria o extraordinaria,

en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de interino, provisional sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a). El Gobernador Substituto Constitucional o el designado para concluir el período en el caso de falta absoluta del Constitucional, aún cuando tengan distintas denominaciones.
- b). El Gobernador Interino, el Provisional o el Ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo de los dos últimos años del período.

Permanencia del Gobernador en el Territorio del Estado:

C. de 1825.- Art. 91. No podrá el Gobernador:

- ...4. Salir del territorio del Estado durante su encargo y tres meses después, sin permiso del Congreso.

C. de 1919.- Art. 49. El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado ni separarse del ejercicio de sus funciones por más de sesenta días, sin permiso de la Legislatura.

Requisitos para ser Gobernador:

C. de 1825.- Art. 42. Para ser electo gobernador ó vice-

gobernador se requiere.

- 1o. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2o. Ser mayor de treinta años.
- 3o. Ser nacido en el territorio del Estado ó de cualquiera otro de la federación con residencia de ocho años en el de éste.

Art. 88. Su nombramiento será popular en la forma que señala el Capítulo 4o.: su ejercicio durará por cuatro años y no podrá volver á ser electo para este empleo hasta después de cuatro años por lo menos de haber cesado en sus funciones.

C. de 1919.- Art. 44. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;
- III. No ser ministro de culto religioso alguno;
- IV. No ser Secretario de alguno de los Ramos de la Administración Pública del Estado, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor o titular de alguna de

las Direcciones de la Administración Pública del Estado, Presidente Municipal, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, ni funcionario Federal, ni haber tenido mando de fuerza pública alguna - durante noventa días inmediatamente antes de la elección; y

- V. No estar comprendido dentro de algunas de las incapacidades del artículo 115 - de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 45. El Gobernador Constitucional entrará en funciones el día primero de enero siguiente a la elección y durará en su cargo seis años.

El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de interino, provisional sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a). El Gobernador Substituto Constitucional o el designado para concluir el período en el caso de falta absoluta del Constitucional, aún cuando tengan distintas denomina

ciones.

- b). El Gobernador Interino, el Provisional o el Ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo de los dos últimos años del período.

Del Vice-Gobernador:

C. de 1825.- Art. 103. Se elegirá también por el orden que queda referido un Vice-Gobernador que tenga las mismas cualidades que aquel para que desempeñe las funciones del gobierno en caso de ausencia, enfermedad, muerte ó suspensión de Gobernador, en cuyo caso tendrá las mismas facultades, tratamiento y dotación.

Art. 104. Mientras no desempeñe las funciones de Gobernador solo disfrutará de la mitad del sueldo señalado para aquel, presidirá el Consejo de gobierno y en él tendrá voz, mas solo en casos de empate tendrá voto.

Art. 105. Su ejercicio durará por cuatro años y no puede volver á ser elegido para el mismo empleo hasta después de cuatro años, por lo menos, de haber cesado en sus funciones.

Art. 106. Será el Jefe de policía del partido de la capital, y en caso de desempeñar las funciones de Gobernador recaerá la Jefatura -

Política del Partido en el alcalde primero -
del Ayuntamiento de la Capital.

Art. 107. El Vice-Gobernador es responsable
ante el Congreso por los actos de su ejerci -
cio.

Art. 108. Desde su nombramiento hasta tres -
meses después de concluido su encargo no pue -
de ser demandado, detenido ni preso sino por
causa criminal que merezca pena corporal -
aflictiva.

Art. 109. No puede ser acusado durante el -
tiempo referido sino ante el Congreso, quien
tomando en consideración la acusación declarar
rá si ha ó no lugar á la formación de causa.

Art. 110. Si el Congreso declarare por las -
dos terceras partes de los diputados presen -
tes que ha lugar á la formación de causa que -
dará suspenso de su empleo y puesto á disposici
ción del tribunal competente, en cuyo caso se
rá privado de la mitad de su sueldo.

Art. 111. Si de la causa resultare reo, será
privado de su empleo, y por consiguiente de -
la otra mitad del sueldo; mas si no resultare
será repuesto en su empleo.

Art. 112. Antes de tomar posesión prestará -
ante el Congreso el debido juramento bajo la
fórmula señalada para el Gobernador.

Art. 113. El Vice-Gobernador tomará posesión de su empleo el día diez de Agosto, y será reemplazado precisamente en igual día cada cuatro años por una nueva elección constitucional.

C. de 1919.- No se menciona.

Del Poder Judicial:

C. de 1825.- Art. 127. La administración de justicia en lo general corresponde exclusivamente á los tribunales que establece esta Constitución. Ni el Congreso ni el Gobernador pueden en ningún caso ejercer las funciones judiciales, abrocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las fenecidas.

Art. 160. Habrá un tribunal de primera instancia en cada Cabecera de Departamento, cuyas funciones serán ejercidas por jueces letrados.

Art. 161. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso y las leyes determinarán los negocios de que deban conocer privativamente y sin apelación.

Art. 162. Todos los tribunales de primera instancia de los departamentos deberán dar cuenta mensualmente al de segunda instancia de las causas que se formen en su territorio, y continuarán remitiendo cada seis meses lis-

ta de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en su juzgado con ex presión de su estado.

Art. 163. Para conocer en grado de apelación, y de los recursos de nulidad que se intenten por sentencias dadas en primera instancia, ha brá en la capital un tribunal de segunda instancia, cuyas funciones ejercerá un juez letrado.

Art. 164. Habrá igualmente en la capital un tribunal de tercera instancia para conocer en grado de apelación y de los recursos de nulidad que se interpongan por sentencias dadas en segunda, cuyas funciones ejercerá un juez letrado.

Art. 165. Estará también en la capital el Su premo Tribunal de Justicia del Estado, que se rá ejercido igualmente por un solo juez letrado.

Art. 166. Conocerá de los recursos de nulidad que se intenten por sentencias dadas en tercera instancia.

Art. 167. De las competencias que se susciten entre todos los tribunales inferiores y de los recursos de fuerza que en su respectivo grado se introduzcan de las autoridades eclesiásticas.

Art. 168. De las causas civiles y criminales que se intenten contra los jueces de los tribunales inferiores en su respectivo grado.

Art. 169. De las criminales que habla la atribución 14a. del Congreso en el art. 73.

Art. 170. Los recursos de nulidad que se interpongan por sentencias dadas en primera, segunda ó tercera instancia, solo pueden fundarse en la falta de observancia de las leyes que arreglen el proceso, y las providencias solo pueden ser para el preciso efecto de reponerlo, y hacer efectiva la responsabilidad al juez.

Art. 171. Si se suscitaren dudas sobre la inteligencia de alguna ley en cualquiera de los tribunales el Supremo del Estado las propondrá al Gobernador para que éste promueva lo conveniente en el Congreso según los fundamentos con que se apoye la propuesta.

Art. 172. Si llegase el caso de tener que formar causa al juez que ocupa el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se substanciará y determinará en primera, segunda y tercera instancia por un tribunal compuesto de tres jueces y un fiscal nombrado por el Congreso.

Art. 173. En los recursos de nulidad que se intenten por la sentencia ejecutoriada en

cualquiera instancia de que habla el artículo anterior, conocerá el mismo tribunal acompañado de dos colegas, que serán nombrados por él y el acusado y un tercero en discordia nombrado igualmente por ambas partes desidirá cuando la opinión de los colegas esté en oposición.

Art. 174. Los jueces de los tribunales de primera, segunda y tercera instancia, serán perpétuos y solo pueden ser removidos con arreglo á las leyes: serán nombrados por el Gobierno a propuesta en terna que haga el Consejo.

Art. 175. El juez que ocupe el Supremo Tribunal de Justicia del Estado será igualmente perpétuo y nombrado por los electores municipales al tiempo de su establecimiento ó reemplazo.

Art. 176. Todos los jueces de los tribunales de que hablan los dos artículos anteriores, gozarán de la dotación que el Congreso les señale con anterioridad.

Art. 177. Antes de tomar posesión de su destino prestarán juramento ante el Gobernador en la forma siguiente: ¿Juráis á Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que se os han confia -

do? Sí juro: -Si así lo hiciéreis, Dios os -
lo premie y si no os lo demande.

C. de 1919.- Art. 55. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores, que administrarán de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justicia expedita y gratuita en los términos que fijen las leyes.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, se integrará de 10 Magistrados Numerarios y los Supernumerarios que se requieran, y funcionará en Pleno y en Salas.

En los términos que la Ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Los Magistrados numerarios serán nombrados en los términos del artículo 56 de la Constitución Política Local y los Supernumerarios por el Pleno del propio Tribunal.

Art. 56. El Gobernador del Estado nombrará directamente a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, cuyos nombra -

mientos serán sometidos a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. En caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercero que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente período de sesiones dentro de los primeros diez días de ese período, el Congreso deberá aprobar o rechazar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, el Magistrado Provisional cesará en sus funciones y el Gobernador someterá un nuevo nombramiento al Congreso, en los términos indicados.

Art. 57. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Tener treinta años de edad cumplidos, el día de la designación;

- III. Ser abogado con título expedido y registrado por instituciones legalmente autorizadas para ello y haber ejercido la profesión cuando menos cinco años o tres la judicatura;
- IV. No ser ministro de ningún culto religioso; y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite sanción corporal.

Art. 58. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia al entrar a ejercer su cargo, rendirán ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la protesta siguiente: Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado?" Magistrado: "Sí protesto". Presidente: "Si no lo hicieréis así, que la Nación o el Estado os lo demande".

Art. 59. Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Magistrado Numerario que anualmente sea electo para ese

efecto por el Cuerpo Colegiado en Pleno. Cada Sala elegirá su propio Presidente en la primera sesión del año.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia concurrirá al Congreso del Estado en cualquier día hábil del mes de diciembre de cada año y rendirá ante la representación popular, un informe escrito acerca de la situación que guarda la Administración de Justicia del Estado, cuyo informe será contestado en el mismo acto por el Presidente del Congreso.

Actuando coordinadamente los dos organismos, acordarán administrativamente cada año el día y hora precisos para la comparecencia.

Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por otro Magistrado Numerario designado en la misma forma que el anterior y las de los Presidentes de las Salas por el que éstas elijan.

Las ausencias temporales de los Magistrados - Numerarios serán cubiertas por el Supernumerario que designe el Pleno del Tribunal, el que podrá ser un Juez o el Secretario General de Acuerdos.

Art. 60. El Tribunal Superior de Justicia residerá en la Capital del Estado y en ningún caso ejercerá sus funciones fuera de ella, a

no ser que lo autorice la Legislatura.

Art. 61. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno, dirimir los conflictos de carácter jurídico que surjan entre los Municipios y cualquiera de los otros dos Poderes del Estado y las demás que le confieren las leyes.

Erigirse en Jurado de sentencias para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 68 de esta Constitución.

Art. 62. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios judiciales no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, Municipio o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y docentes. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Art. 63. La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Magistrados, el número

ro y competencia de los Juzgados de Primera Instancia y de los Juzgados Menores y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se registrarán por esta Constitución y lo que dispongan las Leyes y Reglamentos respectivos. La remuneración que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuída durante su encargo.

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, serán inamovibles en sus cargos en el tiempo que desempeñen su función y sólo podrán ser separados de ellos en los términos del título séptimo de esta Constitución.

Nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior:

C. de 1825.- No se menciona.

C. de 1919.- Art. 56. El Gobernador del Estado nombrará directamente a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, cuyos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término,

se tendrán por aprobados los nombramientos. En caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercero que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente período de sesiones dentro de los primeros diez días de ese período, el Congreso deberá aprobar o rechazar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, el Magistrado Provisional cesará en sus funciones y el Gobernador someterá un nuevo nombramiento al Congreso, en los términos indicados.

Requisitos para ser Magistrado:

- C. de 1825.- No se menciona.
- C. de 1919.- Art. 57. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:
- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
 - II. Tener treinta años de edad cumplidos, - el día de la designación;
 - III. Ser abogado con título expedido y registrado por instituciones legalmente autorizadas para ello y haber ejercido la -

profesión cuando menos cinco años o tres la judicatura;

IV. No ser ministro de ningún culto religioso; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite sanción corporal.

Protesta de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia:

C. de 1825.- No se menciona.

C. de 1919.- Art. 58. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia al entrar a ejercer su cargo, rendirán ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la protesta siguiente: Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado?" Magistrado: "Sí protesto". Presidente: "Si no lo hicieréis así, que la Nación o el Estado os lo demande".

De la Administración de Justicia:

C. de 1825.- Art. 127. La administración de justicia en lo general corresponde exclusivamente a los -

tribunales que establece esta Constitución. Ni el Congreso ni el Gobernador pueden en ningún caso ejercer las funciones judiciales, - abrocarse las causas pendientes, ni mandar - abrir las fenecidas.

Art. 128. Ninguna persona puede ser juzgada sino por leyes dadas y en tribunales establecidos, por consiguiente queda prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Art. 129. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 130. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las mismas autoridades á que lo están al presente según las leyes vigentes en los negocios privativos á su ejercicio ó ministerio.

Art. 131. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

Art. 132. Se prohíbe absolutamente la pena de confiscación de bienes, y ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del Estado si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determina.

Art. 133. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Art. 134. Las leyes fijarán las formalidades que deben observarse en la formación de causas, y ninguna autoridad puede dispensarlas.

Art. 135. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

Art. 136. Los tribunales son unos ejecutores de las leyes, y nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución.

Art. 137. Todos los asuntos judiciales del Estado se terminarán dentro de su territorio hasta en su último recurso.

Art. 138. En ningún negocio sea de la clase que fuere puede haber más que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinarán atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, cuál de las tres sentencias ha de causar ejecución, y de ésta solo se podrá interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que ellas mismas determinan.

Art. 139. Ningún juez que haya sentenciado -

un negocio en alguna instancia puede sentenciarlo en otra ni determinar sobre el recurso de nulidad que se interponga.

Art. 140. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Art. 141. En todos los tribunales del Estado se prestará entera fé y créditos á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados de la Federación, siempre que vengán probados con arreglo á las leyes generales.

Art. 142. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 143. La sentencia que dieren los árabitos se ejecutará sin recurso por los tribunales, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 144. Nadie podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión. Toda persona deberá obe-

decer estos mandatos, y cualquiera resisten -
cia será reputada como delito grave.

Art. 145. Cuando hubiere resistencia ó se te -
miere la fuga se podrá usar de la fuerza para
asegurar la persona sin más rigor que el nece -
sario para este efecto.

Art. 146. El arrestado antes de ser puesto -
en prisión será presentado al juez para que -
le reciba declaración; mas si ésto no pudiese
verificarse se le conducirá en clase de dete -
nido, y el juez le recibirá declaración den -
tro de las veinte y cuatro horas.

Art. 147. Cuando haya semiplena prueba ó in -
dicio de delincuencia, se tendrá al indicado
en clase de detenido hasta recibirle su decla -
ración, no pasando su detención de sesenta ho -
ras dentro de cuyo término se le recibirá la
declaración.

Art. 148. La declaración del arrestado o de -
tenido, será sin juramento que á nadie ha de
tomarse en materias criminales sobre hecho -
propio.

Art. 149. Todo delincuente en fraganti puede
ser arrestado y cualquiera puede arrestarle -
dando parte al juez, ó conducirlo á su presen -
cia. Presentado o puesto en custodia se proce -
derá á la formación y sustanciación de su cau -

sa.

Art. 150. Si se resolviese que al arrestado se le ponga en calidad de preso se proverá auto en que se refiera el hecho que motiva su prisión y se entregará copia al Alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá á ninguno en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 151. Cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria podrá hacerse embargo de bienes equivalentes á la cantidad á que ésta pueda extenderse y nada más.

Art. 152. No será puesto en prisión el que dé fianza en cualquiera estado de la causa siempre que aparezca por ella no poder imponérsele pena corporal á excepción de los casos en que la ley prohíba expresamente que se le admita.

Art. 153. En ningún caso puede procederse contra persona alguna por denuncia secreta.

Art. 154. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará el tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 155. Al tomar la confesión al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los

documentos y las declaraciones de los testigos expresándole los nombres de estos; y si aun así no los conociere se le darán cuantas noticias pida para el efecto.

Art. 156. Tomada la confesión al reo, el proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 157. Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar á los presos y no para molestarlos; por tanto se prohíbe absolutamente el uso de calabozos subterráneos ó sin ventilación.

Art. 158. La incomunicación de los reos que por necesidad constante en autos se decreta re, no podrá extenderse á más de seis días.

Art. 159. La ley determinará la frecuencia con que deba hacerse la visita de cárceles y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ellas bajo ningún pretexto.

C. de 1919.- No se menciona el procedimiento.

De la Policía y de las Justas de Policía:

C. de 1825.- Art. 178. En la Cabecera de cada Departamento habrá un jefe de policía nombrado por el Gobernador á propuesta en terna del Consejo á excepción del de la Capital.

Art. 179. Para hacer la propuesta al Consejo pedirá informe á los Ayuntamientos Constitu -

cionales del respectivo Departamento sobre los sujetos que pretendan el empleo ó puedan ser nombrados para su aptitud.

Art. 180. Los jefes de policía durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser nombrados de nuevo, sin intervalo, para servir el mismo empleo siempre que así lo califique el Consejo.

Art. 181. Todos los jefes de policía serán independientes entre sí en el desempeño de su encargo, y por él estarán sujetos al Gobernador del Estado.

Art. 182. Las atribuciones de estos jefes y el modo con que deben desempeñar sus funciones en el gobierno político económico de los Departamentos se detallará por una ley.

Art. 183. Durante el tiempo de sus funciones gozarán de la dotación que el Congreso les señale con anterioridad.

Art. 184. Para ser nombrado jefe de policía se requiere:

1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
2. Ser mayor de treinta años.
3. Ser nacido en el territorio del Estado ó estar avecindado en él con residencia de seis años.

Art. 185. Para que el extranjero pueda ser jefe de policía ha de tener la vecindad de ocho años y un capital que valga cinco mil pesos, ó una industria que le produzca quinientos cada año.

Art. 197. En todos los pueblos que no fueren Cabecera de partido se nombrará una junta de policía compuesta de tres vocales y un presidente que ejercerá las funciones de alcalde auxiliar sujeto al del Ayuntamiento Constitucional á que corresponda.

Art. 198. Así estas juntas como los Ayuntamientos Constitucionales serán elegidos popularmente por los ciudadanos.

Art. 199. Las juntas de policía serán renovadas en su totalidad cada año.

Art. 200. Por un reglamento particular se detallará el método que debe observarse para la elección de los Ayuntamientos Constitucionales y juntas de policía como igualmente las atribuciones de cada uno de estos cuerpos municipales.

C. de 1919.- No se menciona.

De los Ayuntamientos Constitucionales:

C. de 1825.- Art. 186. En todos los pueblos, Cabecera de partido, habrá Ayuntamientos constitucional para cuidar de su policía, salubridad y go

bierno interior.

Art. 187. Por circunstancias particulares según los informes que presente el Gobierno dispondrá el Congreso que haya Ayuntamiento Constitucional en los pueblos que no son Cabecera de partido.

Art. 188. Para que pueda haber Ayuntamiento Constitucional en los pueblos que no son Cabecera de partido será necesario formar expediente señalando el territorio que debe ocupar y hasta donde se extenderá su jurisdicción.

Art. 189. Los Ayuntamientos Constitucionales se compondrán de uno hasta tres alcaldes, de dos hasta doce regidores, y de uno á tres procuradores síndicos, según el número de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos de que se componga el pueblo y su comarca, cuyas circunstancias se detallarán en el reglamento para el gobierno político de los pueblos.

Art. 190. Los alcaldes constitucionales se renovarán en su totalidad cada año, los regidores por mitad y lo mismo los procuradores síndicos, donde haya más de uno.

Art. 191. Todos los empleos municipales se ran carga concegil de que nadie podrá excusarse sin causa notoriamente justa.

Art. 192. Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario perpétuo elegido por el mismo á pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos del común.

Art. 193. El que hubiere ejercido cualquiera carga concegil no podrá volver á ser elegido hasta después de dos años por lo menos.

Art. 194. Para ser individuo de Ayuntamiento se requieren las mismas cualidades que en el art. 27 se prescriben para ser elector municipal.

Art. 195. Ningún empleado público de nombramiento del Gobierno puede ser individuo de Ayuntamiento mientras esté en ejercicio.

Art. 196. Los que sirven en la milicia activa pueden ser elegidos cuando no estén en actual servicio.

C. de 1919.- Art. 64. El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; con forme a las siguientes bases:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, bajo el principio de representación proporcional, que entrará en funciones el primero de enero siguiente a las elecciones y durará en su encargo tres años. No

habrá ninguna autoridad intermedia entre ésta y el Gobierno del Estado.

II. El Ayuntamiento se integrará con el número de Regidores que determine la Ley correspondiente y radicará en la cabecera del Municipio respectivo.

III. El primer Regidor será el Presidente Municipal, el segundo, el Síndico de Hacienda, y los demás desempeñarán las funciones que la Ley les asigne.

IV. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los servidores públicos antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inme-

diato como propietarios, a menos que hubieren estado en ejercicio.

- V. Las Leyes respectivas determinarán el número de Regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.
- VI. Para crear un Municipio se requiere que exista un mínimo de treinta mil habitantes en el territorio que pretende constituirse; que las fuentes de ingresos sean suficientes para cubrir sus necesidades; que no afecte seriamente la economía del Municipio del que pretenda segregarse; - que, mediante plebiscito y por mayoría de las dos terceras partes de la población, se confirme el deseo de los habitantes de integrar un nuevo Municipio y que se consulte al Ayuntamiento del que el nuevo cuerpo intente desmembrarse.
- VII. Los Ayuntamientos asignarán los ramos de su administración a comisiones integradas por uno o más regidores.
- VIII. El cargo de Regidor solo es renunciable por causas graves que serán calificadas

por la Legislatura del Estado.

- IX. En los diversos centros de población del Municipio, excepto la Cabecera Municipal, se designarán o elegirán de acuerdo con la Ley correspondiente, las Autoridades Municipales que representen al Ayuntamiento.
- X. El Ayuntamiento deberá sesionar públicamente cuando menos una vez al mes.
- XI. Para ser regidor se requiere:
- a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
 - b). Tener residencia no menor de tres años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
 - c). No ser ministro de ningún culto religioso;
 - d). No tener antecedentes penales;
 - e). Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
 - f). Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.
- XII. Las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las Leyes vigentes basadas en lo dispuesto en el artículo 123 -

de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 65. El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

- I. De acuerdo con las bases normativas que se establezcan por la Legislatura del Estado en la Ley correspondiente los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- II. Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuera necesario y lo determinen las Leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos; a) Agua Potable y Alcantarillado; b) Alumbrado Público; c) Limpia; d) Mercados y Central de Abastos; e) Panteones; f) Rastros, g) Calles, Parques y Jardines; h) Seguridad Pública y Tránsito; i) Los demás que las Legislaturas del Estado determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios.

pios, así como su capacidad administrati
va y financiera.

El mando de la Policía y Fuerza Pública Municipal estará a cargo del Presidente Municipal, excepto en el Municipio donde residiere, habitual o transitoriamente - el Gobernador del Estado.

- III. Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, - estarán facultados para elaborar, dentro del Sistema Estatal de Planeación Demo - crática, sus Planes Municipales trianua - les y sus programas operativos anuales. Los Planes Municipales de Desarrollo pro - cizarán los objetivos generales, estrate - gias y prioridades del Desarrollo Inte - gral del Municipio, contendrán previsio - nes sobre los recursos que serán asigna - dos a tales fines; determinarán los ins - trumentos y responsables de su ejecución, establecerán los lineamientos de políti - ca de carácter global, sectorial y de - servicios municipales.

Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y re - girán el contenido de los programas ope - rativos anuales, en concordancia siempre

con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Los Planes Municipales deberán prever, - de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal, los programas de - Desarrollo Urbano Municipal, la creación y Administración de reservas territoriales; el control y vigilancia de la utili zación del suelo en sus jurisdicciones - territoriales; la regularización de la - tenencia de la tierra urbana, la crea - ción y administración de zonas de reserva ecológicas. Para tal efecto, y de con formidad con los fines señalados en el - párrafo tercero del artículo 27 de la - Constitución Federal, los Ayuntamientos expedirán los reglamentos y disposicio - nes administrativas que fueran necesa - rios.

Cuando dos o más centros urbanos situa - dos en territorios de dos o más munici - pios formen o tiendan a formar una conti nuidad demográfica, el Estado y los Muni cipios respectivos en el ámbito de su - competencia, planearán y regularán de ma nera conjunta y coordinada, el desarro - llo de dichos centros con apego a la Ley

Federal de la Materia.

Una vez aprobado por el Ayuntamiento el Plan Municipal y los Programas que de él se deriven, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas competencias.

- IV. Los Municipios podrán convenir con el Gobierno del Estado, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos Gobiernos participen en la planeación Estatal del Desarrollo, coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación general; para que los planes Estatales y Municipales tengan congruencia entre sí y para que los programas operativos de ambos ámbitos de Gobierno guarden la debida coordinación.

El Estado y los Municipios, en los términos de las Leyes aplicables, podrán celebrar convenios Únicos de Desarrollo Municipales que comprendan todos los aspectos de carácter económico y social para el desarrollo integral de la comunidad, quedando especialmente comprendido en di

chos convenios que el Estado podrá hacer se cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que de por Ley les corresponda a los Municipios; Planeación; Ejecución y Operación de Obras; prestación de servicios públicos encomendados legalmente a los Municipios; funcionamiento, organización y dirección técnica de la Fuerza Municipal.

Podrá convenir, asimismo, la asunción por parte de los Municipios del ejercicio en funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del ámbito del Estado, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario y la capacidad operativa de los Municipios garanticen eficiencia.

- V. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenecan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor, y en todo caso;

a). Percibirán las contribuciones, inclu

yendo las tasas adicionales que esta-
blezca el Estado sobre la propiedad
inmobiliaria, de su fraccionamiento,
división, consolidación, traslación
y mejoras así como las que tengan -
por base el cambio de valor de los -
inmuebles.

- b). Las participaciones federales que se-
rán cubiertas por la Federación a -
los Municipios con arreglo a las ba-
ses, montos y plazos que anualmente
determine la Legislatura del Estado.
- c). Los ingresos derivados de la presta-
ción de servicios públicos a su car-
go.

Las Leyes Locales no establecerán -
exenciones o subsidios respecto de -
las mencionadas contribuciones, en -
favor de personas físicas o morales,
ni de instituciones oficiales o pri-
vadas, sólo los bienes del dominio -
público del Estado, de la Federación
y de los Municipios estarán exentos
de dicha contribución.

- VI. La Legislatura del Estado aprobará las Le
yes de ingresos de los Ayuntamientos y re
visará sus cuentas públicas en relación a

los planes municipales y a sus programas operativos anuales.

Los presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos sobre la base de sus ingresos disponibles y siempre en concordancia con el Plan Municipal y el Programa Operativo Anual del año de que se trate.

Para la aprobación de la Ley de Ingresos de los Ayuntamientos, éstos enviarán sus proyectos a la Legislatura Local, por conducto del Ejecutivo.

Para la revisión de las cuentas públicas de los Ayuntamientos, éstos presentarán esas cuentas anualmente a la Legislatura, acompañadas del Presupuesto de Egreso aprobado, con la documentación que acredite las erogaciones y con el avance de las metas propuestas en el Plan Municipal y en los Programas Operativos Anuales. Los Ayuntamientos no podrán contraer empréstitos ni celebrar contratos cuya duración exceda de un año, ni enajenar bienes sin autorización del Poder Legislativo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período.

De la Hacienda Pública:

C. de 1825.- Art. 201. Las rentas particulares del Estado harán la parte principal de su Hacienda pública.

Art. 202. Los artículos de rentas pueden aumentarse ó disminuirse por el Congreso siempre que así lo estime necesario.

Art. 203. Las contribuciones harán la parte posterior de la Hacienda pública del Estado. El Congreso establecerá anualmente las que sean necesarias para cubrir los gastos comunes ó confirmará las establecidas, sean directas ó indirectas, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogación.

Art. 204. Las contribuciones se repartirán sin excepción ni privilegio.

Art. 205. El residuo anual de los propios de los Ayuntamientos Constitucionales se incluirá igualmente en la Hacienda pública.

Art. 206. Habrá una Tesorería General para todo el Estado á la que tocará distribuir todos los productos destinados al servicio público.

Art. 207. Las demás tesorerías del Estado estarán en correspondencia con la general á cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Art. 208. Ningún pago se admitirá en cuenta

al Tesorero General si no se hiciere en virtud de reglamento ó de órden especial del Gobernador refrendada por su Secretario. El Gobernador bajo de su responsabilidad justificará la necesidad del gasto y la aplicación de la cantidad de que hubiere dispuesto.

Art. 209. La cuenta de la Tesorería General comprenderá el rendimiento anual de todas las rentas y contribuciones, y su inversión. Luego que reciba la aprobación del Congreso se publicará y circulará.

Art. 210. La administración de la Hacienda pública será independiente de toda otra autoridad que no sea aquella á quien está encomendada.

C. de 1919.- Art. 76. Corresponde al Estado la Rectoría del Desarrollo de la Entidad, para garantizar que éste sea integral, que fortalezca su soberanía y su régimen democrático y que, mediante el crecimiento económico que fomente el empleo, y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de las libertades y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales cuya seguridad protege el derecho.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica estatal, y

llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, - en el marco de las libertades otorgadas por - la Ley.

Al desarrollo económico estatal concurrirán - con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Entidad.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas definidas por esta Constitución y las Leyes que de ella emanen. Para un mejor cumplimiento de - sus fines, la Ley precisará las formas de participación social en estas áreas, conservando el Estado en todo tiempo el control sobre la conducción y operación. Asimismo, podrá participar por sí, o a través de los sectores social o privado de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad, se apoyará e impulsará al sector social y al sector privado de la economía, sujetándolos junto con las actividades económicas que realiza el Estado, a las modalidades que dic-

te el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando de su conservación y del medio ambiente.

La Ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y expansión de la actividad económica del sector social, mediante organizaciones para trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La Ley alentará y protegerá la actividad económica que realizan los particulares y proveerá condiciones para el desenvolvimiento de la empresa privada en los términos legales.

El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo estatal que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad, al crecimiento de la economía y a la democratización Política, Social y Cultural del Estado.

Los fines del proyecto estatal contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática buscando la participación de los diver -

Los sectores sociales y recogiendo las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlos al plan y a los programas de desarrollo. Por tanto, habrá un plan estatal de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública del Estado. La Ley facultará al Ejecutivo para que pueda establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática, así como los criterios de la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Así mismo, determinará cuáles serán los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo coordine, mediante convenios con los Gobiernos de las entidades municipales, e induzca y concerte con los particulares, las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

El Ejecutivo informará al Congreso del Estado de los criterios que sirvan de base al Plan Estatal de Desarrollo, con el fin de que los tome en consideración al ejercer sus atribuciones constitucionales.

El Estado coadyuvará con la Federación, promoviendo las condiciones para el desarrollo ru-

ral integral, con el propósito de generar empleos y de garantizar el acceso de la población campesina al bienestar y justa incorporación y participación en el desarrollo del Estado. Igualmente, fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el mejor uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos y servicios de capacitación y extensionismo.

El Estado impulsará también, junto con la Federación, la organización para la producción, industrialización y comercialización, que requiera la economía estatal y el beneficio de los campesinos.

Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno del Estado, de los Municipios, así como de sus respectivas Administraciones Públicas Paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obras que realicen se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones sol

ventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior, no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las Leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos, y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos del Estado, de los Municipios y de sus respectivas Administraciones Públicas paraestatales, se sujetarán a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título séptimo de esta Constitución.

De la Milicia del Estado:

C. de 1825.- Art. 211. En todos los pueblos del Estado se establecerán cuerpos de milicia cívica bajo las reglas que se prescriban en la organización general.

Art. 212. El servicio de esta milicia no será continuo y solo tendrá lugar cuando lo exi

jan las circunstancias ó los objetos de su -
instituto.

Art. 213. El Gobernador podrá usar de ella -
después de oído el Consejo en el preciso caso
de que así lo exija la defensa del mismo Esta
do.

Art. 214. Todo tabasqueño desde la edad de -
diez y ocho años hasta la de cincuenta será -
individuo de esta milicia á excepción de aque
llos á quienes se prohíba en el reglamento ge
neral.

Art. 215. Los milicianos no tendrán otro fue
ro ni privilegio que el de simples ciudadanos.

Art. 216. Cuando se ocupen en las funciones
de su instituto no gozarán sueldo alguno y so
lo lo tendrán cuando funjan como la milicia -
activa.

C. de 1919.- No se menciona.

De la Responsabilidad de los Servidores Públicos:

C. de 1825.- Art. 58. En las causas criminales que contra
ellos se intentaren no podrán ser acusados si
no ante el Congreso, quien tomando en conside
ración la acusación, declarará si ha ó no lu
gar á la formación de causa. Si el Congreso -
declarare que ha lugar á la formación de cau
sa por las dos terceras partes de los diputa
dos presentes excepto el acusado, quedará és-

te suspenso de su encargo y puesto a disposición del tribunal competente.

Art. 59. Si de la causa resultare reo, será privado de su empleo, que ocupará el suplente que le corresponda, y sufrirá la pena que señalan las leyes; más si no resultare, será restituido á su mismo empleo.

Art. 95. El Gobernador es responsable al Congreso por los actos de su gobierno á excepción de lo prevenido en el cuarto punto del art. 38 de la Constitución Federal.

Art. 96. Desde su nombramiento, hasta tres meses después de concluir en su ejercicio, no puede ser demandado, detenido ni preso, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Art. 97. No puede ser acusado durante el tiempo referido sino ante el Congreso, quien tomando en consideración la acusación declarará si ha ó no lugar á la formación de causa.

Art. 98. Si el Congreso declarare por los dos terceras partes de los Diputados presentes que ha lugar á la formación de causa, que dará suspenso de su empleo y puesto á disposición del tribunal competente, en cuyo caso será privado de la mitad de su sueldo.

Art. 99. Si de la causa resultare reo, será

privado de su empleo y por consiguiente de la otra mitad del sueldo, mas si no resultare, - será respuesto en su empleo.

C. de 1919.- Art. 66. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los - que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, para los efectos de este título, sólo será responsable en los términos del artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Titulares de las Secretarías, el Procurador de Justicia, los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos, son responsables por - violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Federa - les, y a esta Constitución y a las Leyes que

de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios.

Art. 67. La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:

- I. Se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esta Constitución a los Servidores Públicos en ellas señalados, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en acto u omisiones - que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.
- II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida - y sancionada en los términos de la Legislación Penal; y
- III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y efi -

ciencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán automáticamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes Penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Art. 68. Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces del Fuero Común, los Titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor, los Directores de la Administración Pública Estatal, - el Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes de los Ayuntamientos, los Síndicos de Hacienda Municipales; los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y de fideicomisos públicos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa la declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella cámara, después de haber sustanciado el -

procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado. Conociendo de la acusación, el Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado. Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

Art. 69. Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Titulares de las Secretarías, Procurador General de Justicia, Presidentes de los Ayuntamientos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución -

no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúe con arreglo a la Ley.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con

la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Art. 70. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, cuando alguno de los servidores públicos a que se hace referencia el párrafo primero del artículo 69, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el artículo 69, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Art. 71. Las leyes sobre responsabilidades Administrativas de los servidores públicos de terminarán sus obligaciones a fin de salvar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las

Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la tracción III del artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Art. 72. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que se hace referencia el artículo 69.

La Ley señalará los casos de prescripción de

la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 67. Cuando dichos actos u omisiones fueren graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Art. 73. Todos los empleados de Hacienda que tuvieren a su cargo caudales públicos en el Estado u Municipio, garantizarán suficiente mente su manejo.

V. DE LAS REFORMAS E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

-- C. de 1825.- Art. 217. Todo funcionario público del Estado antes de tomar posesión de su destino deberá prestar juramento de guardar esta Constitución. El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que la quebranten.

Art. 218. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución.

Art. 219. Los Ayuntamientos Constitucionales podrán hacer observaciones por conducto del Gobierno sobre determinados artículos según les parezca convenientes; pero el Congreso no las tomará en consideración hasta el año de -

mil ochocientos treinta.

Art. 220. El Congreso de aquel año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberación del Congreso siguiente, y esta calificación se comunicará al Gobernador para que la publique y circule sin poder hacer observaciones sobre ella.

Art. 221. En el año siguiente se ocupará el Congreso en las observaciones sujetas á su liberación, y a las reformas ó adiciones que se aprueben se tendrán por constitucionales y el Gobernador las publicará sin poder hacer observaciones sobre ellas.

Art. 222. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideración por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias se publicará esta resolución para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas, pues nunca debe ser uno mismo el Congreso que haga la calificación y el que decreta las reformas.

Art. 223. Para reformar ó adicionar esta Constitución se observará además de las reglas prevenidas en los artículos anteriores todos los requisitos que se prescriben para

la formación de las leyes (*)ción del derecho concedido al Gobernador para hacer observaciones.

Art. 224. Jamás podrán reformarse los artículos de esta Constitución que establece la libertad é independencia del Estado, su religión, forma de gobierno, libertad individual y división de los supremos poderes del Estado.

C. de 1919.- Art. 83. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones y reformas lleguen a formar parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerde las referidas reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. El Congreso hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Art. 84. Esta Constitución no perderá su vigencia, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella

(*) Palabra ilegible en el original.

sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las Leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados quienes hayan figurado en el Gobierno emanado de la - rebelión, así como los que hubieren contribuído a ésta.

CONCLUSIONES

1. La presencia histórica del pueblo de Tabasco ha sido permanente en la historia nacional ya que el territorio fue asiento de imperios culturales prehispánicos, durante la conquista española la participación de personajes de la entidad fue de enorme trascendencia para la consumación de la empresa española. En los albores de la independencia, Tabasco participó de manera trascendente en el Congreso de Cádiz a través de la figura de Don José Eduardo de Cárdenas. Durante las guerras de inter vención norteamericana y francesa el pueblo tabasqueño demostró su patriotismo al celebrar batallas, que fueron consideradas, desde el punto de vista estratégico como de particular importancia. En la Revolución y en las etapas posteriores a ésta, se han destacado varios tabasqueños en momentos y circunstancias particularmente importantes por sus consecuencias históricas y políticas.
2. El Estado de Tabasco cuenta con una geografía generosa por lo cual sus posibilidades actuales y futuras en el campo de los recursos y la producción son de una riqueza considerable, si bien es necesario aprovecharlos razonadamente combatiendo en todo momento los negativos de sobreexplotación y contaminación, mismos que

lamentablemente ya comienzan a manifestarse de manera preocupante para la salud y el bienestar de sus habitantes.

3. El Estado de Tabasco, desde su Independencia ha contado con ocho Constituciones, a saber: la de 1825, 1831, 1850, 1857, 1883, 1890, 1913 y 1919 aún en vigor.
4. De las fechas de expedición de estas Constituciones se puede intuir que en la Entidad ha habido una pronta respuesta de adecuación respecto a las tres Constituciones que mayor trascendencia han tenido en la vida constitucional de México, tal es el caso de la Constitución Federal de 1824, la Constitución Liberal de 1857 y la Constitución Social de 1917.
5. Existe una lamentable omisión en cuanto a la publicación de estos textos constitucionales, a tal grado que ni en las dependencias de mayor jerarquía del gobierno estatal es posible encontrar los textos aludidos, por lo cual, considero de necesidad prioritaria una publicación digna y accesible a fin de que la ciudadanía tabasqueña cuente con un estudio adecuado de sus Constituciones y de las circunstancias históricas y políticas en las que éstas se generaron.
6. Dado que solamente fue posible contar con las Constituciones de 1825, 1831, 1850 y 1919, opté por concretarme a un estudio comparativo entre los textos de 1825 y 1919 y de éstos con las Constituciones Federales de 1824 y 1917, es decir, el inicio y la actualidad del De

recho Constitucional del México Independiente.

7. De la comparación que se hizo entre las Constituciones Locales de 1825 y de 1919, se observó entre ellas la -
evolución política, orgánica e ideológica de nuestra -
historia constitucional, tal es el caso de:
- a) La fundamentación dogmática de la Constitución de -
1825 y la fundamentación jurídica de 1919.
 - b) El sistema indirecto de elecciones en la Constitu -
ción de 1825 y el sistema electoral directo de la -
de 1919.
 - c) La existencia del Vice-Gobernador en la Constitu -
ción de 1825, ausente en la Constitución de 1919.
 - d) La división territorial en 9 municipios en la Consti -
tución de 1825 y en 17 municipios en la Constitu -
ción actual.

En un balance negativo para la Constitución vigente, es de notarse que en ella no se mencionan los requisitos -
para ser considerado ciudadano tabasqueño ni se mencio -
na el fuero constitucional de que debe revestirse al -
ciudadano gobernador del Estado, aspectos que sí esta -
ban contenidos en la Constitución de 1825. Además, de
que en el texto original de la Constitución de 1919 sí
se establecía la calidad de ciudadano tabasqueño e inex -
plicablemente se omitió después a través de las diferen -
tes reformas que ha sufrido esta Constitución.

8. En consecuencia, considero de absoluta necesidad una -
adición a la actual Constitución tabasqueña para in -

cluir la calidad de ciudadano y el fuero constitucional de la gubernatura.

9. Del estudio comparado de las Constituciones Federales y Locales de 1824 y 1825 y de 1917 y 1919 respectivamente, encontré que cada una de las Constituciones de la entidad venía a ser correspondiente y muy apegada a los textos de las Constituciones generales de la República.
10. Al observar los requisitos que actualmente se establecen en ambas Constituciones para ser electo Diputado, - ya Estatal o Federal, considero que no es adecuado exigir una edad límite mínima de 21 años de edad, cuando - la calidad de ciudadano se señala a partir de los 18 - años, sin que en ello sea justificado el argumentar mayor experiencia o madurez, puesto que es cuestionable - que éstas se adquieran en sólo 3 años de la vida de un individuo.
11. Es recomendable que en la Constitución Local vigente, - se señale con claridad el goce y el respeto a los Derechos fundamentales que reconoce la Constitución Federal a todo individuo dentro de su territorio, tal como sucede en otras Constituciones estatales.
12. Considero que realizar un análisis metodológico y detallado de las Constituciones de las diversas entidades - federativas, da por resultado una mayor comprensión de nuestro Derecho Constitucional y revive en la mente del investigador el verdadero sentido de la nacionalidad y del fundamento del Federalismo que tantos sacrificios -

representó a las generaciones que nos precedieron, las que llegaron a captar la idea de que la verdadera democracia se logra con el respeto irrestricto de las libertades ciudadanas y el fortalecimiento de la Autonomía - de las entidades federativas. Por lo mismo, postulo como un Derecho y una obligación de cada uno de los ciudadanos mexicanos la defensa y la apología constante de - la Soberanía nacional radicada esencial y originalmente en el pueblo, organizado éste por su libre voluntad en un sistema Republicano, Democrático, Representativo y - Federal.

BIBLIOGRAFIA DE CAPITULO

1. MARGADANT S., Guillermo Floris. Introducción a la-Histo-
ria del Derecho Mexicano, Quinta Edición, Edito -
rial Esfinge, S. A., México, 1968, p. 56.
2. TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México -
1808-1979, Décima Edición, Editorial Porrúa, -
S. A., México, 1981, pp. 153 y ss., 167 y ss.
3. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, México -
1824, Imprenta del Supremo Gobierno de los Esta -
dos Unidos Mexicanos, Palacio.
4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Ta-
basco con Reformas y Adiciones.
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Secretaría de Gobernación, 1987.
6. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos -
Sancionada por el Congreso General Constituyente
el 4 de octubre de 1824, Imprenta del Supremo Go-
bierno de los Estados Unidos Mexicanos, Palacio.
7. Prontuario de la Constitución de Tabasco, H. Cámara de
Diputados, 1988.
8. Recopilación de Leyes y Decretos del Estado de Tabasco
desde 1824 hasta 1850, Consejo Editorial del Go -
bierno del Estado de Tabasco, México, 1979.

BIBLIOGRAFIA

1. BERNAL, Beatriz, José de Jesús Ledezma. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas, - U.N.A.M., Tomo I, México, 1981.
2. BÚRGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1985.
3. CARDENAS DE, José Eduardo. Memoria a Favor de la Provincia de Tabasco, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1979.
4. CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales, 2a. Edición, La Gran Enciclopedia Mexicana, U.N.A.M., México, 1983.
5. CAMPOS, Julieta y Enrique González Pedrero. Tabasco: - Las Voces de la Naturaleza. Monografía Estatal, - Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1982.
6. GARCIA PELAYO, Manuel. Derecho Constitucional Comparado, Alianza Editorial, Madrid, 1984.
7. GIL Y SAENZ, Manuel, Presbítero. Compendio Histórico, - Geográfico y Estadístico del Estado de Tabasco, - 2a. Edición, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1979.
8. GONZALEZ PEDRERO, Enrique. Quinto Informe de Gobierno - 1987, Publicaciones del Gobierno del Estado de Ta

- basco, México, 1987.
9. JELLNEK, G. Teoría General del Estado. Nota Bibliográfica tomada del Libro del maestro Tena Ramírez, - Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1985.
 10. KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado, Traducción: Eduardo García Maynez, Textos Universitarios, U.N.A.M., México, 1979.
 11. KIRSHER, Alan. M. Tomás Garrido Canabal y el Movimiento de los Camisas Rojas, SEP Setentas, No. 267, México, 1976.
 12. LASSALLE, Ferdinand. ¿Qué es una Constitución? Ediciones Siglo Veinte, Buenos Aires, 1975.
 13. LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Romano. Sinopsis Histórica, Editorial Limsa, México, 1977.
 14. LOPEZ REYES, Diógenes. Historia de Tabasco, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1980.
 15. MARGADANT S., Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Quinta Edición, Editorial Esfinge, S. A., México, 1968.
 16. MARGADANT S., Guillermo Floris. Introducción a la Historia General del Derecho, Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Veracruzana, Xalapa Veracruz, 1974.
 17. MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1983.

18. MARTINEZ, Marina y Adolfo Posada. Notabas Bibliográficas tomadas de Ortiz Ramírez, Serafín. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Cultura T.G.S.A., México, 1961.
19. MESTRE GHIGLIAZZA, Manuel. Gobernantes de Tabasco 1821-1914, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1982.
20. MOLINA ENRIQUEZ, Andrés. Los Grandes Problemas Nacionales, México. Imprenta de A. Carranza e Hijos 1909. Nota Bibliográfica tomada de Moreno, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano", Séptima Edición, Editorial Pax-México, 1983.
21. MONTESQUIEU, Charles de Secondat, Barón de. Del Espíritu de las Leyes. Nota Bibliográfica tomada de Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Pax-México, México, 1983.
22. MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, Séptima Edición, Editorial Pax México, Librería Carlos Cesarman, S. A., México, 1983.
23. ORTIZ RAMIREZ, Serafín. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Cultura T.G.S.A., México, 1961.
24. PRIETO, Alejandro. México en la Historia Universal, Comentarios y Notas, Editorial Banca y Comercio, S. A., México, 1987.
25. RUZ, Alberto. El Arte Antiguo de México en el Espacio y en el Tiempo en Cuarenta Siglos de Arte Mexicano; Arte Prehispánico I, Editorial Herrero, México,

26. 1981.
26. SALINAS DE GORTARI, Carlos. Transformación Educativa para la Modernización de México. Discursos de Campaña, Reunión del IEPES, Tepic, Nay. 8 de diciembre de 1987.
27. SCHMITT, Carl. Teoría de la Constitución, Editora Nacional, México, 1981.
28. TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1979, Décima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.
29. ULPIANO. Nota Bibliográfica tomada de: Bernal Beatriz, Ledezma José de Jesús. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neo-Romanistas, Tomo I, U.N.A.M., 1981.

LEGISLACION

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco con Reformas y Adiciones.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, 1987.
3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos - Sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Palacio.
4. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, México - 1824, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicano, Palacio.
5. Prontuario de la Constitución de Tabasco, H. Cámara de Diputados, 1988.
6. Recopilación de Leyes y Decretos del Estado de Tabasco desde 1824 hasta 1850, Consejo Editorial del Gobierno - del Estado de Tabasco, México, 1979.

OTROS DOCUMENTOS

1. Anuario Estadístico del Estado de Tabasco, Tomo I. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Gobierno del Estado de Tabasco, México, - 1987.
2. Anuario Estadístico del Estado de Tabasco, Tomo II. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Gobierno del Estado de Tabasco, México, - 1987.
3. Cuadernos de Información Estadística de Tabasco 1987. Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1987.
4. Plan Estatal de Desarrollo 1983-1988. Gobierno Constitucional del Estado de Tabasco, México, 1983.
5. Programa Estatal de Salud 1985-1988. Gobierno Constitucional del Estado de Tabasco, Publicaciones del - Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1985.
6. Síntesis Geográfica, Nomenclator y Anexo Cartográfico - del Estado de Tabasco. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, México, 1986.
7. Tabasco, Cálida Planicie, Húmeda Riqueza. Monografía Estatal, Secretaría de Educación Pública, México, - 1987.